

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 082

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0769-1	Tutela 1ª instancia	VÍCTOR JAVIER PARDO CARO	JUZGADO 4° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Mayo 12 de 2023
2023-0703-2	Tutela 1ª instancia	NELSON ENRIQUE QUIRAMA QUIRAMA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Mayo 12 de 2023
2023-0646-2	Tutela 2ª instancia	LIBARDO PUELLO ESCOBAR	POLICIA NACIONAL Y OTROS	Confirma fallo de 1ª instancia	Mayo 12 de 2023
2023-0742-2	Tutela 1ª instancia	LUZ MERY ZÚÑIGA GUZMÁN	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Deniega por hecho superado	Mayo 12 de 2023
2022-0595-2	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	JOHN EDUARDO TORRES CASTRO	Declara desierto recurso de casación	Mayo 12 de 2023
2023-0704-4	auto ley 906	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	LUIS FERNANDO RAMÍREZ CARRILLO	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 12 de 2023
2023-0576-4	Tutela 2ª instancia	TANNYA SHIRLEY BRAVO SOLARTE	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO ANTIOQUIA Y OTROS	modifica fallo de 1ª instancia	Mayo 12 de 2023
2023-0668-4	Tutela 1ª instancia	ENRIQUE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Mayo 12 de 2023
2023-0563-4	Tutela 2ª instancia	ROSA ELISA BENÍTEZ DE MACÍAS	UARIV	Confirma fallo de 1ª instancia	Mayo 12 de 2023
2018-0326-4	sentencia 2ª instancia	ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y OTRO	JUAN ALEXANDER OSORIO VERA Y OTROS	Confirma sentencia de 1ª Instancia	Mayo 12 de 2023
2020-0607-4	auto ley 906	HURTO SIMPLE	LISANDRO ANTONIO ACEVEDO MORALES	Decreta preclusión por prescripción	Mayo 12 de 2023

2021-0529-5	auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	FRANLEI YEPES VALENCIA	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 12 de 2023
2023-0682-5	auto ley 906	EJERCICIO ILICITO DE LA ACTIVIDAD MONOPOLISTICA Y ARBITRIO RENTISTICO	WILLIAM HUMBERTO GIRALDO AGUDELO	se abstiene de resolver recurso	Mayo 12 de 2023
2022-0889-4	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	JOHN ORLANDO FERNÁNDEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 12 de 2023
2023-0654-5	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	ANDRÉS AUGUSTO ARBELÁEZ PIEDRAHITA	confirma auto de 1° Instancia	Mayo 12 de 2023
2023-0723-5	Tutela 1ª instancia	GABRIEL EDUARDO URANGO REYES	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Mayo 12 de 2023
2023-0677-5	Tutela 1ª instancia	ALEXANDER GÓEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Mayo 12 de 2023
2023-0591-5	Tutela 2ª instancia	ZORAIDA AMPARO ZULUAGA GÓMEZ	COLPENSIONES	modifica fallo de 1° instancia	Mayo 12 de 2023
2014-1536-6	sentencia 2ª instancia	TENTATIVA DE HOMICIDIO	DANIEL ENRIQUE ZAPATA MONTOYA Y OTRO	Adiciona sentencia del 10 de febrero del 2015	Mayo 12 de 2023
2023-0754-6	Tutela 1ª instancia	JHON JAMES BETANCUR ATEHORTÚA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Deniega por hecho superado	Mayo 12 de 2023
2023-0755-6	Tutela 1ª instancia	CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	FISCALIA 124 SECCIONAL DE APARTADÓ ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Mayo 12 de 2023
2023-0680-6	Tutela 1ª instancia	VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ VERGARA	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Mayo 12 de 2023

**FIJADO, HOY 15 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 090

**PROCESO:** 05000-22-04-000-2023-00219 (2023-0769-1)  
**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** VÍCTOR JAVIER PARDO CARO  
**ACCIONADOS:** JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO  
**PROVIDENCIA:** FALLO PRIMERA INSTANCIA

## ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor VÍCTOR JAVIER PARDO CARO en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

A la demanda se vinculó como parte accionada al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

## LA DEMANDA

Manifestó el accionante que el 14 de julio de 2022 ingresó al CPMS Santo Domingo por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, por lo que el 30 de agosto de 2022 por parte del

área jurídica del establecimiento penitenciario remitieron la documentación necesaria para solicitar la acumulación jurídica de penas, con destino al Juzgado 3° de EPMS de Medellín, Despacho que vigilaba su condena para esa época.

Indicó que el 13 de septiembre de 2022 asumió conocimiento de su proceso el Juzgado 4° de EPMS de Antioquia, continuando pendiente su solicitud de acumulación de penas, por lo que el 16 de noviembre de 2022 remitió memorial solicitando información de la acumulación de penas, el cual tuvo como respuesta mediante auto 1586 de 22 de noviembre de 2022, que dicho Juzgado solicitó información al Juzgado 5° de EPMS de Medellín.

Afirmó que el 3 de enero de 2023 remitió una nueva solicitud de información de la acumulación de penas, la cual tuvo respuesta mediante auto 30 del 11 de enero de 2023 donde reitera la solicitud de información al Juzgado 5° de EPMS de Medellín, pero hasta la fecha no ha obtenido una respuesta de fondo.

Por último, solicitó tutelar el derecho fundamental y en consecuencia se ordene al Juzgado 4° de EPMS de Antioquia y al Juzgado 5 de EPMS de Medellín emitir respuesta a la solicitud de acumulación jurídica de penas.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia informó que al señor Víctor Javier Pardo Caro, actualmente son vigilados los siguientes procesos:

- CUI. 05001600020620201286901- Rad interno 2022E5-02865. En el citado proceso mediante providencia 1017 de esa fecha se ordenó la remisión por competencia, con destino a los Juzgados de EPMS de Antioquia. Así mismo, mediante oficio 893 se remitió información para resolver acumulación jurídica de penas.
- CUI. 05001600020620210566902- Rad interno 02022A4-2115. En ese proceso la última providencia data del 24/02/2023 mediante la cual se reconoció al accionante 50 días de redención de pena.

Por último, indicó que no se ha vulnerado derecho alguno del accionante, de ahí que solicito excluir a esa dependencia del presente trámite.

2.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que ese Despacho vigila pena a Víctor Javier Pardo Caro, condenado por el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín, el 9 de agosto 2021, a una pena de 35 meses y 6 días de prisión, al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Sin derecho a subrogados.

Indicó que se encuentra detenido por cuenta de ese proceso desde el 23 marzo de 2021 en el Establecimiento Carcelario de Santo Domingo –Antioquia.

Afirmó que la situación jurídica de Pardo Caro es la siguiente:

Pena: 35 meses y 6 días	1056 días
Privado de la libertad desde 23/03/2021	777 días
Redención del 24/02/2023	50 días

PENA DESCONTADA	827 días
-----------------	----------

Informó que ese Juzgado ante la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada procedido a solicitar la información pertinente para ello al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, mediante auto de sustanciación No. 1586 del 22 de noviembre de 2022 y reiterada mediante auto No. 0030 del 11 de enero de 2023, información del proceso con CUI 05001 60 00206 2020 12869, por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, radicado 2022E5-02865, situación que oportunamente se le informó al sentenciado.

Señaló que la acumulación jurídica de penas no es un mecanismo que proceda ipso facto una vez se establezca que en contra de un mismo sentenciado se han proferido dos o más sentencias, pues por el contrario, requiere de la verificación de cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 460 del CPP y para ello se está a la espera de la respuesta de la información solicitada a su homólogo, referente a aspectos tales como fecha de los hechos y de la sentencia, penas impuestas principales, multa si la hubiere y accesorias, delitos y subrogados o mecanismos sustitutivos negados o concedidos y situación jurídica actual, entre otros.

Consideró que ese Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que ante la solicitud de acumulación jurídica de penas, procedió a solicitar al Juzgado 5° de Medellín, la información para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, y de lo cual se informó al accionante, sin que a la fecha se tenga respuesta.

Posteriormente, el Juzgado envió copia del auto interlocutorio N°

1583 del 09 de mayo de 2023 donde se decreta la acumulación jurídica de penas en favor del señor Víctor Javier Pardo Caro.

3.- Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín expresó que ese Despacho le vigila pena impuesta por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, al ser hallado responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo, siendo condenado a la pena principal de 42 meses y 20 días de prisión y multa de 1.33 SMLMV; por hechos acaecidos el 01 de septiembre de 2020. La sentencia cobro ejecutoria el 10 de agosto de 2021. No le fue otorgado ni el subrogado ni la prisión domiciliaria.

Manifestó que una vez revisado el sistema de gestión siglo XXI observó petición por parte de su homólogo tercero local del 29/09/2022, sobre información para resolver acumulación jurídica de penas al prenombrado, la cual fue atendida con oficio 891 del 08/05/2023; también encontró proceso 02022A4-2115 a cargo de nuestro homologo cuarto de Antioquia, con anotación del 22/11/2022 y del 12/01/2023 donde solicitaban información a fin de resolver acumulación de penas en favor de Pardo Caro, pero esas solicitudes no fueron allegadas al proceso que ese Juzgado vigila.

Indicó que en vista que el sentenciado está a cargo del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, procedió el 09 de mayo de 2023 a remitir a ese Juzgado el comunicado 0893 donde informa situación jurídica y allega copia de sentencia condenatoria a fin de que estudie la posibilidad de conceder la acumulación jurídica de penas al señor Víctor Javier, y

en caso negativo una vez cesen los motivos de su actual detención, se solicitó dejarlo a disposición de ese despacho, para que descuenta la citada condena. Igualmente, enunció que dada la competencia se dispuso la remisión del proceso ante sus homólogos de Antioquia (reparto) para que allí se continúe con la vigilancia de esa sanción penal.

Solicitó que la tutela no prospere porque por parte de esa agencia judicial, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que esa dependencia no obraba la petición de los datos para estudiar la viabilidad de decretar acumulación jurídica de penas por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia, si no que en razón de la demanda se obtuvo conocimiento y se procedió conforme a derecho.

### **LAS PRUEBAS**

1.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia remitió copia del auto interlocutorio N° 1583 del 9 de mayo de 2023 donde se decreta acumulación de pena; copia oficio 1880 dirigido al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santo Domingo con fecha del 09 de mayo de 2023, constancia de envió para notificación a la Establecimiento Penitenciario al correo [electróniconotificacionsentencias.epcsantodomingo@inpec.gov.co](mailto:electróniconotificacionsentencias.epcsantodomingo@inpec.gov.co), copia del expediente digital.

2.- Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín copia oficio 0891 del 08 de mayo dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín

y copia de oficio 0893 del 09 de mayo dirigido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de*

*acción de las jurisdicciones establecidas.”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, no ha resuelto las peticiones de acumulación de penas enviada desde el 30 de agosto de 2022.

Por su parte, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN indicó que debido a la acción constitucional dio respuesta a la solicitud de acumulación de pena al Juzgado Cuarto Homologo de Antioquia emitiendo copia de la sentencia para que verificará si era procedente la acumulación de penas y en caso que no fuera posible dejara a disposición de su Despacho al detenido una vez culminara de pagar la pena por la cual está detenido, por otro lado el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA manifestó que ha realizado múltiples requerimientos a su homologo sin recibir respuesta alguna, pero posteriormente informó que una vez recibida la respuesta emitida por su homologo mediante auto interlocutorio N° 1583 del 09 de mayo de 2023 se pronunció de fondo, acumulando las sentencias en favor del accionante y dando traslado del mismo al EPC de Santo Domingo, el pasado 09 de mayo de 2023 al correo electrónico [notificacionsentencias.epcsantodomingo@inpec.gov.co](mailto:notificacionsentencias.epcsantodomingo@inpec.gov.co).

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de acumulación de penas, presentada por parte del señor Víctor Javier Pardo Caro fue resuelta mediante auto interlocutorio N° 1583 del 09 de mayo de 2023 y notificado el 09 de mayo de la anualidad; por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional,

en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la pretensión de tutela elevada por el señor VÍCTOR JAVIER PARDO CARO en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de

esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

(en permiso)  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d7486286ece47d62114411afaa35ad4391b3cf7223e437696275c7bae4f5fa**

Documento generado en 12/05/2023 12:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M.P NANCY AVILA DE MIRANDA**



1

Radicado: 050002204000202300199  
No. interno: 2023-0703-2  
Accionante: NELSON ENRIQUE QUIRAMA QUIRAMA  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia y otro.  
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 017  
Decisión: No accede, hecho superado

**Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Aprobado según acta Nro. 047

### **1. EL ASUNTO**

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor NELSON ENRIQUE QUIRAMA QUIRAMA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y LA CÁRCER Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y libertad.

### **2.- HECHOS**

---

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Manifiesta el accionante, que el 03 de abril de 2023 solicitó ante el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, el reconocimiento de los certificados de cómputos correspondientes al periodo entre el 01 de julio de 2022 y 31 de marzo de 2023, además, que se le conceda los 5 días de cada año que ha pasado privado de la libertad manejándose bien y la situación jurídica.

En razón a lo anterior, solicita tutelar los derechos fundamentales de petición y libertad y, en consecuencia, se le reconozca el tiempo peticionado.

### **RESPUESTA A LA DEMANDA**

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, en la que informó:

(...)

- 1. El día 16 de marzo de 2011, el señor NELSON ENRIQUE QUIRAMA QUIRAMA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, a la pena principal de DIECISIETE (17) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PRISIÓN, luego de ser hallado penalmente responsable de la comisión de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS E INCESTO; decisión que fue confirmada en segunda instancia el día 16 de agosto de 2013 por el Tribunal Superior de Antioquia. Actualmente descuenta la sanción impuesta en la CPMS de Puerto Triunfo- Antioquia, ubicado en el corregimiento de Doradal.*
- 2. Efectivamente, tal y como así lo ha esbozado el libelista, elevó solicitud de redención de pena ante este despacho, en virtud de las actividades ocupacionales ejecutadas al interior de la CPMS de Puerto Triunfo desde el mes de julio de 2022 y hasta el mes de marzo de 2023.*

3. *Mediante auto interlocutorio No. 1435 de la fecha, esta oficina judicial, redimió en favor del justiciado, un total de 79 días de la pena que se encuentra purgando, por las 1264 horas de trabajo intramuros ejecutadas en los meses de julio a diciembre de 2022, conforme así fueran certificadas por el penal.*
4. *Teniendo en cuenta que no obran en su cartilla de ejecución más certificados de cómputos pendientes de ser redimidos, en la misma providencia, se ordenó requerir a la CPMS, para que se sirviesen arribar los documentos correspondientes a las actividades elaboradas por el señor NELSON ENRIQUE QUIRAMA QUIRAMA en los meses de enero a marzo de la presente anualidad.*
5. *Tanto la providencia en cita, como el oficio que requiere cómputos al penal, se encuentran en trámite para su notificación. Una vez cumplida tal labor, les será comunicada para que obre al interior de la presente acción constitucional.*

Por su parte, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad Puerto Triunfo, en respuesta a este a esta acción constitucional, indicó:

- *El día 07/12/2023, el Área Jurídica de la CPMS Puerto Triunfo, realiza el envío de los certificados de cómputo con su respectiva calificación de conducta al juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, así:*
  - *Certificado cómputo N° 18658810, periodo 01/07/2022 hasta el 30/09/2022 647 hrs.*
  - *Certificado permiso para laborar fines de semana N° 18658810*
- *El día 20/02/2023, el Área Jurídica de la CPMS Puerto Triunfo, realiza el envío de los certificados de cómputo con su respectiva calificación de conducta al juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, así:*
  - *Certificado cómputo N° 18745970, periodo 01/10/2022 hasta el 31/12/2022 647 hrs.*
  - *Certificado permiso para laborar fines de semana N° 18745970*
- *El día de hoy 02/05/2023 el Área Jurídica de la CPMS Puerto Triunfo, realiza el*

*envío de los certificados con su respectiva calificación de conducta al Juzgado 01 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, así:*

- *Certificado cómputo N° 18839199, periodo 01/01/2023 hasta el 31/03/2023 647 hrs.*
- *Certificado permiso para laborar fines de semana N° 18839199*
- *Consolidado de conducta desde el 01/11/2011 hasta el 31/03/2023"*

En vista de lo anterior solicita se exonere de responsabilidad a la CPMS Puerto Triunfo al cumplir legalmente con lo que le corresponde.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcados los derechos fundamentales invocados por el accionante al no habersele dado respuesta por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, a la petición elevada el pasado 3 de abril.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos

fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Si bien se invoca por el accionante la vulneración al derecho de petición, también encuentra inmerso el derecho fundamental al debido proceso —que se estudiará de oficio— ello al impetrarse una petición al interior de un proceso judicial— etapa vigilancia de la pena—, por manera que, la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

#### **“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial**

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas<sup>[35]</sup>.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.<sup>[36]</sup>

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>[37]</sup> también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser*

resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".<sup>[38]</sup>

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>[40]</sup>.

**En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>[41]</sup>.** Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>[42]</sup>." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

**"Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.**

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004<sup>[43]</sup>:

" (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>[44]</sup>".

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal

son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"<sup>[4]</sup>. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.<sup>[4]</sup>

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005<sup>[5]</sup>, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y**, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa<sup>[6]</sup>.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida<sup>[7]</sup>. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

**Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia<sup>[8]</sup>. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.**

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia

*coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS*

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la petición elevada el pasado 3 de abril en la que requirió la redención de cómputos hasta el 31 de marzo de 2023 y la suma de 5 días adicionales por cada año que ha permanecido privado de la libertad y la situación jurídica.

En el transcurso de la presente acción, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, informó que resolvió la solicitud del accionante mediante auto interlocutorio N°1435 del 28 de abril de 2023, por medio de la cual se redime en favor del señor Quirama Quirama 79 días, se le informa la razón por la cual no es posible acceder contabilizar los 5 días adicionales por cada año de detención, se establece su situación jurídica y, se requiere a la CPMS Puerto Triunfo, para que acredite el tiempo de actividad por él ejecutada de enero a marzo de 2023, dando así respuesta a la totalidad de las peticiones elevadas por el accionante. Esta decisión fue notificada personalmente al petente el pasado 3 de mayo<sup>2</sup>.

Así las cosas, ha sido enfática la Corte Constitucional<sup>3</sup> en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

*"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

---

<sup>2</sup> Ver página del archivo denominado "007.4AnexoNotificacion" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T-495-01

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

**“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”

Bajo este panorama, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **NELSON ENRIQUE QUIRAMA QUIRAMA**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por el señor **NELSON ENRIQUE QUIRAMA QUIRAMA**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

(En permiso)  
**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098fa53fb281c3dec64caf8deed61daeecfc655bff658c9aa9cc05a0eb2dae3b**

Documento generado en 10/05/2023 04:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



**Radicado:** 05045-31-04-002-2023-00117  
**Rdo. Interno:** 2023-0646-2  
**Accionante:** Libardo Puello Escobar  
**Afectado:** Lisandro Restrepo Cuadros  
**Accionados:** Dirección General de la  
Policía Nacional y otros  
**Vinculados:** Oficina de Bonos Pensionales del  
Ministerio de Hacienda y Crédito  
Público, y AFP Colpensiones  
**Actuación:** Fallo tutela de 2ª Instancia No. 019  
**Decisión:** Se confirma

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado según acta No. 048

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado especial del señor LISANDRO RESTREPO CUADROS, frente al fallo de tutela proferido el día 24 de marzo de 2023, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

CIRCUITO DE APARTADO (ANTIOQUIA), mediante el cual se declaró improcedente el amparo constitucional deprecada por el accionante.

## 2. LA DEMANDA

Los hechos de la tutela fueron señalados por la Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

**“ UNO:** Mediante Resolución No. 0079, del 16 de enero de 1985, expedida por el Director General de la Policía Nacional, el señor LISANDRO RESTREPO CUADROS fue dado de alta como Agente Profesional de la Policía Nacional con fecha 1º. de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1.985).

**DOS:** Desde el 1º. de febrero de 1.985, la Policía Nacional le inició descontar del sueldo básico mensual del señor LISANDRO RESTREPO CUADROS, el ocho por ciento (8%), como COTIZACIÓN para financiar la Asignación de Retiro (arts. 36, Decreto Ley 2063 de 1984; y 62, Decreto Ley 1213 de 1990).

**TRES:** El señor LISANDRO RESTREPO CUADROS fue retirado por el Director General de la Policía Nacional, a solicitud propia, mediante Resolución No. 000883, del 15 de febrero de 1996, sin haber reunido requisitos para acceder a la Asignación de Retiro.

**CUATRO:** Conforme con la Hoja de Servicios No. 8333240, expedida por la Policía Nacional, que constituye la certificación laboral, el señor LISANDRO RESTREPO CUADROS trabajó con la Policía Nacional durante diez (10) años, nueve (09) meses; y, siete (07) días.

**CINCO:** El 18 de octubre de 2019, el señor LISANDRO RESTREPO CUADROS cumplió sesenta y dos (62) años de vida y desde su retiro de la Policía Nacional no volvió a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

**SEIS:** Según lo ordena el artículo 3, numeral 3.10, de la Ley 923 de 2004, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es la entidad responsable de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo

y control de los recursos correspondientes.

**SIETE:** Mediante apoderado, el 25 de mayo de 2022, el señor LISANDRO RESTREPO CUADROS solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la devolución de saldos de su ahorro pensional (art. 134-p, Ley 100 de 1993).

**OCHO:** Mediante oficio No. 766547, del 18/08/2022, la Subdirector de Prestaciones sociales de CASUR respondió la petición anterior indicando que los descuentos realizados a los policiales en actividad "NO SON COTIZACIONES PARA PENSIÓN, de conformidad con el Artículo 279 de la ley 100 que taxativamente excluye del régimen general a los miembros de la Fuerza Pública; igualmente éstos no tienen el carácter de trasferibles, conciliables, cedibles y/o disponibles.", y la remitió por competencia al Grupo de Bonos y Cuotas Partes de La Policía Nacional, entidad que mediante comunicado oficial No. Oficio GS-2022-038814-SEGEN-22/09/2022, respondió: "...la Policía Nacional posee un régimen especial y excepcional de pensiones, disímil al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el cual no se contempla el reconocimiento de las prestaciones sociales establecidas en la Ley 100 de 1993, tal como lo establece el artículo 279, de la norma ibídem como quiera que al personal uniformado dentro del régimen especial no se le hicieron descuentos a fin de efectuar cotizaciones ante ninguna administradora de pensiones...toda vez que por un tiempo de servicio el funcionario uniformado tiene el derecho de disfrutar de una asignación de retiro, la cual es financiada en un 100% por la Nación. Por todo lo expuestose concluye: (...) 2. Durante el tiempo que se labora en la Policía Nacional no se realiza ningún aporte para pensión").

**NUEVE:** En cuanto la primera petición no fue ajustada con la normativa que clarifica que la destinación del descuento es para financiar la ASIGNACIÓN DE RETIRO (Pensión), los cuales son administrados por CASUR (art. 62, Decreto Ley 1213 de 1990; art. 97,

Decreto Ley 1212 de 1990; arts. 28 a 31, Decreto Ley 1091 de 1995; arts. 2-2.5; 3-3.1- 3.3-3.4; Ley 923 de 2004), el día 26/09/2022, el señor RESTREPO CUADROS petitionó a CASUR insistiendo en la devolución del ahorro pensional y, además, le solicitó la información contenida en la petición.

**DIEZ:** Mediante comunicación oficial No. 780739, del 25/10/2022, el Subdirector de Prestaciones sociales de CASUR respondió esta nueva petición en los siguientes términos: "...esta Entidad mediante oficio ID Control 766547 de 18/08/2022, atendió de manera clara, congruente y de fondo la petición relacionada con la devolución de valores por concepto de 8% para CASUR, descontado a su poderdante AG RESTREPO CUADROS LISANDRO, quien se identifica con C.C. No. 8.333.240, cuando se encontraba en actividad en la Policía Nacional, cabe destacar que en dicho oficio se expusieron las razones de hecho y de derecho por las cuales no es procedente atender favorablemente la petición..."

**ONCE:** En lo sucesivo y, en cuanto CASUR no respondió de fondo la petición, el día 10 de noviembre de 2022, el señor LISANDRO RESTREPO, a través de apoderado judicial, presentó acción de Tutela contra esa entidad a fin de que respondiera de fondo la petición atendiendo la normatividad que le impone la administración de los descuentos pensionales de los policiales, la cual fue fallada y concedida en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó (Ant), el 18 de enero de 2023, (Radicado 05-045-31-05-002-2022-00512-00).

**DOCE:** Producto del fallo de tutela, mediante comunicación oficial No. 795016 del 23 de enero de 2023, CASUR remitió la información y documentos solicitados de vieja data, pero volvió a negar la devolución de los aportes pensionales.

**TRECE:** No es verdad, como alegan la Oficina de Bonos y Cuotas partes pensionales de la Policía Nacional y CASUR, que la Asignación de Retiro y pensiones de los policiales es GRATUITA financiada 100% por el Estado, puesto estos servidores ayudan a financiar su prestación pensional como se aprecia del siguiente recuento normativo:

13.1) el artículo 62 del Decreto Ley 1213 de 1990, regulador del Régimen de carrera de los Agentes al cual pertenecía el tutelante y el artículo 97 del Decreto Ley 1212 de 1990, Régimen de carrera de los oficiales y suboficiales, dispone: "AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo contribuirán...con una cuota mensual equivalente al ocho por ciento (8%) del respectivo sueldo básico.". La misma redacción se encuentra

en el artículo 242 del Decreto Ley 1211 de 1990, que regula el Régimen de carrera de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares

13.2) a su vez, en el Decreto Ley 1091 de 1995, que regula el Régimen de carrera del escalafón del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el asunto aparece con mucha más claridad, pero la intelección es la misma de las normas del año 1990, así, el Decreto 1091 de 1995, regula la cotización pensional de las siguientes maneras: "ARTÍCULO 28. AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, cotizará...y como cotización mensual aportará el seis por ciento (6%) de la asignación básica."; el artículo 31 de la misma norma (Decreto Ley 1091 de 1995), dispone: "ARTÍCULO 31. DESTINO DE LOS APORTES. La cotización de que trata el artículo 28 de este Decreto, se destinará de la siguiente manera: el uno por ciento (1%) para el funcionamiento de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el cinco por ciento (5%) para el pago de asignaciones de retiro.". (hago todos los énfasis).

**CATORCE:** De cara a la financiación de la ASIGNACIÓN DE RETIRO, es un hecho cierto que tanto, los uniformados policiales COTIZAN para pensión como que, las entidades accionadas, tienen la obligación de administrar tales recursos. La Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.", dentro de los objetivos y criterios fijados por el artículo 2º, del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública trazó las siguientes pautas:

14.1) "(...) 2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.", lo cual demuestra que la pensión militar o policial no es GRATUITA.

14.2) El artículo 3º. de la misma Ley trazó los elementos mínimos del régimen de asignación de retiro y pensiones de la Fuerza Pública, así: "3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. (...)". "3.3. Las partidas paraliquidar la asignación de

*retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública." "3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior a los cuatro puntos cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%)." "3.10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes."*

*14.3) Ahora, la pensión como derecho subjetivo hay que financiarle, resulta ser, por decirlo menos, un despropósito y absurdo afirmar en los tiempos actuales que la pensión es GRATUITA como lo insinúan las accionadas principales, onerosidad que dimana de la propia Constitución Política, artículo 48, inciso 9: "(...) <Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones. (...)*

**QUINCE:** *Las encartadas constitucionales, como lo hizo a la oficina de bonos y cuotas partes de la Policía Nacional, no pueden alegar que los uniformados de la Policía Nacional (y los demás miembros de la Fuerza Pública), no realizan cotizaciones para su ASIGNACIÓN DE RETIRO y que el Estado se las financia el 100%, puesto que, aunque por el tiempo que ha transcurrido desde que el tutelante fue retirado de esa entidad (año 1996), el demandante no conserva desprendibles de pago ya que eran manuales, los desprendibles de nómina de los gendarmes de estos tiempos (Nivel Ejecutivo, Agentes, por ejemplo), a los cuales tienen acceso virtual fácil, demuestran que efectivamente SÍ se les descuenta el valor mensual de las cotizaciones, de hecho, el descuento para financiarla Asignación de Retiro aparece en los tres (3) desprendibles de nómina que estamos anexando, como: CASUR-APOAFP.*

**DIECISEIS:** El señor LIASANDRO RESTREPO tiene fijado su núcleo familiar en el municipio de Chigorodó donde reside con su cónyuge CLAUDIA INÉS LEON DÍAZ (quienno trabaja), y con el hijo común de nombre SANTIAGO RESTREPO LEON, quien en la actualidad cuenta con 25 años de edad, pero se encuentra en condición de discapacidad permanente con síndrome de Down Grave, acompañado de Trastorno Sicótico, conforme con la historia clínica de la última

atención médica a la que fue llevado a la IPS MENTE PLENA, el 02 de febrero de 2023.

**DIECISIETE:** El tutelante y su núcleo familiar se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado de Salud en la EPS COOSALUD S.A.; es padre cabeza de familia; vive con su familia en el barrio Casa Blanca de Chigorodó (Ant), en estrato socioeconómicos DOS; es trabajador informal a punto de cumplir 66 años de edad el próximo 18/10/2023; éstas y las anteriores condiciones alivianan las cargas para flexibilizar los requisitos específicos y generales de procedencia de la acción de tutela, en cuanto es un individuo de los considerados en estado de debilidad manifiesta y, en consecuencia, de especial protección constitucional.

**DIECIOCHO:** Es parcialmente cierto también el argumento de las accionadas según el cual, el régimen pensional de la Fuerza Pública es excepcional en atención al artículo 279 de la Ley 100 de 1993; lo anterior no es del todo cierto puesto que si bien la Fuerza Pública conserva el Régimen Especial (art. 48, superior), también lo es que COTIZAN para financiar la ASIGNACION de retiro o PENSIONES, por lo que resulta desatinado afirmar que la pensión de estos servidores públicos es financiada en un 100% por el Estado y que, como están excluidos del régimen general de pensiones no tienen derecho a la Devolución de Saldos por no estar regulada en las normas especiales castrenses, puesto que, es una larga tradición y pacífica posición jurisprudencial que, "...si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio. En suma, cuando los regímenes especiales restringen o niegan derechos del personal de un determinado colectivo social, que son concedidos o

*reconocidos por el Régimen General de Seguridad Social, debe aplicarse las normas del Régimen General.” (Corte Constitucional, Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; que declaró condicionalmente exequible el inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, norma invocada por las accionadas); asunto que fue retomado por el Consejo de Estado: “A las excepciones en la aplicación de la ley general, por virtud de la existencia de normas especiales, debe recurrirse solo si la norma especial resulte más favorable que la general. Si los regímenes especiales perpetúan un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta. No se puede excluir a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 22 de febrero de 2001, Exp. 70001-23-31-000-6929-01-3229-99). Así que la devolución de saldos del Sistema General de Pensional (arts. 13-p; 46, parágrafo 1; 66; 72; 78; 253; 256; Ley 100 de 1993), es aplicable a los regímenes especiales de pensión, como el de la Fuerza Pública.”*

### **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, declaró la improcedencia del amparo deprecado por la accionante al considerar que:

(...)

*“En el caso bajo análisis, se tiene que el apoderado judicial de la accionante, solicitó tutelar los derechos vulnerados, se ordene a las entidades accionadas realizar al señor LISANDRO RESTREPO CUADROS la Devolución de Saldos pensionales debidamente indexados y su pago efectivo, constituido por las cotizaciones*

realizadas para financiar la Asignación de Retiro, entre el 1º. de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1.985), y el 15 de febrero de mil novecientos noventa y seis (1.996).

Por último como PRETENSÓN EVENTUAL O SUBSIDIARIA, solicitó ORDENAR a la entidad accionada competente expedir el acto administrativo mediante el cual se reconozca y pague la totalidad del bono pensional debidamente actualizado con la corrección monetaria, al señor LISANDRO RESTREPO CUADROS en el período laborado con la Policía Nacional del 1º. de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1.985), al 15 de febrero de mil novecientos noventa y seis (1.996).

(...)

Ahora bien, no se evidencia que el accionante haya desplegado otros medios ordinarios a su alcance para lograr dirimir el problema pensional que hoy plantea, menos se acredita los motivos o razones que permitan concluir que el medio o la herramienta judicial ordinaria con que cuenta no es eficaz e idóneo para proteger de manera efectiva sus derechos fundamentales, tampoco puede perderse de vista, que las pretensiones del actor versan en la actualidad sobre prestaciones de sentido meramente económicas, situaciones que para el caso en concreto nos enfrentan a unos hechos que hacen impróspera la presente tutela.

Ahora bien, el accionante puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar tales emolumentos y hacer prosperar su tesis frente a la solicitud de Devolución de Saldos pensionales debidamente indexados y su pago efectivo, concediéndole también a la entidad accionada, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, porque los términos para ello son más extensos.

Debe recordarse, que no pueden pretermitirse los senderos propios del proceso ordinario dentro de una acción constitucional, la cual es sumaria y expedita, por lo cual queda la vía ordinaria donde el accionante puede solicitar pruebas y controvertirlas, pues los Jueces constitucionales no pueden usurpar la competencia de otras instancias judiciales, es decir, existe otra vía para resolver el asunto litigioso que propone el accionante, no se observa que puedan

*obviarse las normas existentes en esta materia, por cuanto la ley no permite que se entregue por la entidad Policía Nacional o CASUR, indemnización o devolución de dichos valores, puesto que esa entidad, no tiene consagrada la prestación de pensión, sino la de asignación de retiro y en ella no se establece tal devolución; y tampoco que se apliquen, los artículos 37 o 66 de la Ley 100 de 1993, para devolver dichos recursos, pues está excluido de dicho sistema; por lo que la devolución no es viable.*

En virtud de lo anterior, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por el Dr. **LIBARDO PUELLO ESCOBAR**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 9.264.626 y T.P. 148.255, como apoderado judicial del señor **LISANDRO RESTREPO CUADROS**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 8.333.240, en contra de **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, GRUPO DE BONOS Y CUOTAS PARTES DE LA POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído...”

#### **4. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

El accionante impugnó la sentencia de primera instancia al estar en desacuerdo con la decisión de primera instancia, al considerar que:

*“La parquedad del fallo de tutela de primer grado no le permitió al fallador a quo referirse a algunos argumentos desenfocados esgrimidos tanto por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, como por el Grupo de Bonos y Cuotas Partes Pensionales de la Policía Nacional, quienes descarrilaron el problema jurídico planteado en la acción de amparo, habida cuenta que erróneamente sostuvieron que la*

*tutela fue abordada por la carencia actual de objeto por hecho superado y que lo que se discute en la acción de tutela ya hizo tránsito a cosa juzgada porque lo solicitado ya fue resuelto con sendas contestaciones de los derechos de petición.*

*Nada más alejado de la realidad por la cual propugna el señor RESTREPO CUADROS en la presente acción de amparo, pues débese reparar que la acción de tutela en la mayoría de los casos, y este es uno de ellos, no requiere agotar ningún requisito de procedibilidad, excepto cuando se procura rectificar información inexacta o equivocada difundida por periodistas o cuando se pretenda la eliminación de publicaciones injuriosas realizadas a través de redes sociales; o, peor aún, según entendieron las dos entidades como respondieron negativamente las petición de devolución de saldos pensionales del tutelante, entonces, a su juicio, el asunto ya había quedado resuelto en sede del DERECHO DE PETICIÓN y no podría abrirse paso la acción de tutela.*

*(...)*

*Así que con la interposición de la presente acción de tutela no existe asomo alguno de temeridad, como lo sugirieron las dos entidades atrás mencionadas, al creer erróneamente que como respondieron las peticiones planteadas sobre el particular: una solicitando la devolución de saldos y la otra, además contra CASUR, pidiéndole responder en forma clara y de fondo la petición de documentos e información pues solamente se refirió dicha entidad a la devolución de saldos, entendieron entonces, las dos entidades que, como respondieron negativamente la petición de devolución de saldos no procedía la acción de tutela y de contera, caímos en una acción TEMERARIA (Claro está que este asunto no fue abordado en la sentencia).*

**LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA SÍ ES PROCEDENTE POR LA DEBILIDAD MANIFIESTA EN QUE SE ENCUENTRAN EL ACTOR Y SU HIJO, QUIEN LE DEPENDE ECONÓMICAMENTE DADA SU CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE NACIMIENTO. EXCEPCIONES AL REQUISITO DE RESIDUALIDAD O SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

*Debemos anticipar para que se tenga como derrotero infranqueable, que la sentencia de primer nivel omitió por completo la protección*

constitucional reforzada que protege al tutelante y de paso, a su hijo SANTIAGO RESTREPO afectado con la indefinición del asunto, quien depende económicamente de mi patrocinado por encontrarse en condición de discapacidad desde su nacimiento (síndrome de Down).

(...)

**La regla enarbolada por la sentencia de primer grado es que la acción de tutela no procede para dirimir derechos litigiosos de contenido patrimonial, pero hay excepciones.**

La sentencia comporta una ineludible falta de objetividad al exponer sin ninguna otra mirada referida a las condiciones especiales del tutelante, que, por tratarse de un asunto de orden económico o patrimonial, este no era el camino para dirimir la controversia.

No obstante, abundante precedente judicial de los órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional viene diciendo de antaño que la regla pétrea a la que se aferró el adjudicadora judicial para denegar las pretensiones de la demanda de tutela se rompe cuando quien invoca el amparo, como ocurre con el señor LISANDRO RESTREPO CUADROS, cuando la negación del cuando puede significar la vulneración de derechos de rango fundamental como el mínimo vital, la vida, la salud o la seguridad social, y que éste constituye el 4 único ingreso con el que cuenta la persona, para subsistir y satisfacer su mínimo vital, en efecto, mi procurado es una persona de sesenta y cinco (65) años de edad..."

(...)

Así las cosas, llevando inmerso el presente caso un asunto de orden patrimonial o económico la subsidiariedad de la acción de tutela se atempera estando mediada la controversia por la afectación del mínimo vital del accionante quien es una persona de la tercera edad, si empleo dependiente (vendedor informal), padre cabeza de familia, y de contera, le depende económicamente su hijo SANTIAGO RESTREPO LEON quien se encuentra en condición de discapacidad permanente con síndrome de Down Grave, acompañado de Trastorno Sicótico, conforme con la historia clínica.

(...)

Se dijo en el fallo de tutela que la acción de amparo no está instituida para resolver todo tipo de controversias litigiosas, como lo son los

*conflictos de tipo civil, laboral o administrativo, pues estas áreas del derecho tienen un juez natural propio, ya que se dirimen a través de la Jurisdicción Ordinaria Civil, Laboral y Contenciosa Administrativa, termina diciendo que no le compete al Juez de Tutela asumir el conocimiento de conflictos surgidos por hechos perteneciente a cualquiera de las anteriores áreas.*

*(...)*

*Las pautas para determinar la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario que dimanen del anterior precedente judicial, son las siguientes: i) la situación de los sujetos de especial protección constitucional involucrados en el trámite de la demanda de tutela; ii) que el mecanismo ordinario soluciona en forma integral y oportuna el asunto; iii) el análisis de los derechos que demandan una salvaguarda inmediata, como cuando la falta de pago o la disminución de las mesadas pensionales ocasiona un alto grado de afectación al mínimo vital; iv) las circunstancias que excusan o justifican al actor para no promover los mecanismos ordinarios que tenía a su alcance, así como la valoración de los hechos que demuestran el agotamiento de cierta actividad administrativa o judicial con el objetivo de que fueran previamente concedidas las pretensiones; y, v) el hecho de que el diseño del medio de defensa judicial y el ámbito de competencia del juez ordinario aseguren una protección similar a la que se concedería a través del recurso de amparo. En otras palabras, que la ruta ordinaria tenga la entidad para resolver el conflicto en su dimensión constitucional, resultando previsible la decisión respecto del caso planteado.*

*Una importante conclusión a la que arribó la anterior sentencia es que, trasladar la discusión del presente caso a la jurisdicción ordinaria solo prolongaría el escenario de indefensión y vulnerabilidad de sujetos que se supone están amparados por una protección reforzada de naturaleza constitucional, la cual obliga a todas las autoridades públicas a adoptar una postura activa respecto del goce pleno y efectivo de sus derechos fundamentales, en la medida en que tendría que esperar el señor RESTREPO CUADROS, alrededor de cinco o seis años para que los jueces ordinarios en primera y segunda instancia le resuelvan la controversia, en el entre tanto, carecería de recursos económicos suficientes para ayudar a paliar una vida digna, sin olvidar que es padre cabeza de familia*

(...)

Ahora, resulta desafortunado que tanto la Policía Nacional, su Grupo de Bonos y Cuotas Partes Pensionales y CASUR (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional), se aferren a la idea que invocaron tanto en el trámite de los derechos de petición como en el trámite de tutela, que el Estado financia el 100% de la Asignación de Retiro para los miembros de la Fuerza Pública y que las entidades del ramo no hacen descuento a sus miembros por concepto de cotizaciones para financiar dicha prestación por expresa prohibición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

(...)

Una cosa es que las disposiciones pensionales de la Ley 100 de 1993, por regla general no se apliquen a los miembros de la Fuerza Pública y otra bien diferente es que ella prohíba realizar cotización para financiar la asignación de retiro, como erróneamente lo vienen sosteniendo las entidades accionadas. Sin embargo, el pacífico precedente judicial ha dejado claro que cuando las disposiciones especiales en materia de seguridad social resulten discriminatorias y regresivas, debe aplicarse la Ley 100 de 1993, en lo pertinente, como tendría que haber ocurrido con la devolución de saldos deprecada, la cual, siendo una institución jurídica propia de la Ley 100 de 1993, (Régimen General), no aparece instituida en las normas del Régimen Especial Pensional de la Fuerza Pública, luego, por aplicación favorable o de la condición más beneficiosa al trabajador, la Ley 100 de 1993 debió haberse hecho resplandecer para solucionar la presente controversia puesto que, efectivamente los miembros de la Fuerza Pública hacen aportes para la Asignación de Retiro como quedó expuesto con el cuerpo normativo pertinente de la acción de tutela.

La asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública es una prestación social financiada en un enorme porcentaje por el Estado, una mínima parte la constituyen los aportes realizados por los uniformados, lo cual quedó reseñado en el documento 89113-059-05, de la Dirección de Estudios Sectoriales de la Contraloría General de la República, denominado "LAS ASIGCIONES DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA Y SU IMPACTO EN LAS FINANZAS DEL ESTADO", puntualmente se dijo allí: "En el pago anual de las asignaciones de retiro realizadas por Cremil, se destaca que aproximadamente 91%

*está a cargo del Presupuesto Nacional y tan sólo el 9% a cargo de la Caja, cubierto con los aportes de los afiliados y por los rendimientos de las inversiones realizadas por la Caja de Retiro.”, respecto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, accionada en esta eventualidad, dijo la Contraloría: “En la financiación y en particular el pago anual de las asignaciones de retiro efectuadas por Casur, se observa que en promedio el 93% del pago está a cargo del Presupuesto Nacional y el aporte del 7% es cubierto con los aportes de la Caja. Cabe anotar que los aportes de ésta han venido en descenso al pasar del 9% en 2001 al 5% en 2010, lo que deja ver una baja gestión de sus recursos, generando mayor dependencia de los recursos de la Nación.”*

(...)

*“...la devolución de saldos o aportes prevista en la Ley 100 de 1993, (arts. 13-p; 46, parágrafo 1; 66; 72; 78; 253; 256; Ley 100 de 1993), es perfectamente aplicable a la devolución de los aportes con destino a la financiación de la pensión realizados por los miembros de la Fuerza Pública siendo esta la pretensión principal invocada puesto que la petición eventual o subsidiaria, es decir, al expedición del bono pensional, devendría ante el fracaso de aquella, no obstante, para la devolución de saldos no procede la expedición o redención del bono pensional.*

En virtud de lo anterior, solicita REVOCAR el Fallo de Primera Instancia y, en consecuencia, se le conceda la tutela ordenando a la Policía Nacional realizar la devolución de saldos o aportes para la Asignación de Retiro cotizados por el señor LISANDRO RESTREPO CUADROS.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1 Competencia**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

## **5.2 Problema jurídico**

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado, como lo depreca el apoderado del señor Lisandro Restrepo Cuadros o, por el contrario, debe confirmarse la misma al no verificarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

Frente al amparo de tutela, la Honorable Corte Constitucional colombiana, ha manifestado de manera exhaustiva que el amparo a la tutela es tanto un mecanismo subsidiario regulado para salvaguardar y proteger aquellos derechos fundamentales que están siendo violentados al afectado, de una consumación.

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, frente a este requisito de procedibilidad señaló la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018, lo siguiente

(...)

### ***Subsidiariedad***

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>[32]</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>[33]</sup>:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>[34]</sup>. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará

*expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

*Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo<sup>[35]</sup>.*

*16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.*

*De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>[36]</sup>.*

*17. Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela...”.*

De acuerdo a la impugnación presentada por el apoderado del señor Lisandro Restrepo Cuadros, lo requerido en este amparo constitucional es la devolución de saldos o portes para

la asignación de retiro cotizados a la Policía Nacional, pretensión que si bien advierte es de carácter litigioso y económica, contrario a lo advertido por el juez de primera instancia, es procedente este amparo constitucional ante la debilidad manifiesta en la que se encuentra su mandante y su hijo Santiago Restrepo, el primero por que cuenta con 65 años de edad y el segundo, porque tiene una discapacidad- síndrome de Down-.

Así las cosas y de cara a la narración realizada por el accionante en su escrito tutelar, el señor LISANDRO RESTREPO CUADROS fue retirado de la Policía Nacional mediante resolución No.000885 del **15 de febrero de 1996**, y desde su retiro no volvió a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Desde el año 2022 ha solicitado a diferentes entidades de esa institución (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y CASUR) la devolución de saldos de su ahorro pensional, solicitud ésta que se ha despachado desfavorablemente, arguyendo que la asignación de retiro y pensiones de los policiales es gratuita financiada 100% por el Estado. Respuesta con la cual no está de acuerdo, pues advierte que el porcentaje de ley si fue descontado a su mandante y de ello daría cuenta el desprendible de pago, sin embargo, el señor Restrepo Cuadros no cuenta con ello, ya que en la época en que fue retirado de la policía -1996- era manual, no obstante, los gendarmes en la actualidad tienen acceso al desprendible de nómina de manera virtual en la que se evidencia ese descuento.

Ante este horizonte, advierte la Sala que, efectivamente como lo indicó el juez de primera instancia, **no se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad**, como quiera que, la controversia aludida por el accionante debe surtirse ante la jurisdicción contencioso administrativa, escenario en el que

podrá reclamar la devolución de los saldos señalada de acuerdo a la tesis propuesta y no aceptada por las entidades accionadas. Sin que se advierta además, la existencia de un perjuicio irremediable que exija la intervención inmediata del juez de tutela, pues a más de tratarse de una pretensión meramente económica, la posibilidad de reclamar la devolución de saldos señalada por el accionante, surge una vez éste cumple los 62 años, esto es, en el mes de **octubre del año 2019**, transcurriendo a la fecha de la interposición de este amparo más de **3 años** sin que hubiese ejercido acción alguna para procurar el pago aducido, evidenciándose que el objeto de esta acción no es la protección de derechos fundamentales, sino, pretermitir el escenario ordinario donde debe debatirse la controversia suscitada.

Sean estos, entonces, argumentos suficientes para **CONFIRMAR** la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito De Apartado, Antioquia fechado del 24 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia fechado del 24 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**(En Permiso)  
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd617ed03d618757d300b6cf0c69278831f1f13459c7299421b2eb3575eaa10**

Documento generado en 12/05/2023 03:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

<b>Radicado único</b>	05 101 60 00330 2021 00173
<b>Radicado Corporación</b>	2022-0595-2
<b>Procesado</b>	John Eduardo Torres Castro
<b>Delito</b>	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
<b>Asunto</b>	Declara desierto recurso de casación

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta número 048

Surtida la notificación a los sujetos procesales de la sentencia de segunda instancia proferida el 08 de febrero de 2023, en desfavor del sentenciado JOHN EDUARDO TORRES CASTRO, éste manifestó su intención de interponer el recurso extraordinario de casación el 20 de febrero de 2023.

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

No obstante, vencido el término para actuar de conformidad (09 de mayo de 2023), no se presentó sustentación alguna por parte del procesado o de su defensor.

En consecuencia, **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por el sentenciado John Eduardo Torres Castro.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del inciso 2 del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

Una vez en firme la presente decisión. Remítase el proceso al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**(En permiso)  
MARIA STELLA JARA GUITÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d7964b35e9434096fea948b82174c5d446b2ff4f05c4e69f73cd00afb4c56c**

Documento generado en 12/05/2023 03:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE  
COLOMBIA RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Nº Interno** : 2023-0707-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
**CUI** : 056156108501201381154  
**Procesados** : Luis Fernando Ramírez Carrillo  
**Delitos** : Homicidio culposo  
**Decisión** : Decreta preclusión por prescripción

El 11 de mayo de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 056156108501201381154 que se adelanta contra Luis Fernando Ramírez Carrillo.

Se fija fecha y hora para la lectura de la decisión de preclusión por prescripción dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

*(firma digital)*  
**Isabel Álvarez Fernández**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a59c5f7d5c55e813c6fa6ca799856b13737b411a4021226455381b40f4ebe6**

Documento generado en 12/05/2023 10:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE  
COLOMBIA RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Nº Interno** : 2023-0707-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
**CUI** : 056156108501201381154  
**Procesados** : Luis Fernando Ramírez Carrillo  
**Delitos** : Homicidio culposo  
**Decisión** : Decreta preclusión por prescripción

El 11 de mayo de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 056156108501201381154 que se adelanta contra Luis Fernando Ramírez Carrillo.

Se fija fecha y hora para la lectura de la decisión de preclusión por prescripción dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

*(firma digital)*  
**Isabel Álvarez Fernández**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a59c5f7d5c55e813c6fa6ca799856b13737b411a4021226455381b40f4ebe6**

Documento generado en 12/05/2023 10:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-0576-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : **05 101 31 04 001 2023 00036**  
**Accionante** : Tannya Shirley Bravo Solarte  
**Accionadas:** Secretarías de Educación de  
Nariño y Antioquia, Ministerio  
de Educación Nacional  
**Decisión** : **Revoca y ampara parcialmente**

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la  
fecha. Acta N° 129

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la  
sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de  
Ciudad Bolívar - Antioquia*, mediante la cual se negó el amparo  
solicitado por la señora TANNYA SHIRLEY BRAVO SOLARTE;  
diligencias en las que figura como demandada la Secretarías de  
Educación de Nariño, la Secretarías de Educación de Antioquia  
y el Ministerio de Educación Nacional.

**ANTECEDENTES**

Manifestó la accionante que obtuvo nombramiento  
en propiedad y presta sus servicios en la Institución Educativa María

Auxiliadora del municipio de Ciudad Bolívar Antioquia en el área de Básica Primaria desde el año 2018.

Para el año 2019, comenzó a notar cambios en su salud tanto física como mental, por lo que acudió a la entidad prestadora de salud Sumimedical del municipio de Ciudad Bolívar; se le diagnosticó ansiedad, depresión, problemas estomacales y digestivos, que se le han agudizado por la ausencia del núcleo familiar, quienes se encuentran radicados en el municipio de Belén Nariño.

Comunica que su padre actualmente cuenta con 63 años de edad, diagnosticado con Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus Tipo II. De igual manera, su madre también se le dictaminó presión arterial alta.

Expresa que radicó derechos de petición ante la Secretaría de Educación de Nariño Pasto, solicitando el traslado de sede. Dicha Secretaria le respondió que: “el presente proceso ordinario de traslado solo es aplicable para los docentes y directivos docentes con nombramiento en propiedad y derechos de carrera, que pertenezcan a la planta docente y directivo docente de los municipios no certificados del Departamento de Nariño”.

Por último, informa que a la fecha existe una vacante en la Institución Educativa Nuestra Señora de Belén Nariño, en el área de básica primaria, debido a la renuncia de la docente Lida Estela Gómez Ordoñez.

Solicita la protección constitucional de los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la unión familiar y, en consecuencia, disponga el traslado mediante convenio interadministrativo entre las Secretarías de Educación del Departamento de Antioquia y de Nariño como docente en el Área de Básica Primara en la vacante que se encuentra disponible en la Institución Educativa Nuestra Señora de Belén Nariño o se le asigne una vacante, pues requiere con urgencia ubicarse con su núcleo familiar.

También solicitó que, por medio de un fallo de tutela se ordene a la Secretaría de Educación de Nariño, informar cuántos convenios administrativos han suscrito durante el año 2023 y cuáles son los municipios en los que existe plazas para los docentes que provienen de otros entes territoriales; indicar quiénes son los docentes vinculados en provisionalidad en los municipios de Belén, San Pablo, La Unión y la fecha en la que fue aceptada la renuncia de la docente Lida Estela Gómez Ordoñez.

El Juzgado de primera instancia negó el amparo constitucional solicitado al estimar que, no se agotó el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela pues, de conformidad con las respuestas allegadas, la accionante Tannya Shirley Bravo Solarte ha solicitado el traslado laboral en los términos previstos en el Decreto 520 de 2010, el cual implementó el proceso extraordinario para que los docentes tengan la oportunidad de realizar dicha modificación.

Tampoco advirtió la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesario su estudio por vía constitucional.

Frente a esa determinación, la accionante interpuso recurso de impugnación indicando que, si bien es cierto que en repetidas ocasiones los jueces y magistrados ha señalado que el mecanismo efectivo para dar trámite a traslados laborales, mas puntualmente de docentes del sector público, no es la acción de tutela, admite excepcionalmente que esta sea objeto de estudio por parte del juez constitucional en las características especiales de cada caso.

La Corte ha reconocido acontecimientos en los cuales el mecanismo constitucional procede para realizar traslados de docentes, por ejemplo; cuando resulta debidamente sustentada una amenaza o violación grave e irremediable a los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familia, requisitos que, en el presente caso se cumplen.

Refiere además que, ha hecho uso de todas las herramientas administrativas que tiene a su alcance pues desde el año 2020 ha instaurado 6 peticiones e inclusive ha iniciado el proceso ordinario de traslado, pero todas ellas han resultado infructíferas.

Las respuestas que se le brinda la Secretaría de Educación de Nariño siempre se tornan incongruentes pues, primero la exhortan a participar en el “Proceso Ordinario” de traslados, y una vez se genera dicha postulación la respuesta

emitida; es que el proceso solo es aplicables a los docentes pertinentes a la planta de los municipios no certificados del Departamento de Nariño, vulnerando deliberadamente los derechos fundamentales de quienes aspiran reunirse con su núcleo familiar dada las graves afectaciones a la salud que la distancia y edad han causado.

Indica que, si se hubiera realizado adecuada valoración por parte de la primera instancia de los elementos aportados se habría concedido el amparo constitucional deprecado pero que, ni siquiera se evidenciaron las múltiples solicitudes que ha radicado ni mucho menos su estado de salud que haría procedente el análisis del asunto por vía constitucional.

### **Competencia**

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela<sup>2</sup>.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

---

1 Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

2 La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

En términos generales, la Corte ha avalado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando con la aceptación o negación de un traslado se afectan los derechos fundamentales del servidor público. En tal sentido, la sentencia T-653 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, concluyó:

*“(...) todo servidor público que vea amenazados gravemente sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación de dicho perjuicio. Adicionalmente, debe entenderse que esta situación de vulnerabilidad puede presentarse, entre otras, en una de las tres hipótesis planteadas previamente, es decir, cuando se vean amenazados sus derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares.”*

Concretamente, en el caso de traslados de docentes esta corporación ha reafirmado la procedencia de la acción de tutela cuando se afectan tales derechos fundamentales. De hecho, la sentencia T-664 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, sistematizó las subreglas de procedencia cuando se acredite:

*“(i) El traslado laboral genere serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindarle el cuidado médico requerido;*

*“(ii) El traslado ponga en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;*

*“(iii) En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, puedan incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado.*

*“(iv) La ruptura del núcleo familiar vaya más allá de la mera separación transitoria.”*

En suma, corresponde al juez constitucional para definir la procedencia de la acción de tutela evaluar en cada caso si se vulneran o amenazan los derechos fundamentales, generalmente, la salud, la integridad física y mental, la vida y/o la unidad familiar, del docente o los miembros de su núcleo familiar.

En el caso objeto de estudio, de acuerdo con los hechos narrados y las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra establecido que:

1. Tannya Shirley Bravo Solarte obtuvo su nombramiento en propiedad como docente de aula con escalafón 2A mediante Resolución 00885 de la Secretaría de Educación de Antioquia. El nombramiento se realizó para la Institución Educativa María Auxiliadora del municipio de Ciudad Bolívar en el área de Básica Primaria desde el 2018.
2. La accionante fue valorada el 10 de septiembre de 2021 en la ESE Hospital la Merced del municipio de Ciudad Bolívar. En la historia clínica aportada obra lo siguiente:

*“Paciente con antecedente de molusco contagioso relacionado con el clima cálido y templado, es de clima frío y al estar en otro tipo de climas, le trae consecuencias alérgicas por la picadura de insectos... además la paciente en el momento presenta insomnio y atraviesa por un periodo de depresión secundaria a la lejanía de su hogar.*

*Se solicita valoración y manejo por psicología, ordeno tto médico y sugiero reubicación laboral por el bien de la paciente y como parte del tto médico”*

Como consecuencia se le diagnosticó trastorno mixto de ansiedad y depresión, ese mismo concepto médico fue reiterado en consulta del 27 de septiembre de 2021 y 19 de noviembre de 2021 por parte de los médicos adscritos a ese mismo centro hospitalario.

El 01 de agosto de 2022, consultó nuevamente, esta vez, el profesional de la salud realizó el siguiente análisis:

*“Paciente con idx de trastorno de adaptación, en el momento con síntomas depresivos, todo a raíz de situación laboral así mismo como encontrarse lejos de su red de apoyo, no toma de forma adecuada esquema terapéutico en lo que hago énfasis en reanudar y ser constante con el mismo, en el*

Número interno: 2023-0576-4

Sentencia de Tutela - 2ª instancia.

**Radicado** : 05 101 31 04 001 2023 00036

**Accionante** : Tannya Shirley Bravo Solarte

**Accionadas:** Secretarías de Educación de Nariño y otros

**Decisión** : **Revoca y ampara parcialmente**

*momento cogniciones depresivas, pero no ideación ni intención ni plan suicida, se solicita concepto por psiquiatría...*

*Por salud mental se recomienda: - en lo posible sea trasladada a una plaza cercana a su red de apoyo - respetar tiempos de trabajo y descanso - brindar adecuado clima laboral - seguir las recomendaciones médicas - permitir espacios donde pueda tener valoración por psicología o profesionales en salud mental, evaluar posibilidad de valoración por medicina laboral..."*

Y el 23 de septiembre de 2022 fue valorada por medica laboral quien entregó una serie de recomendaciones para mejorar la salud de la accionante e indicó que, el concepto de reubicación es competencia del empleador, según lo establecido por el decreto 2177 de 1989 y la sentencia T-019/11 - corte constitucional.

3. La accionante ha presentado seis peticiones, con miras a que sea trasladado su asiento laboral al departamento de Nariño pero, sus requerimientos han resultado infructíferos.

El 03 de agosto de 2020 radicó ante la Secretaría de Educación de Nariño "*Solicitud de Traslado Extraordinario*". La cual fue contestada el día 07 de septiembre de 2020 mediante radicado de salida NAR2022ER21357 informando que, ese tipo de solicitudes deben ser radicadas dentro de los cronogramas del Proceso Ordinario de Traslados que se realiza anualmente entre fechas que oscilan entre el 01 y 15 de octubre de 2020.

Conforme con esa respuesta, el año siguiente solicitó "*Proceso Ordinario y/o Preferente*" indicándosele mediante radicado de salida NAR2021ER034359 del 01 de diciembre de 2021 que, el proceso ordinario de traslado, solo es aplicable para los docentes y directivos docentes con nombramiento en propiedad y derechos de carrera, que pertenezcan a la planta docente y directivo docente de los municipios no certificados del Departamento de Nariño.

El 20 de abril de 2022 radicó "*Solicitud de Traslado Extraordinario*" la cual fue respondida el día 18 de mayo de 2022 mediante radicado de salida NAR2022ER009992 informándole que, mediante resolución 0757 de 15 de octubre de 2021, se convocó al Proceso Ordinario de Traslados para docentes y/o directivos docentes vinculados en carrera en los Municipios no certificados del Departamento de Nariño, que por ello solo se estudiarán las solicitudes de docentes que se encuentren activos en esa Planta de Personal Docente.

El 03 de octubre de 2022 radicó "*Solicitud de Traslado Ordinario*" la cual fue respondida mediante radicado de salida NAR2022ER026814 del 19 de octubre de 2022 informado que: "*No es posible acceder a la petición de traslado, puesto que dichas solicitudes deben ser*

*radicadas dentro del cronograma del Proceso Ordinario de Traslados, que se realiza anualmente entre fechas que oscilan para postulación entre el 17 noviembre y el 2 de diciembre de 2022, concurso en el cual se receptionan las solicitudes respectivas presentadas en los formatos publicados en página de la SED y teniendo en cuenta las vacantes ofertadas...”*

Nuevamente radicó solicitud de Proceso Ordinario y/o Preferente en el año 2022 docentes y directivos docentes vinculados en carrera docente en los municipios no certificados del Departamento de Nariño. La cual fue respondida el día 01 de diciembre de 2021 mediante radicado de salida NAR2022ER031906 informado: *“Que el presente proceso ordinario de traslado, solo es aplicable para los docentes y directivos docentes con nombramiento en propiedad y derechos de carrera, que pertenezcan a la planta docente y directivo docente de los municipios no certificados del Departamento de Nariño, en atención al oficio 2018EE-197464, suscrito por el Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual se recomienda (...)”*

Finalmente, el día 02 de febrero de 2023 radicó derecho de petición “Solicitud de Traslado Extraordinario” el cual fue contestado el 23 de febrero de 2023 mediante radicado de salida NAR2023ER002505 informado que:

*“La Secretaría de Educación de Nariño no está en condiciones de celebrar un convenios interadministrativos con entes territoriales diferentes, en razón que hasta la fecha no existen vacantes disponibles para el área de básica primaria en el departamento de Nariño, toda vez que como ya se ha manifestado en reiteradas oportunidades que el departamento de Nariño afronta una grave disminución de matrícula, y por dicha razón se registra un alto número de excedentes de docentes en los diferentes establecimientos educativos”*

Ahora bien, es menester indicar que, efectivamente la accionante de forma activa ha elevado las solicitudes correspondientes con miras a obtener el traslado de su lugar de trabajo siendo justamente el 23 de febrero de 2023 que, la entidad accionada despachó desfavorablemente y de fondo su solicitud indicándole que, para ese momento, no existían vacantes disponibles y que, estaban afrontando una grave disminución de matrículas que impedían ubicarla en una institución educativa.

Número interno: 2023-0576-4

Sentencia de Tutela - 2ª instancia.

**Radicado** : 05 101 31 04 001 2023 00036

**Accionante** : Tannya Shirley Bravo Solarte

**Accionadas:** Secretarías de Educación de Nariño y otros

**Decisión** : **Revoca y ampara parcialmente**

De conformidad con los elementos obrantes en el plenario, se pudo advertir que, con posterioridad a esa respuesta, esto es, el 27 de febrero hogaño mediante Resolución N° 0580 esa misma dependencia, aceptó la renuncia al cargo por parte de la docente Lida Estela Gómez Ordoñez la cual se encontraba adscrita al área básica primera de la institución educativa Nuestra Señora del Municipio de Belén (Nariño).

Razón por la cual lo que correspondiente es que, con esa novedad, la accionante radicara nuevamente solicitud de traslado ante la Secretaría de Educación de Nariño para que, analizaran su requerimiento de cara a esa plaza que se había presentado.

Luego, acudir a la acción de tutela para que, se le reubicara en esa sede, sin haber elevado la petición ante la accionada con ese mismo propósito desdibujó el carácter subsidiario del mecanismo constitucional, pues es claro que, la entidad demandada es la competente para determinar si su pretensión se encuentra llamada a prosperar o no.

A pesar de que, el mecanismo idóneo para obtener el traslado es efectuar un requerimiento en ese sentido ante la Secretaría de Educación de Nariño estima la Sala que, en el presente asunto se deberá amparar parcialmente el derecho fundamental a la salud y a la cercanía familiar invocados por la accionante pues, como viene de verse lleva alrededor de 3 años en búsqueda del traslado de su sede laboral; situación que como se

dejó plasmado en la historia clínica ha estado repercutiendo en sus afectaciones mentales.

Conforme con ello, someter nuevamente a la accionante a la realización de solicitudes de traslado sería imponerle más trabas de las que ha tenido que soportar durante todos estos meses, por lo cual, resulta procedente **REVOCAR** la decisión de primera instancia y en su lugar **AMPARAR PARCIALMENTE** los derechos fundamentales a la salud y a la unidad familiar de la accionante, ordenando a la Secretaría de Educación de Nariño que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, resuelva, nuevamente de fondo la petición de traslado elevado por la señora Tannya Shirley Bravo Solarte de cara con la vacante generada el 27 de febrero de 2023 en la institución educativa Nuestra Señora del Municipio de Belén (Nariño).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la decisión de primera instancia, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar, **AMPARAR PARCIALMENTE** los derechos fundamentales a la salud y a la unidad familiar de la accionante.

Número interno: 2023-0576-4

Sentencia de Tutela - 2ª instancia.

Radicado : 05 101 31 04 001 2023 00036

Accionante : Tannya Shirley Bravo Solarte

Accionadas: Secretarías de Educación de Nariño y otros

Decisión : **Revoca y ampara parcialmente**

Como consecuencia **ORDENAR** a la Secretaría de Educación de Nariño que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, resuelva nuevamente la solicitud de traslado elevado por la señora Tannya Shirley Bravo Solarte de cara con la vacante generada el 27 de febrero de 2023 en la institución educativa Nuestra Señora del Municipio de Belén (Nariño).

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49133cbbcb4f424f99e988d62493e50508e9e771171a286cb74c0825fe08ffca**

Documento generado en 12/05/2023 10:38:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-0668-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2023-00192  
**Accionante** : Enrique González Gutiérrez  
**Accionado** : Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Apartadó  
**Decisión** : Niega

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 128

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano ENRIQUE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor Enrique González Gutiérrez que fue capturado el 26 de septiembre de 2012. Las audiencias preliminares fueron tramitadas en esa misma fecha por parte del

Juzgado Primero Penal municipal con funciones de control de garantías de Apartadó, el cual le concedió la prisión domiciliaria por el término de 90 días *“mientras la Fiscalía presentaba pruebas contundentes para mi condenación e imponerme la medida de aseguramiento”*

El 15 de agosto de 2013, se le hace una llamada por parte del Juzgado Segundo Penal municipal de Apartadó para que se presentara en las instalaciones del Despacho, citación que cumplió en conjunto con su abogada. Dicha profesional del derecho le indicó que, el llamado era para verificar si comparecía a la diligencia. Comprendió entonces que, continuaba privado de la libertad en su domicilio.

Asegura que, fue condenado y ahora, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no le reconoce el tiempo que estuvo en detención domiciliaria. Es decir, del 22 de septiembre de 2012 al 19 de noviembre de 2015, razón por la cual, estima que se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Con la escucha de las audiencias preliminares se pueda constatar que, ciertamente descontó pena en su lugar de domicilio. Recurre a la acción de tutela pues los despachos accionados no han resuelto su pretensión de aclaración.

Solicita el emparo a sus garantías fundamentales reconociéndose el tiempo que estima que debe ser objeto de

descuento punitivo.

El titular del **Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó** indicó que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, *“por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*; a partir del 11 de enero de 2023, el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Apartadó se transformó, con carácter permanente, en el Juzgado 01 Civil Municipal de Apartadó.

Asimismo, que, mediante Acuerdo CSJANTA23-8 del 24 de enero de 2023 el Consejo Seccional de Antioquia, ordenó la remisión de los procesos penales del Juzgado 01 Civil Municipal de Apartadó al Juzgado 01 Penal Municipal de Apartadó.

En concordancia de lo anterior, el Despacho que preside no tiene la competencia para adelantar actuaciones dentro de las investigaciones penales que cursaron dentro de dicha judicatura, por lo tanto, cualquier requerimiento u orden, debe ser emitida o direccionada al Juzgado Primero Penal Municipal de Apartadó Antioquia.

Finalmente indicó que, al revisar el radicator general de procesos y el libro contentivo de la información de control de garantías, no se encontró audiencia realizada al señor Enrique González Gutiérrez.

La titular del **Juzgado Primero Penal Municipal**

**de Apartadó** con funciones mixtas, indicó que, una vez revisado el libro radicator del juzgado, se logró evidenciar que en efecto el 26 de septiembre de 2012 se adelantaron audiencias preliminares de control de garantías ante la captura del accionante por el delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años, dentro del proceso con CUI 05 045 60 00 360 2010 00069, radicado interno 2012-00101.

Según lo plasmado en el acta de audiencia, luego de legalizar la captura y avalar la formulación de imputación realizada por la fiscalía, se plasmó que, no había mérito para proferir la medida.

Verificado el archivo físico del despacho, no se encontró el proceso o carpeta adelantada con radicado 2012-00101, por lo cual puede inferirse que, todo el expediente fue remitido al Juzgado 2 Penal del Circuito de Apartadó el 19 de diciembre de 2012, adjuntando 1 cd y 5 folios.

No obstante, en aras de brindar una respuesta completa a la presente acción de tutela, ofició a la Fiscalía 097 Seccional de Apartadó, con el fin de obtener copia de la carpeta perteneciente al proceso con CUI 05 045 60 00360 2010 00069, la cual en la fecha solo aportó copia de las actuaciones surtidas en la que se constata *“26/09/2012 20:32 Juez – No autoriza detención preventiva en establecimiento carcelario”*.

El asistente jurídico del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**

indicó que, efectivamente le había correspondido la vigilancia de la condena impuesta al accionante, sin embargo, que, dando cumplimiento al acuerdo PSCJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, se procedió a remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, pues es en esa municipalidad donde se encuentra privado de la libertad el accionante.

Conforme con ello, solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional pues, ya no regentan la vigilancia del proceso en cuestión.

La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó** indicó que, el 28 de abril de 2023 recibió la carpeta del accionante y se encuentra pendiente de asumir conocimiento.

Sin embargo, al revisar la actuación, encuentra que, al ciudadano Enrique González Gutiérrez el 26 de septiembre de 2012 se le legalizó la captura y se le formuló imputación, momento en el cual, no se accedió a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento elevada por la delegada Fiscalía General de la Nación, de tal suerte que en la misma fecha el Juez Primero Promiscuo Municipal de Apartadó expidió el oficio 0463/2012, ordenando su libertad.

No evidencia ningún documento en el que se especifique que al hoy condenado se le hubiese impuesto medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

Por otra parte señala que, obra en el expediente solicitud de prisión domiciliaria que fue radicada el 25 de enero pasado y que no fue resuelta por el Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Antioquia pese a que el expediente estuvo bajo su cargo hasta el 19 de abril pasado, sin embargo, arguye desde ya que, esa misma petición le ha sido despachada de manera desfavorable en múltiples oportunidades pues existe expresa prohibición legal para su concesión conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Solicita que, se tenga en cuenta al momento de fallar que el Despacho se encuentra recibiendo múltiples expedientes, los cuales en la gran mayoría cuentan con solicitudes de libertad condicional, permisos, prisión domiciliaria pendientes de resolver, e incluso al hacer el estudio de la situación jurídica se ha encontrado que algunos de los sentenciados han cumplido su pena.

Por ende, antes de entrar a resolver las peticiones pendientes, debe primero avocarse su conocimiento para tener claridad sobre el estado y la situación jurídica de los mismos, de ahí que sea razonable, que una vez hecho esto, en orden de llegada y radicación del Despacho se podrá dar respuesta a lo pedido por los sentenciados quienes, como el actor, se encuentran bajo la vigilancia de este Juzgado y requieren respuesta a sus requerimientos.

Solicita se desvincule del presente trámite de tutela.

La titular del **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó** indicó que, el 13 de septiembre del año 2013, recibió por reparto el proceso con CUI 050456000360201000069, contra el accionante por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

En el mismo libro, se refiere que el 14 de noviembre del año 2013, el Juzgado emitió auto donde negó preclusión solicitada por la Fiscalía 027 Seccional de Municipio de Apartadó y el 20 de noviembre del año 2013 se entregó la carpeta al ente acusador.

Se resalta que, dichos registros se encuentran a mano alzada, sin que se indique qué funcionario plasmó dicha información, también se destaca que estos fueron los únicos hallazgos encontrados, pues no se evidenciaron asuntos archivados respecto de ese CUI y ella apenas asumió conocimiento de la actuación en el mes de noviembre de 2021.

Solicita la desvinculación del presente asunto.

La **Fiscal 97 Seccional de Apartadó** indicó que, consultando nuestro sistema SPOA en el cual se registran las actuaciones realizadas por este ente acusador dentro de las etapas de indagación, investigación y juicio oral, se evidencia que al señor Enrique González Gutiérrez, no se le impuso medida preventiva de prisión domiciliaria por parte del Juzgado de Control de Garantías.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela

frente a ese requerimiento del sentenciado.

## CONSIDERACIONES

Según se desprende del escrito de amparo constitucional y de los respectivos anexos, el promotor pretende que por medio de un fallo de tutela se le reconozca el periodo de tiempo que, en su sentir se encontró privado de la libertad en su domicilio, esto es, en razón a la medida de aseguramiento que afirma se le impuso desde las diligencias preliminares llevadas a cabo el 26 de septiembre de 2012.

Sin embargo desde ya deberá indicarse que, su pretensión no se encuentra llamada a prosperar por cuanto, con los elementos aportados por los despachos accionados, se logró establecer que, al accionante no se le impuso ninguna medida privativa de la libertad para esa oportunidad.

Nótese que, en el acta la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2012, misma que fue presidida por el titular del Juzgado Segundo Penal Municipal de Apartadó, para ese momento el Dr. Freddy Leonardo Gómez Jaramillo, se hizo un recuento de la diligencia, lográndose evidenciar la siguiente información de importancia:

**“050450600360201000069**

**Hora de iniciación:** 18:10 – **Hora de finalización:** 20:59

**Legalización de captura:** Se legaliza

**Formulación de imputación:** Se aprueba – No se allana

**Imposición de medida de aseguramiento:** **No hay mérito para proferir medida...**”

Aunado a lo anterior, en esa misma fecha se profirió **Oficio N° 0463/2012** dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Apartadó en el cual, se dispuso la libertad del encausado. A su tenor, el precitado documento reza:

*“Respetado Señor Director:*

*Con el presente, de manera respetuosa le informo, que dentro del caso de la referencia, este Despacho Judicial con función de **CONTROL DE GARANTÍAS** en audiencia celebrada en el Despacho del Palacio de Justicia de esta misma localidad de 18:10 a 20:59 horas, se **ORDENÓ DEJAR EN LIBERTAD** al imputado **ENRIQUE GÓNZALEZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.027.999.438, hijo de ENRIQUE GONZALEZ y LUZ MARINA GUTIERREZ, sindicado del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, residente bajo del barrio Obrero, bloque 2, Manzana 99, Casa 01 de Apartadó, en razón a que no se accedió imponer medida de aseguramiento...”*

Esa información es congruente además con la reportada en el Sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, en la cual se indica que, en esa diligencia el Despacho no accedió a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento radicada por la delegada del ente acusador.

En ese contexto, no advierte la Sala vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante pues es claro que, para las fechas frente a las cuales solicita se reconozca el tiempo de privación de la libertad, en realidad no estuvo detenido.

Por otra parte, solicita el sentenciado que, se resuelva la solicitud de prisión domiciliaria radicada meses atrás, sobre ese aspecto deberán realizarse varias precisiones.

La primera de ellas es que, conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. En el mismo sentido, el precepto 228 Superior expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado. Del mismo modo, la Ley 270 de 1996 regula como principios que informan la administración de justicia, los de acceso a la justicia, celeridad y eficiencia (cánones 2, 4 y 7, respectivamente).

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

- i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;
- ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y
- iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo – o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

- i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;
- ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;
- iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

En este asunto, se observa que el accionante acudió al presente trámite constitucional al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues desde el 07 de febrero de 2023 radicó solicitud de prisión domiciliaria sin que, a la fecha se hubiere resuelto lo correspondiente.

Esa petición se allegó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el cual, el 28 de abril de 2023 remitió el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Judicatura que fue creada a través del acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Luego, el Despacho que, actualmente tiene a su cargo la actuación y el cual, es el competente para atender el pedido del accionante sólo ha tenido a su cargo el proceso durante 6 días hábiles, el tiempo anterior no le es atribuible pues, como viene de verse había sido asignado su conocimiento a otra dependencia judicial, esto es, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Debe tenerse en cuenta que, según la manifestación de la titular, no ha sido posible emitir un pronunciamiento de fondo conforme a la reciente creación del Juzgado y los asuntos de índole administrativo que han adelantado, los cuales implican la revisión de los expedientes que les fueron remitidos y la verificación del estado procesal de cada uno de ellos.

En todo caso tampoco se observa una vulneración al derechos fundamentales del accionante por parte de esa Judicatura pues, ni siquiera ha trascurrido el término de 10 días con el que cuenta para atender la petición<sup>1</sup>.

En el anterior contexto, la Sala estima que, no hay lugar a amparar los derechos fundamentales del promotor pues, la mora judicial para resolver la petición de prisión domiciliaria, no puede adjudicarse al Despacho que, actualmente tiene a su cargo el proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor Enrique González Gutiérrez, ello de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

---

<sup>1</sup> **Artículo 168. (Ley 600 de 2000)** Término para adoptar decisión. Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias.

Radicado: 2023-0668-4  
CUI: 05000-22-04-000-2023-00192  
Actuación: Auto de tutela 1º instancia  
Accionante: Enrique Gonzales Gutiérrez  
Accionado: Juzgado Primero de  
Ejecución de Penas y Medida de  
Seguridad de Antioquia

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997018d0d40afe18155a377c7683080e80fc0bd5d3ad1ccfe3911524002b3e7f**

Documento generado en 12/05/2023 10:41:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-0563-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 05 440 31 04 001 2023 00049 00  
**Accionante** : Rosa Elisa Benítez de Macías.  
**Accionada** : Unidad Para La Atención y Reparación  
Integral a Las Víctimas.  
**Decisión** : **Confirma**

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 128

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Por vía de impugnación, conoce la Sala la decisión proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.)*, por medio de la cual negó el amparo constitucional deprecado por la señora Rosa Elisa Benítez de Macías dentro de la acción de tutela instaurada contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**ANTECEDENTES**

Indicó la accionante que tiene 76 años de edad y es víctima del conflicto armado en razón a la muerte de su hijo Juan Carlos Orozco Benítez, quien fue asesinado el 11 de octubre de 1996 por grupos ilegales del Bloque Metro en Campo Valdez de

N° Interno : 2023-0563-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado :05 440 31 04 001 2023 00049 00  
Accionante : Rosa Elisa Benítez de Macías.  
Accionada : UARIV  
Decisión : Confirma

la ciudad de Medellín.

Manifestó que, el pasado 6 de enero de 2023 elevó derecho de petición ante la UARIV, solicitando la indemnización económica, pero no recibió respuesta alguna, es por ello que interpone acción constitucional, buscando salvaguardar su derecho trasgredido.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene a la accionada indicarle la fecha en la cual se hará entrega de los recursos económicos, teniendo en cuenta que, se trata de una persona priorizada en razón a su edad.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia indicando que, se logró verificar que la entidad accionada el 08 de marzo de 2023 remitió respuesta a la solicitud elevada por la señora Rosa Elisa Benítez de Macías al correo electrónico indicado en la presente acción de tutela, información que fue corroborada el 13 de marzo del corriente por el abogado John Jairo Sánchez, al abonado 320 679 34 90, con el cual el despacho judicial se comunicó siendo las 10:16 horas y confirmó el recibido de la repuesta aportada por la UARIV.

En esa respuesta, se le remitió la Resolución N° 2016-200136 a través de la cual, se dispuso No Reconocer el hecho victimizante del homicidio de su hijo, decisión que fue debidamente notificada el 24 de octubre de ese mismo año, y frente a la cual no se interpuso recurso.

N° Interno : 2023-0563-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado :05 440 31 04 001 2023 00049 00  
Accionante : Rosa Elisa Benítez de Macías.  
Accionada : UARIV  
Decisión : Confirma

Estima que, dentro de la acción de tutela, la entidad accionada brindó respuesta de fondo a los requerimientos de la señora Rosa Elisa Benítez de Macías y conforme con ello, declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

La accionante solicitó se revoque el fallo recurrido por considerar que, con emisión del acto administrativo proferido en el año 2016 se incurrió en una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, pues para ese momento tenía 70 años, es una persona analfabeta, razón por la cual no comprendió la motivación de ese acto administrativo y tampoco hizo uso de los recursos de ley.

Solicitó se apliquen los criterios establecidos en la Sentencia T-8.067-818, se lleve a cabo una valoración de documentos, se disponga la inclusión en el Registro Único de Víctimas y se ordena su pago.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia**

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela<sup>2</sup>.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia

---

1 Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

2 La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

N° Interno : 2023-0563-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado :05 440 31 04 001 2023 00049 00  
Accionante : Rosa Elisa Benítez de Macías.  
Accionada : UARIV  
Decisión : Confirma

para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### **Del caso en concreto**

La Constitución Política, en su artículo 29, señala el derecho al debido proceso el cual debe ser garantizado a toda persona permitiéndole presentar pruebas y controvirtiendo las allegadas en su contra.

De allí se desprende que una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”*<sup>3</sup>.

En el caso examinado, la accionante recurrió a la acción de tutela, indicando que, desde el 06 de enero de 2023 radicó ante la UARIV derecho de petición en el cual requería información sobre la entrega de los recursos a los cuales tenía derecho por la muerte violenta de su hijo, pero que, no había obtenido respuesta.

*“He decidido interponer acción de tutela en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y SU REPRESENTANTE*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-617 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo). Reiterada en la sentencia C-401 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo).

N° Interno : 2023-0563-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado :05 440 31 04 001 2023 00049 00  
Accionante : Rosa Elisa Benítez de Macías.  
Accionada : UARIV  
Decisión : Confirma

*LEGAL Y A LA DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES, al no responder a tiempo de fondo y con fecha cierta mi solicitud de reparación y/o indemnización económica por la víctima (mi hijo), Juan Carlos radicada desde el pasado enero 06 de enero 2023 por vía correo electrónico ante la entidad en demanda como lo demuestro con el recibo del envío fina..."*

Ahora bien, tal y como lo reseñó la primera instancia y sin que fuera objeto de discusión en el recurso de alzada, la UARIV le remitió contestación de fondo a su solicitud mediante oficio del 08 de marzo de 2023; con lo cual entiende que, efectivamente se brindó respuesta al requerimiento efectuado por la señora Rosa Elisa por vía de derecho de petición y posteriormente a través del trámite de tutela, habiéndose configurado de esa manera, carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, al momento de presentar el recurso de impugnación, la accionante formula otras pretensiones diferentes a las señaladas en su escrito de tutela, pues en este nuevo escenario solicita que, se deje sin efectos el acto administrativo N° 2016-200136 a través del cual se dispuso no reconocer el hecho victimizante del homicidio de su hijo, incluirla en el registro y como consecuencia ordenar el pago de los recursos.

Nótese que, la solicitud inicialmente planteada difiere de las pretendidas en sede de impugnación, razón por la cual, emitir un pronunciamiento sería desconocer el derecho al debido proceso y defensa de la accionada, pues la URIV, no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ese nuevo requerimiento que, ahora de manera sorpresiva y en sede de segunda instancia instaura la ciudadana.

N° Interno : 2023-0563-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado :05 440 31 04 001 2023 00049 00  
Accionante : Rosa Elisa Benítez de Macías.  
Accionada : UARIV  
Decisión : Confirma

Conforme con esas razones, procederá la Sala a confirmar la decisión de primera instancia, recordando a la accionante que puede acudir ante la personería del municipio de su residencia con el fin de obtener asesoría gratuita sobre su solicitud administrativa.

De tal suerte, se procederá por las razones expuestas a **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** de manera íntegra la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**NOTIFÍQUESE.**

N° Interno : 2023-0563-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado :05 440 31 04 001 2023 00049 00  
Accionante : Rosa Elisa Benítez de Macías.  
Accionada : UARIV  
Decisión : Confirma

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6eeb295ccbd93156e3770c14c819ac8c65a2c021a1dab99d242e76482d32b5**

Documento generado en 11/05/2023 04:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-80528
<b>Acusado</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros.
<b>Delito</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.
<b>Decisión</b>	:	Confirma sentencia absolutoria.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha.  
Acta N° 104

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el Fiscal 4º Especializado de Antioquia, respecto de la sentencia absolutoria proferida en favor de los acusados JUAN ALEXANDER OSORIO VERA, EDWIN DARÍO OSORIO VERA, LADY YURANY OSORIO VERA y ERIKA MARYORI OSORIO RIOS por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el día 24 de noviembre de 2017, por los delitos de **“ESTAFA AGRAVADA”** en concurso heterogéneo con las conductas punibles de **“ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES”** y **“CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO”**.

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

## **2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Ocurrieron entre los años 2014 a 2015 cuando los hermanos EDWIN DARÍO y JUAN ALEXANDER OSORIO VERA emprendieron la construcción de dos proyectos inmobiliarios en el Municipio de la Ceja (Ant.), uno localizado en la carrera 18 23-57–conocido como el edificio ubicado al frente de la manga de los Rodríguez– y el otro en la carrera 18 con calle 21 –identificado como el edificio de la esquina del comando–.

De acuerdo con las labores de investigación adelantadas por la Fiscalía los hermanos EDWIN y ALEXANDER se encargaron durante algún tiempo de engañar a incautos compradores a quienes les recibían propiedades en permuta, títulos valores y dinero en efectivo bajo la promesa de hacerlos propietarios de un inmueble en alguna de las construcciones, vendiendo en muchas ocasiones una y otra vez la misma propiedad. Mientras tanto, LADY YURANI, hermana de aquellos, y ERIKA MARYORI, cónyuge de EDWIN, prestaban sus nombres para el traspaso de bienes a su nombre.

Según la Fiscalía, como producto de estas negociaciones aparentes y fraudulentas la familia OSORIO VERA incrementó su patrimonio en \$2.254.000.000.

## **3. RESUMEN DE LO ACTUADO**

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

En cuanto a lo que tiene que ver con el presente caso, la audiencia de formulación de imputación tuvo lugar el 23 de noviembre de 2015, por los delitos de Estafa Agravada en concurso heterogéneo con los de Enriquecimiento ilícito de particulares y Concierto para delinquir agravado bajo la circunstancia de mayor punibilidad del art. 58 del CP por actuar en coparticipación criminal, cargos que no fueron aceptados por los enjuiciados.

El 31 de marzo de 2016 se efectuó la diligencia de formulación de acusación y el 23 de mayo posterior la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en sesiones del 18 de julio; 16, 17 y 18 de agosto; 18 de octubre; 22 y 23 de noviembre; 13 y 14 de diciembre de la misma anualidad, finalizando con sentido de fallo de carácter absolutorio. La lectura de la respectiva providencia sucedió el 11 de agosto y 24 de noviembre de 2017, decisión que fue recurrida por el Fiscal titular del caso, concediéndose la alzada ante este Tribunal en el efecto suspensivo.

#### **4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el señor Juez absolvió a los acusados JUAN ALEXANDER OSORIO VERA, EDWIN DARÍO OSORIO VERA, LADY YURANY OSORIO VERA y ERIKA MARYORI OSORIO RÍOS al considerar, en esencia, que luego de practicadas las pruebas en desarrollo del juicio oral, las mismas no demostraron la responsabilidad de los enjuiciados en los delitos que les fueron atribuidos por la Fiscalía.

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

Advirtió el *A quo* después de un extenso recuento de los medios de prueba aportados y practicados en el juicio oral que, en el presente caso la Fiscalía no logró probar su teoría del caso con relación a la responsabilidad penal de los procesados en ninguna de las conductas punibles por los que fueron acusados.

Abordó el Despacho de primera instancia en su análisis varios problemas jurídicos: la venta de un mismo bien inmueble a varias personas; el incumplimiento contractual; la transferencia de inmuebles a las procesadas ERIKA MARYORI OSORIO RIOS y LADY YURANI OSORIO VERA; y, por último, el poder que permitió la venta de un lote de propiedad de la señora EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI.

Con relación a la primera cuestión, planteó el *A quo* que de conformidad con los testimonios rendidos se advirtió la venta de un apartamento localizado en un tercer piso a tres personas –inicialmente a EUGENIA URIBE ECHEVERRI, luego a DORA PÉREZ ALZATE y por último a CRUZANA BEDOYA–, así como la enajenación de un local comercial a otras dos –primero a EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI y después a JESÚS MARÍA RESTREPO OLAYA–, ambos bienes ubicados en la carrera 18 entre calles 22 y 23.

Explicó con relación a dichas situaciones, que después de valorar las declaraciones de las señoras EUGENIA URIBE ECHEVERRI, MARÍA DORA PÉREZ y CRUZANA BEDOYA y del mismo procesado ALEXANDER OSORIO VERA,

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

se desprendió que en la negociación del apartamento 301 brilló la informalidad poco ortodoxa entre unos y otros, toda vez que los negocios se deshacían sin contar con ningún documento que permitiera finiquitar los contratos firmados entre las partes. No obstante, tanto de las versiones rendidas y como de los contratos escritos se pudo evidenciar que dichas transacciones no fueron simultaneas, lo que permite brindar plena credibilidad a las explicaciones del procesado.

Con relación al incumplimiento de los contratos, explicó el fallador que entre la señora URIBE ECHEVERRI y ALEXANDER OSORIO VERA se configuró una sociedad de hecho, toda vez que en el proceso quedó probado que este último carecía del capital para realizar las edificaciones (hecho por demás que calificó el fallador como irresponsable); sin embargo, la señora URIBE pese a conocer la iliquidez del procesado le financiaba una y otra vez la construcción con el ánimo de ver recompensaba su inversión, situación que incluso la llevó a aceptar una escritura del 50% del inmueble en el que también figura como propietaria ERIKA MARYORI OSORIO RIOS. Indicó que durante el proceso se logró establecer que los hermanos OSORIO VERA debían acudir a préstamos o a hipotecas para culminar con los proyectos y así subsidiarlos. De igual manera, que la razón por la que EDWIN OSORIO VERA suscribía los contratos de promesa de compraventa, lo fue porque su nombre era el que figuraba en el inmueble global donde estaban ubicadas las propiedades prometidas.

Explicó el juzgador que realmente lo que ha sucedido con las personas que se han constituido como víctimas

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

en este proceso, es que no se ha podido formalizar el negocio jurídico de los bienes pactados con los procesados, es decir, que se está ante un incumplimiento contractual de carácter civil, pues incluso por ejemplo en el caso de las señoras EUGENIA URIBE ECHEVERRI, CRUZANA BEDOYA BEDOYA y el señor ANTONIO JOSÉ VALENCIA GALLEGO los bienes les fueron entregados para que gozaran de su posesión y están obteniendo las ganancias por los arrendamientos de los inmuebles. En el caso de la señora MARÍA DORA PÉREZ ALZATE se ha reconocido la existencia de la deuda. En cuanto al señor YIMY OSORIO quien le prestó a EDWIN la suma \$50.000.000 a interés, se constituyó como garantía una promesa de venta para soportar la obligación. Y, por último, en el caso, del señor JESÚS MARÍA RESTREPO OLAYA lo que existe es una deuda por la mora generada producto del pago de \$10.000.000 que éste entregó a los hermanos OSORIO VERA dado que el resto de lo pactado, es decir, la camioneta y el dinero restante nunca fue entregado a los procesados.

Así entonces, advirtió que los tratos suscritos entre las víctimas y los procesados provenían de negocios con una causa y objeto lícito, y no se probó dentro del proceso que aquellos fueran falsos, ilegales o tuvieran algún vicio. Aunque reconoció el *A quo* que por parte de los hermanos OSORIO VERA se denotaba una evidente irresponsabilidad al no haber planificado los proyectos y al buscar financiación informal que los llevó a la quiebra, ese hecho no desconoce que aquí nos encontremos ante una actuación de carácter civil.

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

Refirió que no se probó la existencia de los engaños o artimañas para llevar a cabo las negociaciones, incluso, los bienes todavía existen, aunque hipotecados o embargados. Asimismo, se determinó que los dineros que ellos recibían fueron invertidos en la construcción de los edificios. La Fiscalía no presentó prueba que demostrara que los procesados se enriquecieran con la realización de los proyectos que además iniciaron sin dinero, más aún cuando varias de las víctimas se encuentran usufructuando los inmuebles.

Por otra parte, frente al poder suscrito por la señora EUGENIA URIBE ECHEVERRI para la venta de un lote ubicado en Las Heliconias, refirió el juzgador que frente a este asunto más allá del testimonio de la propia víctima el cual se vislumbra confuso porque en ocasiones aceptó que esa es su firma y en veces que no lo es, y del poder allegado con la rúbrica de ésta, la Fiscalía no aportó nada más para probar la presunta Estafa.

Advirtió el *A quo* que, aunque en el presente se debía reconocer que debido a las infructuosas negociaciones entre las víctimas y los hermanos OSORIO VERA se generó un menoscabo patrimonial para aquellas, eso no significó que ese incumplimiento contractual se deba solucionar por vía penal cuando es asunto que debe dilucidarse en la jurisdicción civil.

Ahora bien, en cuanto a las procesadas LADY YURANI OSORIO VERA y ERIKA MARYORI OSORIO RÍOS explicó el *A quo*, que quedó claro que éstas no participaron en las negociaciones con las víctimas, salvo la intervención de esta

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

última en el acto jurídico en el que transfirió a la señora URIBE ECHEVERRI el 50% de la segunda de las construcciones, actuación con la que además benefició a la mencionada dama, porque aunque el bien se encontraba hipotecado, hecho que aquella conocía, el valor comercial del inmueble supera con creces la obligación hipotecaria.

Para finalizar el sentenciador realizó un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas a los procesados, advirtiendo que no se configuró ninguna de ellas por los siguientes motivos:

Con relación al delito de Estafa, se explicó que no se observó que existiera por parte de los hermanos OSORIO VERA engaño. Lo que se probó en el proceso fue el afán de aquellos de adelantar un proceso inmobiliario ambicioso, sin contar con el capital para ello y adquiriendo dinero a través de préstamos los cuales fueron invertidos en las construcciones, pues aunque los dos inmuebles comercialmente están valuados en \$2.000 millones de pesos aproximadamente, el incremento patrimonial no está a favor de ellos ni de terceros en la medida que sobre éstos recaen hipotecas, y los bienes se encuentran embargados justamente por no cumplir con las obligaciones. Tampoco se observó que hubiese habido falsificaciones que es algo común entre los estafadores.

Advirtió el *A quo* entonces, que no habiéndose probado el engaño o el provecho ilícito no se podía hablar del delito de Estafa, y, en consecuencia, por sustracción de materia tampoco se podría decir que hubo Enriquecimiento ilícito entre

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

particulares, justamente por la ausencia de un incremento patrimonial ilícito. Por lo tanto, al no existir estos dos punibles, no se podría decir que hubo un Concierto para delinquir.

Así entonces, concluyó el sustanciador que la Fiscalía no logró demostrar su teoría del caso, dado que no se configuró ninguno de los punibles por los que fueron acusados los procesados, y por ende se debía proferir una sentencia de carácter absolutoria.

## **5. DEL RECURSO DE ALZADA**

El ente Fiscal en la audiencia de lectura de fallo sustentó su recurso de apelación. Argumentó su desacuerdo con la sentencia en los siguientes términos:

- Las víctimas del presente caso fueron efectivamente engañadas por los procesados. En el proceso se configuraron cada una de las conductas punibles por las que fueron acusados. Adicionalmente la Fiscalía demostró más allá de toda duda su responsabilidad.

- Con relación al Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito, se encuentra establecido que los procesados se concertaron, permanecieron en el tiempo con un objeto determinado, con un acuerdo de voluntades para estafar personas incautas que aunado a la condición de las víctimas les permitía engañarlas, como es el caso de la avanzada edad de las señoras CRUZANA y BEATRÍZ EUGENIA. De igual manera, tenían una división de funciones dentro de la estructura.

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

La familia OSORIO se concertó para engañar y estafar a las personas y esa circunstancia permaneció en el tiempo. En lo que tiene que ver con YURANI OSORIO VERA y ERIKA OSORIO RIOS no cabe la menor duda que ellas prestaron sus nombres para que se hiciera traspasos de bienes y así evitar que las víctimas pudieran embargarlos. Aunado a que los hermanos EDWIN y ALEXANDER hipotecaban las propiedades para que no las pudieran tocar.

- En cuanto al delito de Estafa quedó probado por parte de la Fiscalía a través de los testimonios rendidos por las víctimas, como los procesados las inducían en error a través de engaños, haciéndoles firmar escrituras y posteriormente “otros sí”. Si bien los hermanos OSORIO VERA no poseen cuentas con grandes sumas de dinero, utilizaron estrategias comerciales para engañar a las víctimas con las cuales obtuvieron un incremento patrimonial en beneficio propio.

- El perjuicio que sufrió cada una de las víctimas se encuentra soportado en cada una de las pruebas documentales allegadas al juicio.

- Si bien es cierto se puede acudir a la Jurisdicción civil, no hay que olvidar que acá se está frente a unos presupuestos punibles.

- El Enriquecimiento ilícito de particulares también se encuentra configurado en cabeza de los hermanos OSORIO VERA y de la cónyuge de uno de ellos, toda vez que recibían dineros por los negocios pactados, pero no hacían

Nº Interno	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-376-61-00121-2015-800528
Acusados	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
Delitos	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

escrituras ni mucho menos el registro de los bienes en la oficina de instrumentos públicos.

- El documento de otro sí que le hicieron firmar a la señora EUGENIA DEL SOCORRO URIBE BEDOYA para la firma de un poder también proviene del error y del engaño, pues además como ella misma lo afirmara JUAN ALEXANDER siempre se mostró nervioso en la Notaría.

- Se advirtió como los OSORIO VERA en su afán de incrementar su patrimonio, vendían el mismo bien a diferentes personas, tal y como ocurrió con un apartamento y con un local comercial.

Por lo tanto, considera que al configurarse cada una de las conductas punibles por las que fueron acusados los procesados y determinada la responsabilidad penal de cada uno de ellos, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia y en su defecto se profiera una decisión de carácter condenatorio.

## **6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

Durante los traslados correspondientes, el Ministerio público apoyó la solicitud hecha por la Fiscalía. Argumentando lo siguiente:

- Existe un falso juicio de razonamiento por parte del *A quo* en la medida que se desconoció el error o el engaño al que fueron sometidas las víctimas. Explicó que la

Nº Interno	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-376-61-00121-2015-800528
Acusados	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
Delitos	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

acción a propio riesgo no significa que las víctimas puedan ser objeto de maniobras engañosas en un contrato comercial, toda vez que bajo el principio de buena fe el contratante presume que la actuación del otro va a ser honesta, leal y sincera. En el presente caso no se puede dejar desprotegida a la víctima, porque los acusados dirigían sus comportamientos a generar un perjuicio en ellas y a obtener un beneficio para ellos.

- El delito de Estafa cometido afecta a una colectividad en su número; por lo tanto, se trata de un delito masa dado que estamos ante un proyecto inmobiliario y el enriquecimiento ilícito justamente se configura por el número de estafas que se perpetraron en el presente caso.

Así entonces, **reitera que se modifique la** decisión proferida por el Juez de primera instancia.

Por otra parte, la defensa de EDWIN OSORIO VERA, LADY YURANI OSORIO VERA y ERIKA OSORIO RIOS, solicitó la confirmación de la decisión del *A quo*, precisando que:

- Al contrario de lo que arguye la Fiscalía, en el fallo se hizo un análisis exhaustivo de cada uno de los comportamientos de sus defendidos y fue ello lo que permitió llegar a la conclusión que no se configuraban los delitos por los cuales fueron investigados.

Por último, intervino el defensor del señor ALEXANDER OSORIO VERA, quien solicitó al igual que su

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

antecesor que se confirme en su integridad el fallo absolutorio proferido en primera instancia. Al respecto adujo lo siguiente:

- Es extraño que las víctimas y su apoderado quienes estuvieron presentes durante todo el proceso se hubiesen ausentado en la audiencia de lectura de fallo. Por el contrario, enviaron tres comunicaciones antes de culminar con el procedimiento. La primera de ellas del 3 de octubre de 2017 la cual se encuentra debidamente autenticada por la señora EUGENIA URIBE ECHEVERRI, quien manifestó que fue indemnizada integralmente por todos los perjuicios en el proceso. La segunda comunicación también autenticada, con fecha del 31 de octubre de 2017, suscrita por la señora CRUZANA BEDOYA donde hace constar que ha recibido por parte de los acusados la suma de \$40.000.000 a título de indemnización parcial por los perjuicios generados. Y la tercera, corresponde a una comunicación autenticada enviada por la señora DORA PÉREZ ALZATE y presentada al despacho el 9 de febrero donde manifestó que recibió en cesión del señor EDWIN OSORIO VERA el 50% de los remanentes que resulten del remate de la propiedad ubicada en la carrera 18 22-55 de la Ceja o llegándose a efectuar la venta y dependiendo del valor del inmueble se reconocería la suma del dinero por ella invertido, desistiendo así de cualquier apelación.

- Los mismos argumentos presentados en los alegatos de conclusión se deben tener en cuenta en el recurso de apelación. Principalmente en cuanto a la vulneración de la doble incriminación, toda vez que se imputó simultáneamente el delito de Estafa y el de Enriquecimiento ilícito,

Nº Interno	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-376-61-00121-2015-800528
Acusados	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
Delitos	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

pese a que existe identidad de sujetos, así como de objeto y de causa.

- Es garantía constitucional que a una persona se le juzgue conforme a las pruebas oportunamente allegadas y en el proceso no se presentó ninguna tendiente a demostrar las condiciones de vulnerabilidad o falta de capacidad de las víctimas, como el hecho que una de ellas hubiese religiosa años atrás o estuviesen en avanzada edad.

- La Fiscalía no atacó la columna vertebral de la sentencia. En primer lugar, la simultaneidad en las ventas, este hecho no fue rebatido por el ente Fiscal. En segundo lugar, la Fiscalía tampoco controvertió la existencia en la práctica de una sociedad de hecho entre la señora EUGENIA URIBE y el señor ALEXANDER OSORIO VERA. Y, por último, tampoco contradijo la inexistencia de artificios o engaños para la configuración del delito de Estafa. Frente a este punto tampoco se comparte la postura del Ministerio Público, dado que no había un dolo de los hermanos OSORIO VERA dirigido a engañar a las presuntas víctimas, porque de lo contrario no les hubieran entregado bienes en posesión o las hubiesen indemnizado.

Por lo anterior, solicita que se confirme en su integridad el fallo absolutorio.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**Nº Interno** : 2018-0326-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**C.U.I.** : 05-376-61-00121-2015-800528  
**Acusados** : Juan Alexander Osorio Vera y otros  
**Delitos** : Enriquecimiento ilícito y otros.

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el vocero del ente acusador, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1º; 176, inciso final, y 179, de la Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia absolutoria que se revisa comporta una decisión ajustada a lo acreditado en el juicio, o si, como lo plantea el Fiscal recurrente, del análisis de las pruebas deviene clara la responsabilidad penal de los acusados JUAN ALEXANDER OSORIO VERA, EDWIN DARÍO OSORIO VERA, LADY YURANI OSORIO VERA y ERIKA MARYORI OSORIO RIOS por los delitos de Estafa agravada en concurso heterogéneo con las conductas punibles de Enriquecimiento ilícito de particulares y Concierto para delinquir agravado y , por lo tanto, el fallo debe revocarse.

Atendiendo al número de acusados y de denunciados vinculados a este proceso, la Sala procederá a realizar el análisis del acervo probatorio bajo el siguiente orden. En primer lugar, se referirá a la relación de las señoras LADY YURANI OSORIO VERA y ERIKA MARYORI OSORIO RIOS con las conductas punibles endilgadas y su posible responsabilidad penal. En segundo lugar, se centrará la atención en los hermanos EDWIN y ALEXANDER OSORIO VERA a partir de los negocios que éstos realizaron con cada uno de los denunciados en aras de determinar si se configuró la conducta de Estafa agravada. Por último, se hará analizar la participación de los acusados en los delitos de Enriquecimiento ilícito entre particulares y Concierto para delinquir agravado.

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

Para iniciar, habrá de señalarse frente a la relación de parentesco entre LADY YURANI OSORIO VERA y ERIKA MARYORI OSORIO RÍOS con los demás acusados, que no existe la menor duda de que LADY YURANI es hermana de EDWIN y ALEXANDER, mientras ERIKA MARYORI es la cónyuge del primero y cuñada del segundo. Esto es importante tenerlo presente, en aras de identificar cuál fue realmente la función que aquellas desempeñaban en las actividades que llevaban a cabo los hermanos OSORIO VERA.

Dentro de este proceso, de acuerdo con la prueba documental allegada por el delegado de la Fiscalía y el testimonio del investigador CARLOS AUGUSTO JARAMILLO MONTOYA, se puede extraer que LADY YURANI se hizo propietaria del apartamento ubicado en la calle 28 A 16-35, el cual conforme con el certificado de tradición y libertad adquirió por venta que le hiciera su hermano EDWIN DARÍO el 10 de julio de 2015 y que éste a su vez obtuvo en abril 10 de 2014 (fl. 236 de la prueba documental N° 1 de la Fiscalía). Por su parte, tenemos que, ERIKA OSORIO RÍOS es propietaria proindiviso en un 50% del bien con matrícula inmobiliaria 35915 ubicado en la carrera 18 con calle 21 –en adelante el edificio de la esquina del comando– inmueble sobre el cual los hermanos EDWIN y ALEXANDER emprendieron el segundo proyecto inmobiliario, este lote lo adquirió ERIKA MARYORI como propietaria el 19 de mayo de 2015 inicialmente en un 100% de venta que le hicieran los señores GUILLERMO ANTONIO PATIÑO y BEATRIZ ELENA CAMPUZANO, inmueble cuya propiedad posteriormente la procesada lo trasladó en un 50% a la señora EUGENIA DEL

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

SOCORRIO URIBE ECHEVERRI el 30 de julio de 2015 (fls. 244-247 de la prueba documental N° 18 de la Fiscalía), venta inscrita en registro de instrumentos público el 6 de agosto siguiente (fl. 249 de la prueba documental N° 18 de la Fiscalía). Las propiedades que se acaban de mencionar se encuentran localizadas en el Municipio de la Ceja (Ant.).

Ahora bien, aunque la Fiscalía insiste en que el LADY YURANI y ERIKA deben responder penalmente por los delitos por los que se le acusa solo por el hecho de ser propietarias de los inmuebles que recientemente se nombraron, esta Magistratura tendrá que decir que más allá de esto, el ente acusador no demostró que estos bienes los hubiesen obtenido estas dos mujeres de forma irregular o ilícita. Si bien el acusador persiste que la propiedad de los bienes en cabeza de las mencionadas se hizo para engañar a los denunciados, no se explica este cuerpo colegiado cómo ellas pudieron intervenir en el presunto ardid.

En el caso de YURANI el bien que le fue transferido por su hermano EDWIN no guarda ni siquiera relación con los denunciados de este proceso y esto se desprende fácilmente del documento del certificado de tradición y libertad (fl. 236 de la prueba documental N°1 de la Fiscalía) y del testimonio de aquellas. Asimismo en el caso de ERIKA OSORIO VERA, tampoco se puede decir, que su conducta fue ilícita u orientada a causar perjuicio a los denunciados, por el contrario, como bien lo ha dicho la señora EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI, fue aquella quien le cedió el 50% del bien inmueble ubicado en la esquina del comando, del cual actualmente son

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

propietarias *pro indiviso*, siendo claro que este bien no se ha ocultado, ni tampoco su dueña, lo único que ha hecho ERIKA MARYORI aquí, es intentar saldar la deuda que su cónyuge y cuñado tenían con la señora URIBE ECHEVRRRI, aunque esta última dice que se siente engañada por ERIKA por el simple hecho de que su deseo era obtener un mayor porcentaje del bien y ser acreedora mayoritaria, eso carece de relevancia jurídica dado que fue una mera expectativa que se hizo la señora EUGENIA.

Por lo tanto, en el caso de estas dos mujeres no se acreditó que ellas hubieran coparticipado en algún engaño para perjudicar a quienes aparecen como denunciantes en este proceso. En el caso de LADY YURANI como se dijo, porque el bien que le fue traspasado no tiene nada que ver con este proceso. En cuanto a ERIKA porque ella misma acompañó a la señora EUGENIA en la firma para el traspaso del 50% de la copropiedad, no se advierte que se escondiera o que la evadiera, es más, de acuerdo con la versión de la misma denunciante, aquella estuvo presente en los intentos conciliatorios relacionados con el bien. Incluso, la mayoría de los testigos fueron coincidentes al afirmar que, hasta el día de su declaración en el juicio, no habían llegado a ver o a sostener trato con las acusadas. Salvo la señora EUGENIA quien refiere que el engaño de ERIKA hacia ella, se produjo porque anhelaba obtener un 70% del bien y no un 50%, pese a que aquella nunca le expresó que le fuera a otorgar un mayor porcentaje del lote. Por lo tanto, son estas las razones que imponen concluir, tal y como lo estableciera el *A quo*, que no se acreditó que las procesadas hubiesen permitido que los bienes atrás relacionados se pusieran

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

a sus nombres, con la finalidad de engañar y defraudar patrimonialmente a quienes fueron reconocidas como víctimas en este proceso penal; en ese sentido tampoco puede predicarse que se haya demostrado que se hubiesen concertado con otros, en concreto con los hermanos EDWIN y ALEXANDER para cometer delitos, menos aún los de Estafa o Enriquecimiento ilícito.

De igual manera, tampoco se encuentra configurado el delito de Enriquecimiento ilícito en cabeza de las procesadas OSORIO VERA y OSORIO RÍOS en el entendido que el ente Fiscal no demostró que el bien que adquirió la primera de su hermano, proviniera de actividades ilícitas, misma suerte que corre el bien que le fue escriturado y registrado a OSORIO RÍOS y que de hecho no pertenecía ni a su cónyuge, ni a su cuñado, sino que era propiedad de GUILLERMO ANTONIO PATIÑO y BEATRIZ ELENA CAMPUZANO. Asimismo, de los registros de las cuentas bancarias de estas mujeres no se desprenden movimientos financieros que permitan establecer que su patrimonio se ha incrementado irregularmente.

Así las cosas, al igual que el *A quo*, esta instancia considera que en tanto no se demostró la participación dolosa de las acusadas LADY YURANI OSORIO VERA y ERIKA MARYORI OSORIO RÍOS, en las conductas delictivas por las que fueron acusadas, se confirmará la decisión absolutoria.

Ahora bien, aclarada la primera cuestión, se ocupará la Sala del segundo problema planteado, referido a los

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

comportamientos de los hermanos ALEXANDER y EDWIN OSORIO VERA de cara a la configuración del delito de Estafa a partir de las transacciones comerciales que pactaron con cada una de las personas que denunciaron, en aras de determinar si la decisión del Juez de primera instancia presentó yerros en la valoración probatoria y por ende como lo reclaman el ente Fiscal y el Ministerio Público, resulta necesario revocar la decisión recurrida y emitir una sentencia de carácter condenatorio.

Antes de proceder a analizar cada una de las negociaciones que se hicieron con las personas que interpusieron la denuncia, vale la pena recalcar que los bienes sobre los cuales los hermanos OSORIO VERA hicieron las negociaciones comerciales correspondían a dos proyectos inmobiliarios impulsados por éstos, en los que construyeron en el primer piso locales comerciales y en el segundo y tercer piso apartamentos para vivienda.

Así, el bien inmueble sobre el cual se inicia la primera construcción durante el período primigenio de 2014 está localizado en la carrera 18 23-57 del Municipio de la Ceja, y se identifica con matrícula inmobiliaria 35118 –en adelante el edificio del frente de la manga de los Rodríguez, tal y como lo llaman las denunciantes y/o testigos– y es sobre éste que recae el mayor número de conflictos. Según figura en el certificado de tradición y libertad la última persona que adquirió el bien fue EDWIN DARÍO OSORIO VERA configurándose como propietario el 18 de octubre de 2013 (fls. 231-233 de la prueba documental N°1 de la Fiscalía), pesando medida cautelar de embargo ejecutivo desde el 19 de febrero de 2015 por demanda interpuesta por los señores

Nº Interno	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-376-61-00121-2015-800528
Acusados	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
Delitos	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

LUIS JAIME GÓMEZ y BLANCA DOLLY SALAZAR. Por lo tanto, en lo que tiene que ver con este inmueble, tal y como lo explicó en su momento el *A quo* no es de extrañar que el acusado EDWIN DARÍO firmara los documentos de promesa de compraventa o contrato de permuta, dado que es éste quien aparece como propietario del lote, y que por ello haya sido su hermano ALEXANDER quien fungiera como negociador de la relación comercial.

El segundo bien inmueble sobre el cual comienzan a construir a finales del 2014, fue el que se referenció anteriormente conocido como “el edificio de la esquina del comando” y que figura a nombre de ERIKA MARYORI OSORIO RÍOS en un 50%, y el otro 50%, bajo la titularidad de EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI y que actualmente se halla bajo medida cautelar de embargo por demanda que interpusiera el señor JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS quien fue testigo de cargos en este proceso (fls.304-307 de la prueba documental N°23 de la Fiscalía).

Ahora sí, referenciada esta situación, analizará la Sala cada una de las actuaciones comerciales que los hermanos OSORIO VERA transaron con cada uno de los denunciados.

**Negociación con la señora CRUZANA  
BEDOYA BEDOYA**

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

De acuerdo con los testimonios rendidos por la señora BEDOYA BEDOYA, el procesado ALEXANDER OSORIO VERA, el investigador CARLOS AUGUSTO JARAMILLO MONTOYA, y los prestamistas LUIS JAVIER RÍOS RÍOS y HERNANDO DE JESÚS RÍOS BEDOYA, entre la señora CRUZANA y los hermanos OSORIO VERA se pactaron dos negocios de compra de apartamentos en “el edificio localizado al frente de la manga de los Rodríguez”, el primero que se corresponde con el apartamento 201 y en el que actualmente vive la señora CRUZANA, y el segundo, el apartamento 301 del cual esta persona es poseedora y se usufructúa a través del canon de arrendamiento que recibe por el alquiler inmueble.

En lo que tiene que ver con el primer negocio planteado entre los procesados y la señora CRUZANA BEDOYA, según se desprende de las declaraciones y de la prueba documental incorporada en el juicio, éste consistió en que, a través de un comisionista, es decir un tercero neutral, la señora CRUZANA fue presentada con el procesado ALEXANDER OSORIO VERA con la finalidad de realizar un contrato de permuta en el que la primera recibiría el apartamento 201 del edificio “del frente de la manga de los Rodríguez” a cambio de una propiedad de la primera y de un dinero adicional que ésta les entregaría a los hermanos OSORIO VERA (fls. 154-155 de la prueba documental N°7 de la Fiscalía).

Es por lo anterior que, el 7 de marzo de 2014 mediante un contrato de permuta celebrado entre EDWIN OSORIO VERA y la señora CRUZANA BEDOYA (fls. 151 -152 de la prueba documental N°6 de la Fiscalía) se acuerda la venta del

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

apartamento 201 a esta última por un valor de \$123.000.000, pactando como forma de pago, la permuta del apartamento de propiedad de la mencionada dama, localizado en la Urbanización Bosques de la Ceja el cual sería recibido por un valor de \$70.000.000 y el dinero restante se cancelaría en efectivo y con CDT'S. Por tal motivo, la señora CRUZANA entregó en la fecha de firma del contrato de forma voluntaria y libre de coacciones, tal y como ella misma lo afirmara, las llaves de su apartamento permutado al señor ALEXANDER y el resto de dinero fue recibido por éste según lo acordado. Se pactó en el contrato de permuta que la firma de escrituras se haría el 9 de junio de 2014 –posteriormente se concilió en que se formalizaría el 15 de abril del siguiente año–. De igual manera, se estableció en dicho documento que el lote sobre el que se construyó el apartamento 201 tenía una hipoteca de primer grado y debía ser sometido a proceso de desenglobe, por lo tanto, emergió el compromiso que dicho saneamiento se haría previo a la firma de escrituras.

No obstante, según lo probado, llegado el tiempo que las partes habían acordado para formalizar el negocio contractual mediante la firma de escritura pública, y pese a que ya la señora CRUZANA había cumplido con buena parte de sus obligaciones, los procesados incumplieron su cita en la Notaría bajo el argumento que el bien aún no había logrado sanearse por falta de dinero y por ende resultaba imposible llevar a cabo esta actuación. Sin embargo, tal y como lo mencionan la señora CRUZANA BEDOYA y el acusado ALEXANDER en sus declaraciones, ante la insistencia de la mujer, en el mes de julio le fue entregada bajo la figura de posesión el apartamento 201, pese a que aún no estaba terminado, pero ella aceptó trasladarse

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

al inmueble decidiendo *motu proprio* hacer el montaje de las ventanas y realizar el trámite de instalación de servicios públicos.

Tal y como lo relata de forma reiterada en su versión la señora BEDOYA BEDOYA –también se corrobora del testimonio de ALEXANDER OSORIO–, la señora CRUZANA actualmente se encuentra en posesión del bien, de hecho, lo habita, de igual manera que ante el incumplimiento de los hermanos OSORIO VERA no ha firmado la escritura del inmueble por ella permutado, pese a que el bien ya fue vendido al señor ANTONIO JOSÉ VALENCIA, episodio al que se hará referencia en líneas posteriores. No obstante, la inconformidad de la señora CRUZANA, según lo advierte ella misma, radica en que a la fecha los procesados aún no le han hecho las escrituras correspondientes al apartamento 201.

Por lo tanto, en la presente negociación nos encontramos frente a un incumplimiento contractual de los hermanos OSORIO VERA quienes aún no han suscrito la escritura de la señora CRUZANA sobre el apartamento 201, sin que eso signifique que se esté ante un engaño o un detrimento patrimonial de la señora BEDOYA BEDOYA, toda vez que, como bien se desprende del contrato de permuta firmado por ella, allí se dejó claro que el lote sobre el cual se encontraba la propiedad, se hallaba hipotecado y aún no había sido desenglobado. De igual manera, que de forma voluntaria y sin ser víctima de argucias o engaños celebró dicho contrato con los procesados, entregó las llaves de su otra vivienda y actualmente usa y goza el apartamento 201. Por lo tanto, no podríamos decir que en este caso se está ante un delito de Estafa, máxime porque con

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

ocasión de las negociaciones realizadas entre estas personas, quien se beneficia de la propiedad es la señora CRUZANA, existiendo entonces, un incumplimiento contractual respecto a que aún no se han suscrito las escrituras.

Ahora bien, pese a la experiencia que ya había tenido la señora CRUZANA BEDOYA con los hermanos OSORIO VERA sobre el incumplimiento de firma de escrituras en el apartamento 201, según lo probado, la mencionada dama decidió meses después, también libre de todo tipo de coacción o engaño, suscribir el 9 de enero de 2015 un nuevo contrato de permuta con EDWIN DARÍO, pero en esta oportunidad sobre el apartamento 301 del mismo edificio, acordando que este bien tendría un valor de \$180.000.000 los cuales pagaría CRUZANA con una casa de su propiedad ubicada en el Barrio San Cayetano (también en la Ceja-Ant.) y \$20.000.000 en dinero, patrimonio que efectivamente fue entregado a ALEXANDER OSORIO VERA. Al igual en que la permuta anterior, se incluyó la cláusula que el lote sobre el cual se encontraba el apartamento 301 continuaba con una hipoteca y debía ser sometido a trámite de desenglobe, y cuando se suscribieran las escrituras debía sanearse.

Asimismo, se pudo establecer de los testimonios de la señora CRUZANA BEDOYA y de ALEXANDER que, cuando la señora CRUZANA firmó el contrato con EDWIN OSORIO, tenía conocimiento que sobre este bien hubo un interés previo de compra por parte de la señora MARÍA DORA PÉREZ ALZATE, pero que fue por la terminación unilateral de la negociación por parte de ésta, que la señora CRUZANA BEDOYA accedió a realizar la compra del apartamento. Incluso de acuerdo

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

con los testimonios de ALEXANDER OSORIO y la señora EUGENIA URIBE ECHEVERRI y a partir de varias de las contradicciones en que las que incurren esta última y la señora CRUZANA, también se logra inferir que ésta tenía conocimiento de que ese bien había sido negociado inicialmente con la señora URIBE ECHEVERRI, pues mientras la primera dice que nunca le reclamó por comprar el bien, la segunda afirma que recibió reprimenda por parte de aquella, sin embargo, no le importó y continuó con el negocio.

Al igual que sucedió con el apartamento 201, este inmueble fue entregado a la señora CRUZANA BEDOYA sin terminar, pero según relato de la esta testigo actualmente lo tiene arrendado y recibe el canon correspondiente. No obstante, a la fecha los hermanos OSORIO VERA han incumplido dicha promesa por imposibilidad del pago del embargo que actualmente pesa sobre el bien y falta de desenglobe. Por esta razón, la señora CRUZANA tampoco ha realizado la escritura del bien inmueble prometido.

Por lo tanto, en este nuevo negocio se observa de una vez más, que hay un incumplimiento contractual, que no configura la conducta de Estafa, toda vez que la señora CRUZANA BEDOYA conocía las condiciones bajo las cuales se encontraba el bien y más aún la iliquidez de los hermanos OSORIO VERA para dar cumplimiento con lo pactado.

Si bien es cierto, sobre el lote en el que se encuentran las dos propiedades está sujeto a medida de embargo, este hecho sobrevino con posterioridad a la firma de los

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

contratos de permuta, es decir, 19 de febrero de 2015; por lo tanto, tampoco se puede considerar que esta situación antecedió a los pactos de suscritos con la señora BEDOYA BEDOYA o de otras víctimas, por ende, aquí tampoco se puede decir que emerge engaño sobre esta situación.

Así las cosas, no se puede afirmar que las negociaciones celebradas entre la señora CRUZANA BEDOYA y los hermanos OSORIO VERA estuvieran mediados por el engaño, aunque lo que sí es claro es que nos encontramos frente a una clara falta de planeación y previsión en el proyecto para que los costos de la construcción hubiesen alcanzado a cubrir los montos relacionados con el saneamiento del lote sobre el cual se edificaron los apartamentos, así como contar con el dinero para la formalización de los actos jurídicos.

### **Negociación con el señor ANTONIO JOSÉ VALENCIA GALLEGO**

En lo que tiene que ver con la transacción realizada con el señor ANTONIO JOSÉ VALENCIA GALLEGO, conforme con la prueba documental y testimonial practicada durante el juicio, se puede afirmar que ésta tuvo su origen a partir del primer contrato de permuta celebrado entre los hermanos OSORIO VERA y la señora CRUZANA BEDOYA, toda vez que el apartamento ubicado en la Urbanización Bosques de La Ceja, después de que la señora BEDOYA entregara de forma voluntaria las llaves de la propiedad al procesado ALEXANDER OSORIO VERA y tácitamente lo autorizara a la venta de la propiedad, se

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

celebró entre la mencionada dama y el señor ANTONIO JOSÉ VALENCIA un contrato de promesa de compraventa el 27 de marzo de 2014 –lo que significa que se hizo con posterioridad a la firma del acuerdo entre CRUZANA y EDWIN DARÍO–. En dicho contrato se pactó que el valor de inmueble sería por \$75.000.000, es decir, \$5.000.000 más del valor por el que fue recibido inicialmente la propiedad, cantidad que se entregaría de forma diferida y la firma de escrituras se llevaría a cabo el 27 de mayo siguiente (fls. 272-276 de la prueba documental N° 20 de la Fiscalía). Esta suma fue entregada por el señor VALENCIA GALLEGO a ALEXANDER pese a que los recibos eran firmados por la señora BEDOYA (fls. 266-270 de la prueba documental N°20 de la Fiscalía). Posteriormente, y ante el incumplimiento de la formalización de las escrituras, en acta de conciliación del 30 de marzo de 2015 se acordó entre ALEXANDER, CRUZANA Y ANTONIO JOSÉ que las escrituras tanto del apartamento 201, como del comprometido en la Urbanización Bosques de la Ceja, se firmarían el 15 de abril siguiente (fl. 283 de la prueba documental N°20 de la Fiscalía), actuación que no se concretó por la inasistencia de los hermanos OSORIO VERA a la cita pactada.

Aunque la señora BEDOYA BEDOYA expresó en su declaración que nunca autorizó a ALEXANDER para que realizara la venta de su propiedad, algunos hechos demuestran lo contrario, como el haberle entregado las llaves del inmueble el día en que suscribieron el contrato de permuta, el haber firmado la promesa de compraventa con el señor VALENCIA GALLEGO, haberse comprometido a hacer entrega material del bien, así como comprometerse a firmar la escritura en una fecha

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

determinada, de igual manera, a pesar de que los dineros por el precio pactado le eran entregados directamente a ALEXANDER, también lo es que sin ningún tipo de coacción o error, la señora BEDOYA firmaba los recibos dando fe que el dinero le había sido entregado.

Por otra parte, conforme con el testimonio rendido por el señor VALENCIA GALLEGO que resulta coincidente con lo manifestado por ALEXANDER OSORIO VERA, desde que se pactó el negocio, aquel tenía conocimiento de que la propiedad le pertenecía a la señora CRUZANA BEDOYA BEDOYA, de igual manera conocía que quien firmaba los documentos era aquella y quien se comprometía a firmar las escrituras era la mencionada. Asimismo refirió que quien finalmente estaba incumpliendo lo pactado era esta última, pues como bien lo dijo en su versión en reiteradas oportunidades, en ningún momento se condicionó en el contrato de promesa de compraventa, ni en la conciliación posterior, que la firma de la escritura de la propiedad de la Urbanización Bosques de la Ceja, se encontrara supeditada a la formalización del bien que le había sido permutado a la señora BEDOYA BEDOYA, es decir, del apartamento 201 localizado en el edificio “del frente de la manga de los Rodríguez”.

Así entonces, en el presente caso tampoco se evidencia la existencia de algún tipo de ardid o engaño por parte de los hermanos OSORIO VERA pues desde un principio al señor VALENCIA GALLEGO le fue informado que el inmueble había sido obtenido a través de un contrato de permuta por la cesión del bien que le hacía la señora CRUZANA BEDOYA a los

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

procesados. Es más, actualmente, el señor ANTONIO JOSÉ posee materialmente el inmueble y recibe el usufructo producto del arrendamiento de la propiedad, sin que se pueda decir que ha existido un detrimento patrimonial en desfavor de éste. Por lo tanto, lo que sucede aquí al igual que en el caso anterior, es una falta de perfeccionamiento del contrato, justamente porque como bien lo admitió la señora CRUZANA BEDOYA ella se niega a darle cumplimiento hasta tanto no obtenga las escrituras del apartamento 201.

Por lo anterior, en el presente caso tampoco se observa la configuración de los elementos exigidos por el tipo penal de la Estafa, esto es, la inducción a error por medio artificios o engaños para obtener un provecho ilícito, toda vez que como se acaba de describir el bien fue entregado materialmente al señor VALENCIA GALLEGO, éste goza del usufructo y desde el principio le fue informado a quién pertenecía legalmente la propiedad, quién era la persona que tenía la obligación de hacer el traspaso legal del inmueble y la forma cómo llegó éste a manos de los hermanos OSORIO VERA.

### **Negocio con la señora MARÍA DORA PÉREZ ÁLZATE.**

La relación comercial entre el procesado ALEXANDER OSORIO VERA y la señora MARÍA DORA PÉREZ ÁLZATE data aproximadamente de julio de 2014, cuando se conocieron, por intermedio de un prestamista en común. Por lo tanto, como la denunciante también se dedicaba al préstamo de

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

dinero a interés sobre hipoteca o título valor, decidió cambiarle dos cheques posfechados a ALEXANDER OSORIO, uno por \$4.300.000 y otro por la suma de \$5.700.000. Relata en su versión la señora PÉREZ ÁLZATE que los cheques le rebotaron días después; pero pese a ello y posterior a que OSORIO VERA le comentara sobre su situación de iliquidez al haberse embarcado en un proyecto inmobiliario, la señora PÉREZ ÁLZATE acepta libre de coacción o engaño prestarle la suma de \$20.000.000; sin embargo, tal y como lo declaran la señora MARÍA DORA y el co-acusado ALEXANDER OSORIO, ante la imposibilidad de pago de ALEXANDER, éste le propuso que a cambio de la deuda que tenía con ella, ella le comprara el apartamento 301 localizado al frente de la manga de los Rodríguez –el cual adquirió posteriormente CRUZANA BEDOYA y del que es poseedora actual– por valor de \$150.000.000, pero teniendo en cuenta que el valor del apartamento superaba la deuda que ALEXANDER tenía, él recibió adicionalmente varios títulos valores y dos hipotecas de locales comerciales valorados en \$35.000.000 y \$20.000.000 (fls. 181-183 de la prueba documental N°14 de la Fiscalía), que de acuerdo con la versión de la señora MARÍA DORA, aunque no estuvo segura de ello, tanto las letras como las hipotecas fueron efectivamente cobradas por el procesado.

En virtud de lo anterior, el 23 de septiembre de 2014, JUAN ALEXANDER OSORIO VERA y la señora ALEXANDRA PATRICIA RINCÓN PÉREZ –sobrina de MARÍA DORA y quien sería la futura propietaria del inmueble dado que era su regalo de bodas– firmaron contrato de promesa de compraventa del apartamento 301, donde aquel se comprometía

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

a hacer entrega y firma de escrituras del bien en el mes de noviembre, también al saneamiento del inmueble, finalizar el trámite de desenglobe, entregarlo completamente terminado y con instalación de servicios públicos (fls. 175-179 de la prueba documental N°14 de la Fiscalía). No obstante, llegada la fecha pactada no se hizo la firma de la escritura, pero según lo descrito por la señora MARÍA DORA se entregó materialmente el inmueble a una hermana suya que vive en el Municipio de la Ceja, pese a que se percató que le faltaba la instalación de la luz y de las ventanas.

Refirieron de manera coincidente en el juicio la señora PÉREZ ALZATE y el co-acusado ALEXANDER OSORIO que, fue por la ausencia de luz en el apartamento entregado que aquella conoció a CRUZANA BEDOYA BEDOYA toda vez que ésta le prestó una instalación para poder iluminar la vivienda mientras la visitaba; de igual manera relatan que MARÍA DORA procedió a cambiar la cerradura de acceso al inmueble, la cual fue cambiada posteriormente por ALEXANDER. Manifestó la señora PÉREZ ALZATE en su declaración que era conocedora de que el lote donde estaba construido el apartamento prometido en venta, en realidad figuraba a nombre del hermano de ALEXANDER, es decir, de EDWIN DARÍO, aunque no dio detalles de cuándo, ni de cómo se enteró de la situación y la Fiscalía tampoco lo corroboró.

Advirtió la señora PÉREZ ALZATE que, ante el incumplimiento de la firma de escrituras, pero especialmente ante la entrega del inmueble sin terminar, decidió asediar a los hermanos OSORIO VERA para que cumplieran con lo acordado,

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

sin embargo, no llegaron a ningún acuerdo. Según indicó la señora MARÍA DORA, un día del mes de diciembre cuando iba a hacer el traslado de los muebles al nuevo apartamento, se llevó la sorpresa de que ALEXANDER había cambiado sin su autorización las cerraduras y posteriormente había vendido la propiedad a la señora CRUZANA BEDOYA BEDOYA.

Este último hecho, es explicado de forma contradictoria por la denunciante y el procesado, mientras la primera asegura que nunca autorizó la venta del apartamento, el segundo es reiterativo en afirmar que ante el incumplimiento por haber entregado el inmueble sin terminar, la señora PÉREZ ÁLZATE de forma unilateral decidió dar por finalizado lo acordado con relación al bien y prefirió cobrar el dinero que aquel le adeudaba, no obstante, como el mismo procesado lo reconociera no se firmó ningún documento que permitiera constatar que el negocio se había dado por concluido.

Ante la inexistencia de prueba documental que permita corroborar lo expuesto por ALEXANDER OSORIO, en cuanto a que la señora MARÍA DORA PÉREZ de forma voluntaria y movida por la desconfianza decidió dar por terminado el contrato, se practicaron en el juicio pruebas testimoniales, que resultan coincidentes con lo descrito por ALEXANDER, respecto a que el negocio finalizó de manera informal. El primero es el de la señora CRUZANA BEDOYA quien reveló que se había enterado de la terminación del contrato y por eso decidió comprar el inmueble porque le interesaba para inversión, aunque no es muy clara en su relato la forma sobre cómo se enteró, porque en ocasiones dice que fue por la propia MARÍA DORA y otras que

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

fue por ALEXANDER, esta manifestación suministra un indicio de que lo expuesto por éste, puede ser verdad. Sin embargo, existe una segunda declaración de un testigo de cargo y amigo de la señora PÉREZ ALZATE, que confirma el dicho del procesado, se trata del señor HERNANDO DE JESÚS RÍOS BEDOYA, quien fue el prestamista que presentó a la señora MARÍA DORA con el acusado, afirmando en su declaración que ante lo beligerante que resultaba su amiga con sus expresiones, ésta decidió ser contundente con los hermanos OSORIO VERA y les advirtió que por haber entregado el inmueble sin terminar: “que no, que entonces que le devolvieran la plata, que ella no iba a comprar nada y ahí fue donde ALEX le vendió a CRUZANA BEDOYA” (min. 52:09 a 52:24 del audio del 23-11-2016). Así entonces, los testimonios del procesado ALEXANDER OSORIO, CRUZANA BEDOYA y HERNANDO RÍOS dan cuenta de la finalización poco ortodoxa del acuerdo entre MARÍA DORA PÉREZ ÁLZATE y OSORIO VERA.

En esta negociación, al igual que los otros dos casos analizados preliminarmente, lo que se destaca es la existencia de transacciones comerciales incumplidas, desconfianza mutua entre los contratantes, una asunción inexplicable del riesgo por parte de las promitentes compradoras, así como la irresponsabilidad de los hermanos OSORIO VERA de asumir prestamos informales para finalizar las construcciones.

En lo que se refiere exclusivamente a MARÍA DORA PÉREZ ÁLZATE se desprende que ella conocía la iliquidez del procesado desde mucho antes de firmar el contrato de promesa de compraventa, el acusado cumplió con entregar el

Nº Interno	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-376-61-00121-2015-800528
Acusados	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
Delitos	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

inmueble materialmente en el mes de noviembre de 2014 y aquella conocía que el apartamento aún no estaba terminado, y pese a ello aceptó recibir las llaves. Asimismo, de acuerdo con el análisis en conjunto de las declaraciones antes mencionadas, el negocio del inmueble se deshizo posteriormente por cuenta propia de la señora PERÉZ ALZATE y fue después de esa fecha que se suscribió el contrato de permuta entre CRUZANA BEDOYA BEDOYA y EDWIN DARÍO OSORIO VERA, sin que se advierta que se hubiese presentado alguna simultaneidad en los acuerdos de venta.

Así entonces, no se observa que en este caso confluyan los elementos para adecuar típicamente la conducta punible de Estafa en cabeza de los hermanos OSORIO VERA, pues se insiste en consideración a lo probado en el juicio, que no estamos ante un delito, sino ante un incumplimiento de una relación contractual y de deudas financieras.

### **Negociaciones con la señora EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI**

Con la señora EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI se destacan múltiples transacciones comerciales, a tal y punto que el *A quo* concluyó que la señora URIBE ECHEVERRI era una socia –de hecho– de los hermanos OSORIO VERA, y que era ella quien les financiaba los proyectos inmobiliarios. Siendo preciso hacer referencia a las principales negociaciones efectuadas entre la señora EUGENIA y los hermanos OSORIO VERA.

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

No obstante, antes de proceder a revisar las negociaciones, es preciso aclarar que, según lo probado, esos acuerdos, en la mayoría de los casos, se realizaron de manera verbal entre la señora EUGENIA y ALEXANDER. Negociaciones verbales entre las cuales se destacan, no solo compra y venta de bienes inmuebles sino también entregas de sumas de dinero para la financiación de los proyectos inmobiliarios. Mientras tanto, EDWIN DARÍO se encargaba de firmar todas las transacciones comerciales relacionadas con el inmueble que figuraba a su nombre, es decir, las del edificio “del frente de la manga de los Rodríguez”; mientras que la cesión de derechos del 50% del bien localizado en la esquina del comando, se hizo a través de la cónyuge de aquel, ERIKA MARYORI OSORIO RÍOS, dado que era quien figuraba como propietaria del inmueble.

Las versiones de ALEXANDER y de la señora EUGENIA son coincidentes al señalar que las relaciones comerciales entre ellos se originaron aproximadamente en el año 2013 –aunque la señora EUGENIA manifestó que lo conocía desde antes, porque su esposo fallecido le compraba al procesado materiales en el depósito que era propiedad de este último– y se afianzaron en el 2014 cuando aquella se enteró por intermedio del acusado de los proyectos inmobiliarios que iba a emprender, por lo tanto comenzó a hacer inversiones formales e informales.

Se desprende de lo probado en el juicio, que el primer contrato de compraventa registrado entre EUGENIA URIBE y EDWIN OSORIO VERA se suscribió el 17 de mayo de 2014 sobre el local comercial ubicado en el primer piso del edificio

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

“del frente de la manga de los Rodríguez”. El acuerdo al que se llegó, según se desprende del contrato es que el inmueble se encontraba en proceso de construcción, se entregaría en obra blanca y se pactó su valor en \$140.000.000, de igual manera que el vendedor se comprometía a entregar el inmueble saneado y desenglobado, asimismo que las escrituras se formalizarían el 4 de junio siguiente. El dinero se entregó en efectivo a ALEXANDER, aunque es EDWIN quien figura firmando el recibo (fl. 203 de la prueba documental N°16 de la Fiscalía). Vencido el término para la firma de escritura no se llevó a cabo dicha formalización. Sin embargo, tal y como lo afirman la señora EUGENIA y ALEXANDER OSORIO, una vez construido el bien fue entregado materialmente a la señora URIBE ECHEVERRI y actualmente ésta recibe el usufructo por el alquiler del inmueble (fls. 198-202 de la prueba documental N°16 de la Fiscalía). Así entonces, en este caso, al igual que en los anteriormente analizados, el incumplimiento fue de carácter contractual en la medida que no se ha legalizado la firma de escritura pública y posterior registro ante la oficina de instrumentos públicos.

La segunda transacción comercial, a la que hicieron referencia EUGENIA URIBE y ALEXANDER OSORIO, se generó sobre el apartamento 301 localizado en el edificio “del frente de la manga”. Se desprende de la prueba documental que el 12 de junio de 2014 se suscribió entre EDWIN DARÍO y la señora EUGENIA un contrato de permuta en el que ésta última se comprometía a entregar a cambio del apartamento 301, otro bien de su propiedad ubicado en el edificio Quintas de Bolívar del Municipio de la Ceja (Ant.), así como \$30.000.000 en efectivo (fls. 187-190 de la prueba documental N°15 de la Fiscalía), dinero que

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

fue entregado en la misma fecha de suscripción del documento (fl. 191 de la prueba documental N°15 de la Fiscalía). Asimismo, se estableció en las cláusulas, que el bien se entregaría saneado y que se hallaba en proceso de desenglobe. Llegada la fecha acordada para la firma de escrituras el 12 de agosto de 2014 se firma un otro sí, pactando que dicho acto tendría lugar el 10 de octubre próximo (fl. 192 de la prueba documental N°15 de la Fiscalía), fecha en la cual tampoco se formalizó.

No obstante, lo anterior, estos dos testigos dieron dos versiones distintas frente a la vigencia, al menos subjetiva, de ese contrato. Pues mientras para la señora EUGENIA URIBE el apartamento 301 seguía siendo suyo porque nunca deshizo el negocio, para ALEXANDER OSORIO, la señora EUGENIA decidió rechazar el acuerdo porque prefirió que era mejor hacerse a los tres locales comerciales que quedarían en la nueva construcción ubicada en la esquina del comando, bienes de los cuales de hecho es poseedora, pero además funge como propietaria del 50% del lote sobre el cual se encuentra la edificación de los locales. Sin embargo, refiere ALEXANDER que la terminación unilateral del negocio nunca se formalizó por escrito, pero que en virtud de lo expresado por aquella fue que posteriormente le ofreció el apartamento 301 y en fechas diferentes a las señoras MARIA DORA –quien también deshizo el negocio– y a CRUZANA que fue quien finalmente se quedó con el inmueble.

Si bien es cierto, frente a este hecho no existe prueba adicional a las versiones de la señora EUGENIA URIBE y ALEXANDER OSORIO, también lo es que existen otra serie de

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

circunstancias que hacen creíble la versión que al respecto rindió ALEXANDER OSORIO. En primer lugar, porque conforme a las reglas de la común experiencia una persona no va a seguir haciendo negocios con quien le ha incumplido o engañado, sin embargo, la señora URIBE ECHEVERRI persistía en hacer transacciones comerciales con los hermanos OSORIO VERA, pues como bien lo adujo aquella en sus diferentes intervenciones en el juicio, su interés consistía en invertir para obtener beneficios, pese a conocer la iliquidez económica de los procesados. De igual manera, refiere que a pesar de que CRUZANA se quedó con el bien, nunca le reclamó por su actuación pese a que fue la primera compradora del inmueble, su silencio significa, por lo tanto, una aceptación tácita de su parte con relación a esa negociación, de hecho, tampoco advirtió que les hubiera reclamado a los hermanos OSORIO VERA por las transacciones hechas con MARÍA DORA y después con CRUZANA. Así entonces, se deduce que en el presente caso tampoco hubo engaño o artificio para despojar a la denunciante de sus bienes, adicionalmente porque la Fiscalía tampoco demostró que la señora URIBE hubiese hecho escrituras del bien permutado o aquellos lo hubiesen vendido, por lo tanto, no se puede afirmar que hubo un provecho ilícito.

Posteriormente, y pese al continuo incumplimiento de los hermanos OSORIO VERA, la señora URIBE ECHEVERRI celebra un tercer negocio con los procesados el 22 de diciembre de 2014 (fls.206-208 de la prueba documental N°15 de la Fiscalía), consistente en un contrato de promesa de compraventa de tres locales comerciales que se encontraban en proyecto de construcción en el edificio de la

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

esquina del comando y que posteriormente, según las versiones de la señora EUGENIA y de ALEXANDER, fueron terminados entre ellos, aunque el capital provenía de la primera. Se acordó en dicho documento que el precio de los locales sería de \$350.000.000, la forma de pago se haría a través de la entrega de un local ubicado en el edificio Quintas de Bolívar avaluado en \$160.000.000 y el resto del dinero, los \$190.000.000 ya se encontraban saldados, y según lo manifestó la denunciante en su declaración, eran producto de los negocios infructuosos celebrados con antelación y del dinero que aquella le entregaba a ALEXANDER para pago de trabajadores o compra de materiales. De igual manera se estipuló en dicho documento, que para ese momento los procesados solo poseían materialmente el bien dado que no habían terminado de pagar el valor del lote, pero se encontraba en proceso de construcción.

Se aclara que ALEXANDER manifestó en su declaración que, parte de este lote fue adquirido a través una hipoteca constituida sobre su casa familiar y posteriormente cuando se hizo la escritura del inmueble a nombre de ERIKA OSORIO RÍOS, se financió a través de una nueva hipoteca sobre el bien.

Retomando la negociación de los tres locales, es de anotar, que dichos bienes fueron entregados materialmente a la señora EUGENIA URIBE, ésta tiene acceso a ellos, pese a que en ocasiones lo niegue y en otras lo acepte, aunque actualmente no los tiene arrendados, los posee materialmente aunado a que es propietaria pro indiviso del 50% del lote donde se encuentran construidos. Por otra parte, según se desprende

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

del contrato de compraventa, cuando la señora URIBE ECHEVERRI suscribió este documento, se fijó en las cláusulas la situación jurídica del inmueble, además se indicó que estaba proceso de construcción. Adicionalmente ella conocía de antemano la situación de iliquidez de los procesados e incluso en compañía de ALEXANDER compró los materiales para finiquitar la obra y le hizo entrega de su tarjeta de crédito para que realizara las compras que considerara necesarias para finalizar la edificación.

Asimismo, tampoco se practicó ninguna prueba que indicara que el inmueble permutado a cambio de los tres locales, efectivamente se entregó a los hermanos OSORIO VERA, se hubiese hecho escritura o se hubiese vendido. De igual manera se reconoce en el documento de contrato de promesa de compraventa que los \$190.000.000 habían sido pagados en efectivo, y según declaraciones de la señora EUGENIA y de ALEXANDER OSORIO dicha cantidad se consideró pagada como producto de las negociaciones fallidas entre estos. Así las cosas, tampoco se puede decir que frente a este acto comercial se configure el delito de Estafa, sino nuevamente un incumplimiento contractual por no haber hecho las escrituras de los tres locales, ubicados en el lote del que actualmente es propietaria en un 50% la señora URIBE ECHEVERRI, situación de la que da cuenta la escritura pública firmada el 30 de julio de 2015 por la señora ERIKA OSORIO RÍOS y EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI, donde aquella le transfiere el 50% de la propiedad (fls. 245-247 de la prueba documental N°18 de la Fiscalía), escritura que posteriormente registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos (fl. 249 de la prueba documental N°18 de

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

la Fiscalía). Esta negociación de acuerdo con las versiones de EUGENIA URIBE y de ALEXANDER OSORIO, se hizo para que aquella recuperara la inversión que había hecho, pese a que conocía que el bien se encontraba hipotecado y posterior a ello fue embargado, pero era una situación previamente conocida y aceptada por EUGENIA en el juicio, quien informó que incluso el día de la firma de la escritura, así se lo informó la protocolista de la Notaría.

Refiriendo en su declaración la señora URIBE ECHEVERRI que el engaño se ha dado porque ella quería el 70% de la propiedad y no el 50%, sin embargo, en juicio no se demostró que los procesados se hubiesen comprometido a otorgarle un porcentaje superior o que la engañaran con relación a la hipoteca que poseía el bien, pues ese hecho está descrito en la escritura pública.

Adicionalmente, se acreditaron otras negociaciones verbales o de palabra, entre la señora EUGENIA y el acusado ALEXANDER OSORIO VERA que consistieron en entregas constantes que la señora URIBE ECHEVERRI le hacía al procesado de dinero en efectivo, cheques, consignaciones y remanentes de las acciones que la señora EUGENIA recibía de la Valores Asociados, pero que ella misma autorizó para que las ganancias le fueran entregadas a ALEXANDER.

Siendo preciso señalar que resulta por decirlo menos, llamativo, que la señora EUGENIA URIBE conociendo de antemano el estado financiero de ALEXANDER OSORIO, además de comprarle inmuebles, le entregara dinero y

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

remanentes de sus acciones (fls. 220-242 de la prueba documental N°17 de la Fiscalía), pese a que según ella desde el 2013 intuyó que los hermanos OSORIO VERA eran unos estafadores porque hacían mal los recibos, incluso su hija le prohibió hacer negocios con ellos, no obstante, ella prefirió deteriorar su relación familiar para mantener sus relaciones comerciales con los hermanos OSORIO VERA, de hecho, según se observa de las pruebas documentales, en julio de 2015 cuando ya había presentado la denuncia penal, le seguía entregando dinero a ALEXANDER.

Esta conducta de la señora EUGENIA URIBE, resulta compatible con la conclusión a la que arribó el *A quo*, en el sentido de que la señora URIBE ECHEVERRI en realidad se convirtió en una socia de hecho de los hermanos OSORIO VERA y ante el desorden de estos para financiar los proyectos inmobiliarios, decidió convertirse en la proveedora de las construcciones, pues como lo aceptara EUGENIA en el juicio, ese dinero era utilizado para el pago de trabajadores y compra de materiales, aunque después mencionara que desconocía su destinación, lo que es un hecho cierto es que las construcciones se finiquitaron y fue seguramente en gran parte por los dineros que ella invirtió, pues incluso según la declaración de YIMMY ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ (quien también fue denunciante en este proceso), cuando trabajaba en la mano de obra de la construcción del edificio “del frente de la manga de los Rodríguez”, la señora EUGENIA solía visitar la obra con frecuencia para supervisar su estado, expresando este testigo que en una oportunidad la señora EUGENIA le manifestó que dicha construcción se había hecho gracias a su dinero.

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

Por último, la señora EUGENIA URIBE manifestó que también se sentía engañada por los procesados en atención a un poder amplio y suficiente que figura en el plenario y que fue suscrito el mismo día en que se firmó el otro sí que modificaba la fecha de escritura del apartamento 301. En este documento suscrito por la señora EUGENIA y EDWIN DARÍO ésta le otorga al procesado “poder especial, amplio y suficiente” para “vender, hipotecar, recibir dinero” del inmueble ubicado en la calle 27 13-221 del condominio las Heliconias del Municipio de la Ceja, vivienda 108, lote 8-B adicionalmente se establece “Mi apoderado está facultado para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para el perfeccionamiento de la venta o hipoteca” (fl. 194 de la prueba documental N°15 de la Fiscalía). Siendo la señora EUGENIA insistente en diferentes momentos de su versión en advertir que desconocía el origen de dicho documento, que esa no era su firma o que su firma había sido adulterada o que el poder nunca se otorgó, expresando de hecho que se sentía engañada porque ese inmueble fue dado en venta sin su autorización. Sin embargo, lo que sí es cierto, es que el poder existe, sin que se acreditara que la firma que figura en el documento no es la de la señora EUGENIA URIBE, o se haya planteado que haya suscrito el documento bajo error, engaño o coacción. Siendo preciso señalar que, en ese poder, aparece el nombre de la señora EUGENIA URIBE, su firma y las condiciones en las que fue otorgado; resultando preciso indicar que la misma EUGENIA reconoció que uno de los tres locales comerciales ubicados en la esquina del comando, fueron recibidos a cambio de saldar la venta de ese inmueble.

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

Así entonces y en consideración a lo probado, resulta necesario concluir que tal y como lo estableciera el *A quo*, no existió ni engaño ni detrimento patrimonial de la señora EUGENIA URIBE ECHEVERRI pues actualmente, según lo informó ella misma en el juicio oral, tiene la posesión material del local comercial “del edificio del frente de la manga” el cual tiene arrendado, es poseedora de los tres locales comerciales del “edificio de la esquina del comando” y es propietaria pro indiviso del 50% de lote donde se encuentran edificados los tres locales comerciales, el cual debido a la construcción se ha valorizado en \$1.400.000.000.

### **Negociación con el señor JESÚS MARÍA RESTREPO OLAYA**

De acuerdo con prueba documental incorporada al juicio y el testimonio del señor JESÚS MARÍA RESTREPO, el 24 de junio de 2014 éste suscribió contrato de promesa de compraventa con EDWIN DARÍO OSORIO VERA sobre el local comercial localizado en el “edificio del frente de la manga de los Rodríguez” (fls. 285-290 de la prueba documental N°21 de la Fiscalía), se estipuló en dicho documento como precio de venta la suma de \$160.000.000 y se pactó como forma de pago la entrega de \$50.000.000 en efectivo, \$70.000.000 pagados con una camioneta NISSAN y \$50.000.000 que sería consignados a través de cuotas de \$5.000.000. La escritura pública se firmaría pasados 10 meses después de la suscripción de este contrato y la entrega del local se haría 1 mes después de la firma de la promesa.

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

En la fecha de suscripción del contrato el señor JESÚS MARÍA le hizo entrega a EDWIN de la suma de \$10.000.000 soportada en una letra de cambio (fl. 290 de la prueba documental N°21 de la Fiscalía), pese a que se había acordado que una vez suscrita la promesa, también se entregaría por parte del promitente comprador la suma de \$50.000.000 y la camioneta; sin embargo, declaró el señor JESÚS MARÍA que él decidió no entregar ni el bien ni ningún dinero adicional a los \$10.000.000 hasta tanto no se firmara la escritura, incumpliendo también con el contrato. No obstante, decidió demandar civilmente a los hermanos OSORIO VERA para que dieran cumplimiento a lo pactado.

Según se puede relacionar en la prueba documental, el local comercial prometido al señor RESTREPO OLAYA, fue el mismo que un mes antes había sido acordado en venta con la señora EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI y es sobre el que en la actualidad la mencionada tiene la posesión y el usufructo. La explicación que ALEXANDER y la señora URIBE ECHEVERRI expresaron sobre esta negociación, fue que ALEXANDER le consultó a la señora EUGENIA a través de llamada telefónica si estaba interesada en la venta del bien indicándole las condiciones de pago dadas por el comprador; sin embargo presentan versiones contradictorias pues según URIBE ECHEVERRI ese negocio no le gustó porque ella no necesitaba ningún vehículo automotor, pero ALEXANDER explicó que después de mucho insistir, la señora EUGENIA finalmente autorizó la venta pero posteriormente desistió, y así le fue comunicado al señor RESTREPO OLAYA, quien según dijo, el procesado le manifestó que era tanto su interés en el local que

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

daría un compás de espera para ver si la señora cambiaba de opinión.

Sin embargo, el inmueble fue entregado materialmente a la señora URIBE ECHEVERRI, lo que da cuenta que efectivamente la negociación con el señor JESÚS MARÍA se deshizo, además, aunque el señor RESTREPO OLAYA negó haber conocido que esa propiedad había sido comprada por la señora EUGENIA URIBE, no explicó por qué tomó la decisión de abstenerse de cumplir con la entrega del automotor y del dinero convenido. Adicionalmente, se tiene la versión de FRANCISO ALBERTO GAVIRIA, comisionista que presentó al señor JESÚS MARÍA con ALEXANDER y que sirvió de intermediario en el negocio, el cual confirmó haber estado presente en la llamada que ALEXANDER OSORIO le hizo a la señora EUGENIA donde aquel le insiste en la venta del bien, aceptando en ese momento la señora EUGENIA, pero posteriormente según le informó ALEXANDER la señora URIBE ECHEVERRI desistió de dicha autorización.

En este caso se está ante una deuda más de los hermanos OSORIO VERA, ésta es con el señor JESÚS MARÍA RESTREPO por \$10.000.000, al no haberle regresado al señor RESTREPO OLAYA el dinero que había entregado anticipadamente, una vez la señora EUGENIA retrotrajo la autorización de venta de la que desde un principio se mostró insegura, decisión que fue seguramente la que motivó al señor JESÚS MARÍA a incumplir también con lo pactado en el contrato de compraventa.

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

Por lo anterior, al igual que en los casos precedentes, aunque nuevamente se muestra la informalidad con la que los hermanos OSORIO VERA, en especial ALEXANDER hacía y deshacía los negocios, no se encuentra algún tipo de ardid orientado a estafar al señor JESÚS MARÍA RESTREPO OLAYA, más allá de un incumplimiento de un deber contractual y del pago de un dinero soportado en un título valor.

### **Negociación con el señor YIMY ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ**

De acuerdo con la versión del señor YIMY ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ producto de la venta de un inmueble familiar por valor de \$72.000.000, tomó la decisión de utilizar el dinero de su patrimonio en un nuevo negocio que según él le garantizaría obtener mayor ganancia, se trataba de convertirse en prestamista bajo garantía de hipoteca. Teniendo en cuenta que para esa fecha trabajaba con los hermanos OSORIO VERA en la obra del “edificio del frente de la manga de los Rodríguez”, acordó con EDWIN DARÍO que le prestaría la suma de \$50.000.000 al 2% de interés mensual, pacto que fue cumplido durante los primeros meses y que posteriormente ante la molestia de RAMÍREZ RODRÍGUEZ con EDWIN por el incumplimiento, ALEXANDER decidió hacerse cargo de la deuda y comenzó a pagarle fraccionadamente hasta que finalmente no le pudo cumplir más.

Por tal motivo y en aras de garantizar el pago, los hermanos OSORIO VERA le propusieron a YIMI RAMÍREZ

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

firmar una promesa de compraventa por valor de lo adeudado sobre el apartamento 302 del “edificio del frente de la manga de los Rodríguez” (fls. 296-300 de la prueba documental N°22 de la Fiscalía) y aunque según la versión de YIMI ALEXANDER lo que pretendía era que lo respaldaran con una hipoteca al no haber sido posible, decidió aceptar respaldar el negocio con una promesa de venta del inmueble mencionado en caso tal de no lograr recuperar su dinero.

No obstante, según lo manifestó YIMI RAMÍREZ, su interés por la propiedad fue prácticamente nulo, porque lo único que él pretendía era el pago de la suma de los \$50.000.000 y de los intereses e incluso dice no sentiré estafado ni engañado.

Por lo tanto, aquí tampoco se podrá decir que existió un ánimo de defraudación por parte de los hermanos OSORIO VERA quienes al percatarse que no podían cumplir más con la obligación del pago de los intereses, le propusieron al señor RAMÍREZ RODRÍGUEZ respaldar la deuda en un contrato de promesa de compraventa, sin que ello denote trampa alguna, sino por el contrario, lo que se buscaba era proteger al acreedor.

De todo lo visto hasta el momento lo único que se observa en cada una de estas transacciones comerciales es la ligereza e irresponsabilidad de los hermanos OSORIO VERA de emprender un negocio inmobiliario de dos construcciones careciendo experiencia y de fondos suficientes para financiar los proyectos y de pretenden capitalizarse a través de negocios que iban celebrando con otras personas, que conociendo la iliquidez

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

de los procesados decidieron asumir los riesgos de compra de los bienes, aunque siendo conscientes de que los lotes se encontraban hipotecados o que estaban en proceso de desenglobe, pues así consta en cada uno de los contratos.

Igualmente, se demostró que las construcciones se hicieron, y además respecto de las señoras BEDOYA BEDOYA y URIBE ECHEVERRI se acreditó que los bienes les fueron entregados, y que contrario a lo planteado por la Fiscalía, no se acreditó ocultamiento de bienes, por el hecho de que dos propiedades se encuentren en cabeza de LADY YURANI o ERIKA MARYORÍ, de los cuales ya se explicó en qué condiciones los adquirieron.

En este punto resulta fundamental recordar que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el delito de Estafa se configura cuando i) el sujeto activo despliega engaños o artificios; ii) ese engaño condujo al sujeto pasivo a un error o a un falso juicio; iii) el error o falso juicio permitió que el sujeto activo obtuviera un provecho ilícito; iv) el provecho ilícito a su vez generó un perjuicio correlativo en la víctima; v) el error fue el efecto del artificio o engaño y vi) el provecho ilícito la consecuencia del error que acaeció en la víctima (CSJ SP073-2018, rad. 48183 de 31-01-2018).

En las situaciones que se han estudiado, y en consideración a lo probado, se establece de parte de los hermanos OSORIO VERA una notable falta de planeación y de previsión de los costos que podían generar los proyectos inmobiliarios. Evidenciándose que el incumplimiento radicó

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

especialmente en la imposibilidad, por falta de liquidez de hacer las escrituras, el desenglobe o de pagar los dineros prestados; sin embargo, no se advierte una intención de defraudar el patrimonio de los compradores de los inmuebles, ni en general de aquellos que acordaron negocios con los hermanos OSORIO VERA, ni menos aún de presentarles una situación artificiosa que generara en ellos un error, que los determinara a disponer de su patrimonio en favor de EDWIN y ALEXANDER; de hecho se advierte que muchos de los denunciados conocían la situación financiera de los aquí procesados, y con conocimiento de esa situación, incluso habiendo ya incumplimientos contractuales previos de parte de los hermanos OSORIO VERA, decidieron seguir negociando con ellos, e incrementando de hecho el monto de sus inversiones.

Resulta preciso señalar que los negocios descritos en precedencia no fueron aparentes, porque de haberlo sido las construcciones no se hubiesen edificado, los bienes se hubiesen ocultado, no se hubieran entregado en posesión los inmuebles construidos a los compradores que posteriormente interpusieron las denuncias que dieron origen a este proceso penal; no se hubieran firmado contratos en los que constara la situación jurídica de los bienes, y se hubiese ocultado a las otras partes de los contratos, la situación de iliquidez de los hermanos OSORIO VERA; sin embargo, como se ha señalado previamente, esa iliquidez fue conocida en su momento por todos aquellos que posterior a ese conocimiento, realizaron los negocios descritos con los ahora procesados.

Así las cosas, a partir de lo acreditado con las pruebas que se practicaron en el juicio, resulta necesario concluir,

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

tal y como lo considerara el *A quo*, que no se probó el ánimo doloso atribuido a los procesados, esto es, no se acreditó que hubiesen engañado a quienes mediante denuncia impulsaron este proceso penal, para obtener un provecho económico, defraudando patrimonialmente a estas personas. Se advierte, por el contrario, que el ente acusador infirió el dolo en el actuar de los OSORIO VERA por el incumplimiento en la firma de las promesas de compraventa, las deudas y la laxitud con la que se formaban o depuraban los negocios.

Si bien es cierto, el Ministerio Público como sujeto no recurrente hace mención a la flexibilización de las acciones a propio riesgo en los delitos de Estafa, también lo es que, en el presente caso no se observa que los hermanos OSORIO VERA ejercieran maniobras orientadas a impedir que las personas con las que negociaban conocieran o controlaran el riesgo de la inversión o que por la calidad de aquellas tuvieran que asumir una posición de garantes frente a éstas (CSJ SP3339-2019, rad. 50870 de 21-08-2019). En primer lugar, porque como se ha dicho reiteradamente, en todos los contratos figuraban cláusulas que daban cuenta de la situación jurídica de los inmuebles en construcción. En segundo lugar y quizá lo más importante, es que dado el conocimiento amplio que las la mayoría de los testigos de cargos, que actuaron como denunciantes, tenían en transacciones comerciales no se les puede tratar como incautos en los negocios, tal y como lo pretendió el delegado de la Fiscalía al advertir que algunas de ellas eran personas de la tercera edad, mujeres o viudas, pero se le olvida al acusador, que en la mayoría de los casos, estas personas poseían amplia experiencia como prestamistas de viaja

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

data, como las señoras CRUZANA BEDOYA BEDOYA y MARÍA DORA PÉREZ ÁLZATE, o comerciantes como el señor JESÚS MARÍA RESTREPO OLAYA, o como inversionistas como en el caso de la señora EUGENÍA URIBE ECHEVERRI y el señor ANTONIO JOSÉ VALENCIA GALLEGO; y aunque quizá el de menor experiencia fue el señor YIMY ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ -quien era trabajador de obras de construcción- y esa al parecer era su primera experiencia como prestamista, él mismo mencionó que se había asesorado en cuanto a que el dinero prestado debía estar cubierto por una garantía, como efectivamente se hizo, cuando los hermanos OSORIO VERA advirtieron la imposibilidad de seguir cumpliendo con el pago de la deuda. Adicionalmente, todos los denunciados tenían la posibilidad de verificar el estado jurídico de los inmuebles, con el certificado de tradición y libertad de cada uno.

Siendo pertinente insistir, que los denunciados tenían conocimiento de la iliquidez de los hermanos OSORIO VERA y, pese a esa situación, decidían hacer negocios con ellos, y en el caso de las mencionadas damas, lo hacían una y otra vez. Por lo tanto, frente a este aspecto por las razones expuestas, no son de recibo las observaciones del Fiscal ni del Ministerio Público.

Ahora bien, en cuanto a la configuración del delito Enriquecimiento ilícito de particulares, habrá que decir que en el presente si bien hubo un incremento patrimonial derivado de la valorización de las construcciones que hicieron los hermanos OSORIO VERA en el edificio “de la manga de los Rodríguez y del del edificio de la esquina del comando”, como bien se ha venido

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

advirtiendo dicha valorización no se obtuvo *a posteriori* producto de actividades ilícitas, es más, la valorización de los predios no ha generado ningún incremento patrimonial para esta familia dado que la insolvencia económica en la que cayeron llevó a que sobre dichos bienes se ordenaran por parte de la Jurisdicción civil medidas cautelares de embargo, sin que estos contarán con la posibilidad directa de asumir las contraprestaciones económicas, ofreciendo incluso conforme a la declaración de ALEXANDER y de la misma señora EUGENIA, asumir a esta última, el pago de la hipoteca del edificio de la esquina del comando a cambio de soportar las deudas que se tienen con ella y con los demás denunciados, y de esta manera escriturar el 100% de la propiedad a la mencionada mujer.

De igual manera, se desprende de la prueba documental y del testimonio del procesado ALEXANDER OSORIO que los bienes fueron adquiridos con préstamos respaldados en hipotecas sobre los mismos bienes o bienes familiares y algunos pocos ahorros que tenían fruto de su actividad como comerciantes en el Municipio, dado que eran propietarios de un depósito de materiales, que justamente tuvo que ser cerrado por problemas con acreedores. Así entonces, no se observa un Enriquecimiento ilícito en el patrimonio de los hermanos OSORIO VERA.

Por lo anterior, ante la inexistencia en el presente caso del delito fuente que es la Estafa, no es dable predicar que se haya configurado un Enriquecimiento ilícito de parte de los procesados en este trámite, más aún cuando se estableció a partir de lo probado que si bien se generó un

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0326-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05-376-61-00121-2015-800528
<b>Acusados</b>	:	Juan Alexander Osorio Vera y otros
<b>Delitos</b>	:	Enriquecimiento ilícito y otros.

incremento patrimonial, el mismo provino justamente de la valorización de los inmuebles a partir de las edificaciones, que eran ocupadas y/o usufructuadas por varios de los denunciados.

Por otra parte, en cuanto al delito de Concierto para delinquir habrá que decir que este tiene lugar cuando varias personas se asocian para cometer conductas punibles indeterminadas, bien sea porque se trata del mismo delito o se trate otros indistintamente, pero adicionalmente dicho acuerdo de llevar a cabo ilícitos debe estar orientado a permanecer en el tiempo con vocación de durabilidad de la empresa criminal. No obstante, en el presupuesto objeto de estudio no se vislumbra que la familia OSORIO se hubiese concertado para cometer conductas punibles en el tiempo y con ánimo de estafar a los denunciados. En este caso, se reitera ha quedado probado que la actividad que desarrollaron para llevar a cabo las negociaciones con cada uno de los denunciados, proviene de una actividad lícita, es decir la construcción y el impulso de proyectos inmobiliarios, que se insiste por su falta de planeación, los costos se salieron de sus manos. El declive de un negocio y la insistencia por mantenerlo a flote no es prueba suficiente para acreditar que los procesados se hubiesen concertado para estafar a las personas que contrataban con ellos.

Así entonces, del anterior análisis probatorio no resulta dable predicar que los comportamientos de los acusados se adecúen a los tipos penales atribuidos por la Fiscalía, y menos aún que hubieren obrado de manera dolosa, con la intención de engañar a las personas con las que efectuaban las diferentes negociaciones, para obtener de ellas un provecho económico; ni

Nº Interno : 2018-0326-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 05-376-61-00121-2015-800528  
Acusados : Juan Alexander Osorio Vera y otros  
Delitos : Enriquecimiento ilícito y otros.

menos aún que se hubieran concertado para cometer una serie de delitos con una voluntad de permanecer en el tiempo en esa asociación delictiva. De ahí que la conclusión a la que llegara el *A quo* en ese sentido, es decir, absolviéndolo a todos los acusados, por todos los cargos que les atribuyeron, resulta acertada.

En consecuencia, la Sala CONFIRMARÁ la decisión recurrida, al no lograrse con los planteamientos del recurrente, derruir el soporte argumentativo que sustentó la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: SE CONFIRMA** íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el día 24 noviembre de sentencia de 2021, a través de la cual absolvió a los acusados JUAN ALEXANDER OSORIO VERA, EDWIN DARÍO OSORIO VERA, LADY YURANI OSORIO VERA y ERIKA MARYORI OSORIO RÍOS por el delito de “**ESTAFA AGRAVADA**” en concurso heterogéneo con las conductas de “ENRIQUECIMIENTO ILÍCTO DE PARTICULARES” y “CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO”. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

**Nº Interno** : 2018-0326-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**C.U.I.** : 05-376-61-00121-2015-800528  
**Acusados** : Juan Alexander Osorio Vera y otros  
**Delitos** : Enriquecimiento ilícito y otros.

**SEGUNDO:** Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c62c48de0ba17d44e311a9777270340b4d41ef0d256cf664e04d4e9cd29a88**

Documento generado en 26/04/2023 02:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Nº Interno</b>	: 2020-0607-4 Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
<b>CUI</b>	: 056746100126201680186
<b>Procesados</b>	: Lisandro Antonio Acevedo Morales
<b>Delitos</b>	: Hurto simple
<b>Decisión</b>	: Decreta preclusión por prescripción

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 115

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Procede la Sala a decretar la preclusión por prescripción de la acción penal, por el proceso que se adelantara en contra del señor LISANDRO ANTONIO ACEVEDO MORALES por el delito de Hurto calificado y por el que se le profiriera sentencia condenatoria por la conducta de Hurto simple, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer (Ant.) el 1 de julio de 2020.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

El 11 de septiembre de 2016, el señor LISANDRO ANTONIO ACEVEDO MORALES fue capturado por agentes del orden público, al haber sido señalado por la señora

Nº Interno : 2020-0607-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 056746100126201680186  
Acusados : Lisandro Antonio Acevedo Morales  
Delitos : Hurto simple.

LEIDY MARORY JARAMILLO JIMÉNEZ como la persona que ingresó a su inmueble y después de agredirla, hurtó un celular de su propiedad marca avvio modelo 759, color blanco, IMEI 865771925506692 valorado en \$170.000.

### **RESUMEN DE LO ACTUADO**

La audiencia de imputación ante el Juez de control de garantías se llevó a cabo el 4 de julio de 2017 y se formuló imputación a LISANDRO ANTONIO ACEVEDO MORALES por el delito de Hurto calificado art. 140 por haber mediado violencia sobre las personas, considerando el atenuante del art. 268 del CP, cargos que no fueron aceptados por el enjuiciado.

El 18 de septiembre de 2018, se efectuó la diligencia de formulación de acusación, y el 18 de marzo de 2019, la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se llevó cabo en una sola sesión del 5 de agosto siguiente. La lectura de la respectiva providencia tuvo lugar el 1 de julio de 2020, decisión que fue recurrida y sustentada por la defensa, concediéndose la alzada ante este Tribunal en el efecto suspensivo, sometiéndose a reparto de este Despacho el 22 de julio de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la Fiscalía, de conformidad con lo

Nº Interno : 2020-0607-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 056746100126201680186  
Acusados : Lisandro Antonio Acevedo Morales  
Delitos : Hurto simple.

previsto en los artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debería la Sala resolver el recurso de alzada interpuesto por la defensa, frente a la sentencia proferida en contra del acusado LISANDRO ANTONIO ACEVEDO MORALES, si no fuera porque del examen riguroso del expediente, se ha llegado a la inequívoca conclusión que en el caso a estudio ha prescrito la acción penal. Veamos.

El artículo 239 inc. 2º del Código Penal, ley 599 de 2000 modificado por la ley 890 de 2004, vigente para el momento de la comisión de la conducta punible, consagraba pena de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión para el punible de Hurto simple.

El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de (...) de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual manera, el artículo 268 de la misma codificación, establece una disminución punitiva de una tercera parte a la mitad cuando la cosa sobre la que recae la conducta de hurto sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, el acusado no tuviera antecedentes penales y que no hubiese ocasionado grave daño a la víctima atendida su situación económica. Lo anterior, significa que la sanción privativa de la

Nº Interno : 2020-0607-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 056746100126201680186  
Acusados : Lisandro Antonio Acevedo Morales  
Delitos : Hurto simple.

libertad en el presente caso oscila entre los ocho (8) a veinticuatro (24) meses de prisión.

Ahora, el artículo 83 de la ley 599 de 2000, señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos posteriores para otros delitos especiales, dentro de los cuales no se encuentra el que para este momento es objeto de análisis.

Así mismo, el canon 86 de la misma normatividad, establece, que:

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

No obstante, aunque en el presente caso el delito por el cual fue condenado el procesado, se tramitó bajo el procedimiento ordinario, es decir, Ley 906 de 2004 vigente para el momento de la comisión de la conducta punible por principio de favorabilidad, la Ley procesal de efectos sustanciales, se aplicará el término de interrupción de la prescripción de que trata la Ley 1826 de 2017, conocido como procedimiento penal abreviado, que entró en vigencia a partir del 12 de julio de 2017 y el art. 536

Nº Interno : 2020-0607-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 056746100126201680186  
Acusados : Lisandro Antonio Acevedo Morales  
Delitos : Hurto simple.

del CPP parágrafo 1º describe expresamente lo siguiente:

(...) Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

En ese orden de ideas, en el presente caso tenemos que el delito objeto de estudio tenía consagrada para el momento de la comisión de la conducta punible, 11 de septiembre de 2016, una pena máxima de 36 meses de prisión, la cual conforme con la disposición anterior, a partir de la fecha en que se formuló la imputación, es decir, 4 de julio de 2017, contabilizaría un nuevo término de 3 años, que se cumplieron el 4 de julio de 2020, quedando prescrita incluso, días antes de ser repartida a este Despacho, 22 de julio de 2020, para que desatara el recurso de apelación.

Empero, incluso si se considerara que el término de prescripción que debe aplicarse en el caso concreto, es el establecido en el artículo 83 del C.P., se arribaría a la misma conclusión, esto es, que la acción penal en el proceso que nos ocupa prescribió el 4 de julio de 2022.

Por lo tanto, y ante la verificación de una casual objetiva de extinción de la acción penal, de conformidad con lo descrito por el artículo 88 # 4 del C.P., no queda alternativa diferente a la Corporación que la declaratoria de extinción de la acción penal, por haber finiquitado para el Estado el término

Nº Interno : 2020-0607-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 056746100126201680186  
Acusados : Lisandro Antonio Acevedo Morales  
Delitos : Hurto simple.

previsto para ejercer el *ius puniendi*.

En consecuencia y por haberse presentado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, se declarará la preclusión de la actuación, pues nos encontramos ante un evento de “*imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal*”, al tenor de lo normado en el numeral primero del artículo 332 del C.P.P. Con los efectos dispuestos por el artículo 334 del C.P.P., que dispone:

En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos (...)

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la **PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN**, en las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

Nº Interno : 2020-0607-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 056746100126201680186  
Acusados : Lisandro Antonio Acevedo Morales  
Delitos : Hurto simple.

La decisión se notifica en estrados y contra ella  
procede recurso reposición.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1b734c3f40055a5032673ed59c18183897d3098f27acee779735dca8d0b85b**

Documento generado en 28/04/2023 04:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés

#### **Sentencia segunda instancia Ley 906**

Condenado: Franlei Yepes Valencia

Delito: Violencia intrafamiliar

Radicado: 05-893-40-89-001-2019-00198-00

(N.I. TSA 2021-0529-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MARTES (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE HORAS (11:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

Rene Molina Cardenas

Firmado Por:

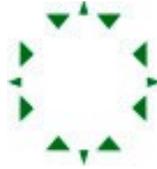
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d0d196ca8c96a33ef3b547f568a9e2e73729050827bc53f58113e1b6063e64**

Documento generado en 12/05/2023 09:46:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 44 de la fecha

<b>Proceso</b>	Auto Interlocutorio
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Radicado</b>	2344060003402014 00019 TSA N.I. 2023-0682-5
<b>Decisión</b>	Se abstiene de resolver

**ASUNTO**

Sería del caso absolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, de no ser porque la parte no está legitimada para interponerlo.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El 25 de abril de 2023 en el curso de la audiencia concentrada, luego de la presentación de las partes se le concedió la palabra a la defensa para que sustentara solicitud de preclusión.

La defensa solicitó la preclusión de la acción penal por inexistencia del hecho investigado artículo 332 numeral 3°. Previo a realizar su argumentación realizó la lectura del tipo penal de Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico, e informó que la normativa punitiva establece con claridad que uno de los elementos de tipicidad de la conducta es ejercer una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico "*sin la respectiva autorización*"; pero William Humberto Giraldo Agudelo sí tenía autorización para ejercer esa actividad establecida como monopolio rentístico según se lee del formato de autorización de apertura del establecimiento de Comercio "BLUE GAME" otorgada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Marinilla.

Es así que, el ciudadano, no solo está actuando dentro de la ley sino cumpliendo con su deber contribuyente. Advirtió que el problema jurídico es determinar qué autoridad le competía la atribución de autorización para ejercer la actividad económica que desarrollaba el señor Giraldo Duque en su establecimiento de Comercio. Al respecto el Fiscal delegado N°94 de la Unidad Seccional de Fiscalías de Marinilla adscrito a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, en el proceso Radicado al N° 2337/SIJUF156-114 del dieciocho de febrero de 2008 precluyó un asunto similar por atipicidad de la conducta.<sup>1</sup>

La Fiscalía informó que, una cosa es el pago del impuesto de Industria y Comercio que se cancela al Municipio y otra diferente es el pago del Impuesto de Renta que se cancela a COLJUEGOS. Presenta oposición argumentando que el estadio procesal en que nos encontramos únicamente se puede solicitar la preclusión por los numeral 1 y 3 de acuerdo a lo normado en el párrafo del artículo 332 del CPP y el defensor elevó su solicitud informando que el hecho sí existió, pero es atípico por el pago. Estima que la solicitud no es procedente ya que finalmente está solicitando la preclusión por atipicidad de la conducta.

---

<sup>1</sup> Record 00:12:51 a 00:31:43 audiencia concentrada solicitud de preclusión del 25 de abril de 2023.

El Juez decidió negar la preclusión haciendo referencia puntual a lo advertido por la fiscalía al indicar que una cosa es el pago del impuesto de Industria y Comercio que se cancela al Municipio y otra diferente es el pago del Impuesto de Renta que se cancela a COLJUEGOS, además indicó que la conducta sí existió y es típica.

La defensa procedió a sustentar el recurso de apelación. Afirmó que el impuesto de industria y comercio que se estableció en el municipio de Marinilla incluía los juegos de suerte y azar. A COLJUEGOS no se le paga renta, se realizan son contratos de concesión. Es claro que el pago de impuestos de industria y comercio son diferentes a los pagos a COLJUEGOS. Por último, citó sentencia C-335 de 2008 frente al derecho a la igualdad.

La fiscalía solicita se mantenga incólume la decisión de primera instancia. El tema planteado es de la atipicidad de la conducta. Si bien se acreditó el pago de los impuestos de industria y comercio no se observan pagos ni contrato con COLJUEGOS para el pago del contrato por el ejercicio de la actividad monopolística.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala se abstendrá de resolver el recurso por las siguientes razones:

Aunque el solicitante informó que la causal por la que invocó la preclusión es la establecida en el numeral 3º su fundamento estuvo dirigido en argumentar la causal del numeral 4.<sup>2</sup>

La ley 906 de 2004 estableció en el artículo 332 las causales en las que la Fiscalía puede solicitar la preclusión y refiere que en el juzgamiento dicha

---

<sup>2</sup> La preclusión solo puede ser solicitada por causales objetivas en el juzgamiento, auto del 27 de abril de 2007, radicado 26.740.

facultad la puede ejercer la defensa en los eventos previstos en las causales 1 y 3.

Dado que la defensa argumentó la atipicidad de la conducta que se encuentra regulada en el numeral 4 del artículo 332 del C.P.P., es completamente claro que no estaba facultado para solicitar la preclusión y en consecuencia no estaba legitimado para interponer recurso alguno.

A pesar de que el Juez se percató de esta situación, decidió negar por improcedente la solicitud y permitir la interposición de recursos. En su lugar, debió ejercer dirección temprana y establecer si la parte estaba realizando una solicitud impertinente por desconocimiento o con la intención de dilatar el proceso.<sup>3</sup>

De tal manera que no le asiste legitimidad al defensor para solicitar la preclusión por lo que se abstendrá la Sala de resolver el recurso interpuesto. expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

## RESUELVE

**ABSTENERSE DE RESOLVER** el recurso de apelación presentado en contra de la decisión que negó la solicitud de preclusión.

Contra esta decisión no proceden recursos.

---

<sup>3</sup> AP2266-2018 Radicación n° 52723 del 30 de mayo de 2018 *“Es pacífico que en ese contexto solo pueden debatirse cuestiones “objetivas”, como la muerte del procesado, o la inexistencia del hecho investigado, como bien lo indicó el Tribunal a la luz del respectivo desarrollo jurisprudencial. En la misma línea, en ese escenario procesal no se puede discutir la tipicidad, ni ventilarse una causal de justificación, etcétera. (...)*

*En síntesis: (i) la presentación de solicitudes impertinentes constituye un acto irregular de la parte; (ii) el “rechazo de plano” es el instrumento jurídico para corregir esta clase de irregularidades; y (iv) este tipo de control es obligatorio, para evitar dilaciones injustificadas de la actuación y otras consecuencias que afecten la recta y eficaz administración de justicia”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0372e5ee7fa30cc4b2c94c48bd9d0b9835eb609da3b2c8a6fe8cebb4c3db2fdb**

Documento generado en 10/05/2023 09:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés

**Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004**

**Acusado: John Orlando Fernández**

**Delito: Concurso de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro**

**Radicado: 05-031-61-09036-2020-00018**

**(N.I. TSA 2022-0889-4)**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ HORAS (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

Firmado Por:

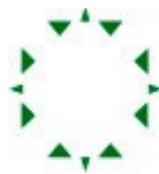
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3404c31ffd52cb011ac8b64a9efed660c9c01397d8d297e2c3cf97f9a1499187**

Documento generado en 12/05/2023 10:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 44 de la fecha

<b>Proceso</b>	Auto interlocutorio Ley 906
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Radicado</b>	05-615-60-00344-2020-00095 (NI TSA 2023-0654-5)
<b>Decisión</b>	Confirma y se abstiene de resolver

**ASUNTO**

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra el auto del 12 de abril del 2023, que decidió sobre el rechazo y exclusión de pruebas en el curso de la audiencia preparatoria que se viene adelantando por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia. Además, se pronunciará sobre la improcedencia del recurso frente a la admisión de pruebas.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 del C.P.P.

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

En audiencia del 30 de septiembre del año 2020, la Fiscalía acusó a ANDRÉS AUGUSTO ARBELÁEZ PIEDRAHITA como presunto autor del delito de homicidio agravado. La premisa fáctica propuesta puede sintetizarse así:

El 22 de febrero de dicha anualidad murió Mateo Sam Ibarra Cardona como consecuencia de heridas con arma blanca propinadas la noche anterior por el procesado, cuya esposa, Erika Valencia García, al parecer, mantenía una relación sentimental con la víctima. Hechos sucedidos en el municipio de El Carmen de Viboral.

El 6 de abril de 2022 se inició la audiencia preparatoria. Para lo que interesa a esta decisión, desde aquella diligencia la Defensa manifestó que tenía objeciones al descubrimiento probatorio de la Fiscalía.<sup>1</sup>

Al respecto, adujo que un día después de la audiencia de acusación acudió para recibir los documentos que anunció la Fiscalía, a la que le vencía el término para tal efecto el 5 de octubre de aquella anualidad. Sin embargo, el 12 de febrero de 2021, la entonces Fiscal del caso indagó para verificar si el descubrimiento se hizo en debida forma, ante la respuesta que obtuvo, con la intención de evitar que el descubrimiento fuese incompleto, el 16 de febrero siguiente, mediante un correo, la fiscal adjuntó los documentos que ya habían sido facilitados y adicionó una conversación de WhatsApp. En ese orden, el Defensor consideró que el descubrimiento fue extemporáneo e incompleto, de ahí la necesidad del rechazo.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Audiencia preparatoria del 6 de abril de 2022, archivo “15AudioPreparatoria - Andres Arbelaez”, récord 00:06:30 a 00:16:21.

<sup>2</sup> *Ibidem*, 00:05:45 a 00:15:50.

El Juez<sup>3</sup> no se pronunció al respecto y continuó con la enunciación de pruebas, manifestación de estipulaciones y solicitudes probatorias. Debido a esto, la Fiscalía pidió el decreto de los testimonios del policía judicial Arturo Darío Moreno Altamiranda y de la señora Beatriz Elena Cardona Gómez, madre del occiso. Además, señaló que con cualquiera de estos dos pretendía, entre otras finalidades, incorporar unos documentos, en concreto, unas capturas de pantalla de conversaciones que, vía WhatsApp, Ibarra Cardona sostuvo, días antes de su muerte, con Erika Valencia García, la esposa del procesado. Información que fue extraída por iniciativa de Beatriz Elena del celular de su hijo después de que este perdiera la vida, y que posteriormente entregó al investigador. Dijo la Fiscalía que de esa forma demostraría la existencia de una relación entre los interlocutores, lo que provocó el homicidio.<sup>4</sup>

La audiencia se suspendió y continuó el 1 de junio del año 2022, allí el Defensor reiteró su objeción, por extemporáneo, al descubrimiento de los documentos atrás referidos. Además, pidió su exclusión por ilegalidad, en consecuencia, excluir del testimonio de Moreno Altamiranda las citadas comunicaciones, y no decretar el testimonio de Cardona Gómez, prueba cuyo único objeto son aquellas conversaciones. Alegó únicamente que las conversaciones no fueron llevadas ante el Juez de control de garantías y que no se garantizó la cadena de custodia.<sup>5</sup> Adicionalmente, pidió inadmitir el testimonio de Moreno en relación con los citados documentos, pues no se argumentó en debida forma su pertinencia.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> En ese momento el titular del despacho era uno diferente a la Juez que profirió el auto objeto de esta decisión.

<sup>4</sup> Audiencia preparatoria del 6 de abril de 2022, archivo “15AudioPreparatoria - Andres Arbelaez”, 01:00:40 a 01:08:27.

<sup>5</sup> Solicitó la exclusión de la prueba documental por ilegal. Sobre este punto, aseguró que cuando se obtiene información de un dispositivo electrónico, conforme al artículo 236 del C.P.P., debe acudir ante el Juez de Control de Garantías, pero ello no se hizo, así que no se atendió el debido proceso probatorio. Además, el dispositivo físico del cual se extrajo la información debió someterse a cadena de custodia, lo que tampoco se atendió. Destacó que era imposible que la víctima entregara el elemento y que la extracción se realizó de manera ligera, en consecuencia, insistió en la necesidad de excluir por ilegal dicho medio de conocimiento.

<sup>6</sup> Audiencia preparatoria del 1 de junio de 2022, archivo “18AudioContinuacionPreparatoria1”, récord 00:05:25 a 00:31:40.

Ante la solicitud de exclusión, la Juez adujo que a modo de trámite incidental otorgaba la palabra a la Fiscalía para que se pronunciara, así fue como esta pidió no acceder lo pretendido por su contraparte.<sup>7</sup>

La Juez accedió a la exclusión y no se pronunció sobre el rechazo y la admisión, decisión que fue apelada por la Fiscalía. En segunda instancia, esta Sala declaró la nulidad de tal auto para que, en su lugar, la Juez se pronunciara de fondo sobre las solicitudes de rechazo, e inadmisión si había lugar a ello, y continuara con el asunto atendiendo las fases de depuración probatoria.<sup>8</sup> En consecuencia, el 12 de abril de 2023, la Juez decidió no acceder al rechazo ni a la exclusión de las pruebas, y procedió a su decreto.<sup>9</sup>

Sobre el rechazo, señaló que, si bien la fiscalía no entregó los documentos en el término referido por el Defensor, fueron anunciados desde la acusación y aportados finalmente a su contraparte el 16 de febrero de 2021, es decir, con suficiente antelación a la audiencia preparatoria, así que la Fiscalía no se negó a dar los elementos, y la entrega extemporánea no afectó los derechos de su contraparte.

Frente a la exclusión, adujo que el Defensor alegó la ilegalidad de la prueba conforme al artículo 236 del C.P.P., norma que no aplica al evento que se analiza, así que la Defensa no acreditó los presupuestos de ilegalidad para la exclusión propuesta.

La Juez no accedió a las solicitudes de inadmisión, en su lugar, decretó el testimonio de Cardona Gómez para la acreditación de los documentos, además, porque de acuerdo a la acusación, el occiso tenía una relación con la esposa del procesado, hecho del que ella podía dar cuenta.

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, récord 00:37:50 a 00:42:06.

<sup>8</sup> Auto del 7 de marzo de 2023, archivo “31ActaPreparatoriaSustentanRecurso” de la carpeta digital del proceso.

<sup>9</sup> Audiencia preparatoria del 12 de abril de 2023, el registro de la audiencia se encuentra en el link consignado en el acta de audiencia, archivo “34ActaPreparatoria12-04-23”, récord 00:02:06 a 00:30:15.

Además, no condicionó el testimonio del investigador Moreno Altamiranda. Sobre la mismidad, expuso que será tema del juicio.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión el Defensor presentó y sustentó el recurso de apelación, con el que pretende la revocatoria del auto que decidió sobre sus peticiones de rechazo, exclusión e inadmisión.<sup>10</sup> Sus argumentos pueden sintetizarse así:

- Sobre el rechazo, sostuvo que la Fiscalía descubrió la prueba documental de manera extemporánea, sin que opere en este caso el principio de convalidación, ni la posibilidad de que los funcionarios modifiquen los términos procesales o realicen descubrimientos "escalonados". No se puede premiar la omisión de la fiscalía. Citó varias decisiones jurisprudenciales y asegura que la única decisión posible es el rechazo.

- En relación a la exclusión, manifestó que la Juez varió su postura y no excluyó la prueba documental, aun cuando la prueba presenta irregularidades que afectan garantías fundamentales. La madre del occiso no tiene la calidad de policía judicial, ni de víctima indirecta, así que solo su hijo tenía expectativa de intimidación frente al contenido de dicho medio de conocimiento. Además, la fiscalía no llevó a cabo las actividades investigativas que tenía a su disposición para recolectar la información, y que le imponían la obligación de acudir ante el Juez de Control de Garantías dado los derechos afectados, de modo que la prueba carece de legalidad en su formación, y por tanto, resulta ilegal e ilícita.

- En cuanto a la admisión, señala que no se acató lo dispuesto por el Tribunal, pues la Juez no se pronunció sobre la inadmisión de la prueba

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, récord 00:30:20 a 01:29:39.

documental, y la fiscalía no cumplió con establecer la pertinencia de dicho medio de conocimiento. Pide ordenar que la primera instancia se pronuncie de fondo sobre la admisibilidad de la prueba.

En cuanto al testimonio de Beatriz, destaca que previo a la nulidad se negó por impertinente, en esta ocasión lo encontró pertinente cuando la fiscalía no cumplió con argumentar tal aspecto de la prueba. La fiscalía no leyó el escrito de acusación para demostrar la pertinencia, cosa que sí hizo la Juez. Asegura el recurrente que la primera instancia decretó a Beatriz Elena porque decretó la prueba documental, pero como no se acreditó la pertinencia sobre los documentos, tampoco respecto de la mujer.

Adicionalmente, pide que se decrete de manera condicionada el testimonio del investigador ante las novedades que resultantes de las falencias que alega de la prueba documental.

**Como no recurrente**, el Fiscal solicitó confirmar la decisión impugnada pues la apelación no es una nueva oportunidad para argumentar las solicitudes de rechazo, exclusión o admisión. El defensor no atacó la decisión de la Juez, quien acertadamente concluyó que la Fiscalía cumplió con el descubrimiento dentro de un término suficiente para que se preparara la estrategia defensiva. El descubrimiento empieza en la audiencia de acusación, pero termina en la preparatoria, y en este especial evento, se dio casi un año antes de esta última, además, no hubo una actuación irregular o de mala fe por parte de la Fiscalía. La primera instancia resolvió la exclusión conforme a los argumentos de la defensa, sin que puedan adicionarse en la apelación. Adicionalmente, en la providencia apelada se explicaron los motivos de la admisión de las pruebas, dos testimoniales y una documental.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*, récord 01:29:45 a 01:37:19.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación atendiendo el principio de limitación de la segunda instancia y anticipa la conclusión de que la decisión recurrida será confirmada. A fin de sustentar debidamente tal anuncio, se expondrá porqué fue legalmente correcta la decisión de la Juez de no rechazar, excluir o inadmitir algunas pruebas de cargo, pese a las objeciones del Defensor.

Importa precisar que las objeciones propuestas se circunscriben a tres pruebas, una documental y dos testimoniales, sobre la primera, el impugnante criticó que no se haya rechazado, excluido, e inadmitido, en cuanto a las otras dos, se centra en su admisión. En consecuencia, conforme al orden que demanda la audiencia preparatoria, primero, se analizaran los reproches que apuntan al descubrimiento, luego, lo referente a la exclusión -puntos que se limitan a la prueba documental-, finalmente, se señalará lo concerniente a la admisión -de los tres medios de conocimiento-.

### **1. Del descubrimiento probatorio**

El oportuno descubrimiento probatorio es una pieza esencial para la debida construcción de la etapa de juicio oral en el sistema acusatorio. Este se cumple con informar a la contraparte, en el momento procesal oportuno (audiencia de acusación o preparatoria según la parte que tenga la carga), sobre la existencia, naturaleza, y ubicación de las pruebas que pretenda hacer valer en juicio oral, principalmente, de conformidad con los artículos 337, 344 y 356 del C.P.P.

A tono con la Jurisprudencia,<sup>12</sup> el oportuno descubrimiento probatorio tiene estrecha relación con principios como la igualdad de armas, en tanto las partes tienen derecho a conocer los elementos que su contrario utilizará; la lealtad, pues la exposición completa de las pruebas a practicar evita que la contraparte sea sorprendida; y la contradicción, ya que la contraparte debe conocer los elementos con antelación para preparar su controversia y contribuir a su formación como pruebas. Sobre el mismo tópico la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup> ha precisado:

***“(...) el Juez tiene la obligación de rechazar todas aquellas evidencias o elementos probatorios sobre los cuales se haya incumplido el deber de revelar información durante el procedimiento de descubrimiento. Por tanto, las evidencias, medios y elementos no descubiertos no podrán aducirse al proceso ni convertirse en prueba dentro del mismo, ni practicarse durante el juicio oral.”*** (Negrillas nuestras).

A propósito, se recalca que el descubrimiento de un elemento material probatorio no implica indefectiblemente o necesariamente su entrega física, sino que es suficiente con que se informe acerca de su existencia, naturaleza y ubicación, para que de esta manera se permita a la contraparte acceder a este para su análisis.

Así las cosas, si de forma oportuna y clara, la parte a quien le asiste la carga del descubrimiento, informa a la contraparte de la existencia de un determinado elemento de prueba o evidencia física, esta última no puede alegar que ha sido sorprendida, cuando de ellos ha sido debidamente informada acerca de su existencia, ubicación, naturaleza, y se le ha dado la posibilidad de acceder a él para estudiarlo.

En este caso la Fiscalía sí cumplió con el deber de descubrimiento a la Defensa. Se reitera que el descubrimiento se cumple con la información

---

<sup>12</sup> Desde vieja data, como por ejemplo, CSJ Penal. 7 Dic. 2011, e37596, J.L. Barceló. CSJ Penal. 21 Feb. 2007, e25920, J. Zapata.

<sup>13</sup> Proceso No 25920 del 21 de febrero de 2007.

sobre la existencia, naturaleza y ubicación del elemento, sin que sea estrictamente necesaria su entrega física, pues lo determinante es que se permita a la contraparte acceder a este para su análisis. Véase que en la acusación la Fiscalía enunció la prueba documental consistente en unas conversaciones de WhatsApp entre la víctima y la compañera sentimental del procesado. Sobre ello no hay discusión.

El debate surge porque desde la primera sesión de la audiencia preparatoria, el 6 de abril de 2022, y en la siguiente, el 1 de junio del mismo año, la Defensa informó que no se le entregaron en el término de 3 días posteriores a la audiencia de acusación, celebrada el 30 de septiembre de 2020, la copia de los referidos documentos, lo que solo se logró el 16 de febrero de 2021, situación que, a su juicio, daba pie al rechazo de la prueba.

Aunque es claro que la Defensa conoció los documentos con suficiente antelación a la audiencia preparatoria, más de un año antes, el recurrente adujo que tal entrega no servía para superar el error detectado pues en aquel momento había precluido la oportunidad para el descubrimiento físico de la prueba. Además, alegó que el descubrimiento fue abiertamente tardío pese a que la Defensa acudió al despacho del fiscal en término oportuno para recibir los elementos.

Ahora bien, nótese que, en lapso entre las audiencias de acusación y preparatoria, los elementos fueron entregados al Defensor, quien bajo aquellas circunstancias contó con varios meses, más de un año, para evaluar de forma completa y detallada los elementos entregados por la Fiscalía. A propósito, el apelante tampoco expuso cuáles pruebas o actuaciones hubiese podido conseguir de habersele entregado con mayor anterioridad tales documentos, es decir, no evidenció cuál es la afectación sustancial al derecho de defensa. En esas condiciones, no se advierte cómo es que el recurrente ha sido sorprendido con la entrega posterior y cómo se ha limitado sus posibilidades de contradicción probatoria.

Además de lo anterior, el impugnante no acreditó que en el tiempo que transcurrió entre la acusación y la primera sesión de audiencia preparatoria la Fiscalía en realidad hubiere obrado en forma negligente o estratégicamente en vía de no entregar los documentos. Por el contrario, el propio apelante señala que, el 12 de febrero de 2021, fue la entonces Fiscal del caso quien se comunicó con la Defensa para verificar que la entrega de los elementos descubiertos hubiese sido completa, al evidenciar que faltaba el citado documento, lo remitió el 16 del mismo mes y año. Así que lo advertido es que la Fiscalía fue proactiva en garantizar a su contraparte el conocimiento previo de las pruebas. En ese orden, no se advierte una omisión mal intencionada de tal parte.

Sobre las citas jurisprudenciales referidas por el Defensor,<sup>14</sup> se impone señalar que lo aquí expuesto no contradice ninguna de ellas. Tanto en los precedentes como en esta providencia, se insiste en la necesidad de lealtad de las partes para que el trámite de descubrimiento probatorio sea efectivo y respete los derechos y garantías de los involucrados. Además, la Corte no exige que el descubrimiento se lleve a cabo de una sola manera o en un único momento:

*“Así, entonces, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte, ‘se colige sin dificultad que no existe un único momento para realizar en forma correcta el descubrimiento, ni existe una sola manera de suministrar a la contraparte las evidencias, elementos y medios probatorios. Por el contrario, el procedimiento penal colombiano es relativamente flexible en esa temática, siempre que se garantice la indemnidad del principio de contradicción, que las partes se desempeñen con lealtad y que las decisiones que al respecto adopte el juez, se dirijan a la efectividad del derecho sustancial y al logro de los fines constitucionales del proceso penal.’”<sup>15</sup>*

Así, se estiman suficientes los argumentos expuestos para confirmar la decisión recurrida en cuanto al no rechazo de la prueba documental.

---

<sup>14</sup> Radicados 51882 de 2018, 25920 de 2007, 60433 de 2022, 53295 de 2021, 49183 de 2017, y 45667 de 2015.

<sup>15</sup> SP CSJ radicado 57103 del 27 de enero de 2021, AP212-2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

## 2. De la solicitud de exclusión

El análisis de exclusión hace relación a si un medio de prueba fue obtenido con violación de las garantías fundamentales según el artículo 23 del C.P.P. (prueba ilícita) o con violación de los requisitos formales de acuerdo con el artículo 360 (prueba ilegal).<sup>16</sup>

A propósito, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que existen especiales cargas argumentativas que deben cumplir las partes en el debate sobre la exclusión de evidencias y elementos materiales probatorios:

*“(...) En esencia, en los casos de exclusión se trata de dilucidar los aspectos referidos en precedencia, entre los que se destacan la trasgresión de las garantías fundamentales y el nexo causal entre esta y las evidencias cuya exclusión se pretende”*

*Así, por ejemplo, si se solicita la exclusión de una evidencia porque durante el procedimiento que dio lugar a su obtención el indiciado fue sometido a tratos crueles e inhumanos, tendrá que demostrarse la existencia de los mismos y, además, el nexo causal entre la violación de los derechos y la prueba. **De igual forma, si se alega que se realizó un acto de investigación sin que mediara la respectiva orden judicial, tendrá que demostrarse que esta era obligatoria, que la misma no se emitió, y que la evidencia es producto de esa violación de los derechos.**”<sup>17</sup> (Negrillas de esta Sala).*

Esta precisión es especialmente útil para destacar que, al momento de elevar la solicitud de exclusión probatoria, la Defensa se limitó a proponer la ilegalidad del medio de conocimiento, pues a su parecer, se trataba de un

---

<sup>16</sup> Para efectos de conocer in extenso la diferencia entre prueba ilegal y prueba ilícita se remite al pronunciamiento 33621 del 10 de marzo de 2010 M.P. S. Espinosa Sala de casación penal Corte Suprema de Justicia.

<sup>17</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia radicado 51882 del 7 de marzo de 2018 M.P. Patricia Salazar Cuellar

acto investigativo de los regulados en el artículo 236 del C.P.P.,<sup>18</sup> por lo que la Fiscalía no cumplió con los controles ante el Juez de Control de Garantías. Este fue el argumento de la Defensa para pedir la exclusión del documento en cuestión.

En esas condiciones, la Juez no podía decidir de forma unilateral un asunto de ilicitud, es decir, sin que la defensa hubiere si quiera sugerido tal particularidad. En otras palabras, como la propia defensa en su calidad de parte -en un sistema adversarial- no ofreció argumentos en ese sentido, la Juez no podía acudir por sí misma a construir una evaluación de la ilicitud de la prueba. Ello tendría como resultado una motivación abstracta porque el rol de la Juez le impide conocer las pruebas antes de su debida incorporación en el juicio oral. Tal situación fue aprovechada por la fiscalía, quien se opuso a tal pretensión de la contraparte porque para el caso no aplicaba el citado artículo, y, por lo tanto, negó cualquier la irregularidad en punto de legalidad.

La proposición de la Defensa se soportó únicamente en la ilegalidad, lo cual limita el tema sobre el que debía decidir la Juez. Actuar en contrario, conllevaría a decisiones aisladas que privilegiarían una actuación oficiosa en relación con la prueba, lo que no es compatible con el sistema mixto con tendencia acusatoria previsto en la Ley 906 de 2004.

---

<sup>18</sup> ARTÍCULO 236. RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN PRODUCTO DE LA TRANSMISIÓN DE DATOS A TRAVÉS DE LAS REDES DE COMUNICACIONES. Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o imputado está transmitiendo o manipulando datos a través de las redes de telecomunicaciones, ordenará a policía judicial la retención, aprehensión o recuperación de dicha información, equipos terminales, dispositivos o servidores que pueda haber utilizado cualquier medio de almacenamiento físico o virtual, análogo o digital, para que expertos en informática forense, descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen; lo anterior con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado.

En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados, de ser el caso.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, la Policía Judicial dispondrá de un término de seis (6) meses en etapa de indagación y tres (3) meses en etapa de investigación, para que expertos en informática forense identifiquen, sustraigan, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.

En esa línea, el análisis de la Juez debía limitarse a la evaluación de la legalidad de la prueba de cara a la hipótesis que regula el artículo 236 *ibídem*, pues para adentrarse en temas de ilicitud, debía tener circunstancias concretas alegadas por la parte.

Entonces, acertadamente la primera instancia negó la exclusión por ilegalidad toda vez que el citado artículo 236 no es aplicable al caso particular, ya que la prueba documental solicitada por la fiscalía no se corresponde con información transmitida o manipulada por el acusado a través de redes de comunicaciones.

Véase que el Defensor no mencionó en aquel momento, al solicitar la exclusión, que la prueba se viera afectada por una **ilicitud** derivada de la transgresión de derechos fundamentales. Ningún desarrollo efectuó sobre tal aspecto, si es que ello era lo que pretendía. Ese argumento fue tomado solamente al presentar la apelación en contra del auto de la Juez. En consecuencia, debe recordarse que la apelación no es un escenario para que las partes procesales corrijan sus falencias y adicionen de manera indiscriminada sus solicitudes, por lo que no es posible que la Sala entre a efectuar valoraciones sobre la ilicitud de la prueba.

Dicho de otra forma, el impugnante estratégicamente, pero de forma totalmente equivocada, al sustentar la apelación, adujo que se trataba de un tema de ilicitud de la prueba. Sobre este punto, se impone señalar que indebidamente el recurrente agrega, en esta instancia, razones que no otorgó durante la solicitud probatoria y su correspondiente oposición, ante la Juez de conocimiento. Así que la Defensa quiso reabrir la oportunidad para oponerse al medio de conocimiento por razones que no ofreció a la Juez *A quo*. Es bien sabido que ese tipo de argumentos deben explicitarse al momento de la solicitud probatoria, por lo que resulta extemporáneo hacerlo en la sustentación del recurso.

En estas condiciones, como el debate de las partes se centró en el carácter ilegal de la prueba documental y la Juez de forma atinada resolvió que tal falencia no se estructuró porque la base legal aludida por el defensor no puede regular el asunto, es claro que la decisión no podrá ser otra que la de confirmar el auto impugnado, es decir, no excluir por ilegalidad la prueba documental en cuestión.

No sobra anotar que esta determinación no exime a la Fiscalía de acreditar en juicio que la prueba es realmente lo que propone. Además, que las posibles inconsistencias o fallas en la cadena de custodia refieren a la autenticidad o mismidad del medio de conocimiento, lo cual necesariamente debe ser debatido en sede de juicio oral, temas a los que se aludió durante el trámite de este asunto.

### **3. Sobre la pertinencia de las pruebas**

La Sala no abordará de fondo este punto. La razón esencial es que la decisión de la Juez de admitir unas pruebas, no es susceptible del recurso de alzada. Así lo ha reiterado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, autoridad que también ha abierto la posibilidad de procedencia de tal recurso, sin importar el sentido de la decisión, pero sólo cuando se trate de casos en los que se discuta el rechazo o exclusión de la prueba.<sup>19</sup>

Entonces, en este caso procedía el recurso contra las decisiones que resolvieron las solicitudes de rechazo y exclusión, pero no en relación a la admisión de pruebas. Además, la Juez sustentó la admisibilidad de la prueba conforme a la petición de la parte, de modo que no se advierte una irregular motivación.

---

<sup>19</sup> Sobre el tema, véase entre otras, SP CSJ AP948-2018, radicado 51882 del 7 de marzo de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuellar; AP4812 de 2016, radicado 47469 del 27 de julio de 2016, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández; y 55542 del 29 de julio de 2020, AP1752-2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Por estas razones se abstendrá el Tribunal de resolver la apelación incorrectamente concedida en cuanto al tema de inadmisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 176 del C.P.P.

Respondidas así todas las inconformidades planteadas por el apelante, se concluye que le asiste razón a la Juez en relación con la improcedencia del rechazo y la exclusión solicitadas, en consecuencia, se confirmará la decisión, por las razones aquí expuestas. Además de lo precisado en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe advertir que la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la providencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 12 de abril del 2023, mediante el cual la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia negó la exclusión y el rechazo de una prueba documental.

**SEGUNDO:** Abstenerse de resolver el recurso de apelación en lo relativo a la admisión de unas pruebas de cargo, por las razones expuestas.

**TERCERO: REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite legal.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**Magistrado**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a069f31f526bd768808da3b1a2de6338dba29143ce4158933fd589a8d736b5**

Documento generado en 10/05/2023 09:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

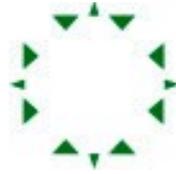
**Tutela primera instancia**

Accionante: Gabriel Eduardo Urango Reyes

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00205

(N.I. 2023-0723-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 45

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Gabriel Eduardo Urango Reyes
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros
<b>Tema</b>	Derecho de petición y debido proceso
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00205 (N.I. 2023-0723-5)
<b>Decisión</b>	Concede

**ASUNTO**

Decide la Sala en primera instancia la acción presentada por Gabriel Eduardo Urango Reyes contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerados sus derechos de petición y debido proceso.

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al Centro Penitenciario y Carcelario Municipal de Apartadó Antioquia y a la SIJIN MEVAL para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

## **HECHOS**

Señala el accionante que desde el 25 mayo de 2022 presentó solicitud de extinción de pena a la dirección electrónica [Memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual, fue reiterada el 9 y 13 de febrero de 2023. A la fecha han transcurrido más de once meses desde la primera solicitud y no se ha recibido respuesta oportuna.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se resuelva la solicitud de extinción de pena presentada desde el 25 de mayo de 2022.

## **RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

**El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** mediante auto No. 1480 del 21 de mayo de 2020 le concedió a GABRIEL EDUARDO URANGO REYES libertad condicional por un periodo de prueba de 427 días, bajo caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

Afirma que, por reparto del 26 de mayo de 2022, con reiteración el 9 y 13 de febrero de la presente anualidad, el sentenciado allegó solicitud de extinción de la pena. Previo a dar trámite a la solicitud elevada por el sentenciado y con el fin de verificar el cumplimiento de las

obligaciones consignadas en la diligencia de compromiso, mediante auto N° 820 del 2 de mayo de 2023, requirió a la SIJIN MEVAL, para que allegara los antecedentes que registra el sentenciado URANGO REYES, pero no ha recibido la información solicitada.

Indica que no es posible resolver la solicitud de Extinción de la Pena por vencimiento del periodo de prueba hasta que no se cuente con los antecedentes solicitados, y se verifique que el sentenciado, en efecto presento buena conducta durante el periodo de prueba fijado. Finalmente informa que entrara a resolver de fondo la petición elevada, una vez se obtenga la información requerida.

**El Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** compartió lo dicho en el informe presentado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Por parte de la **SIJIN MEVAL** se informó que, el 2 de mayo de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitó información de antecedentes del señor GABRIEL EDUARDO URANGO REYES, por tanto, se procedió a dar el reporte solicitado al Juzgado de Ejecución de Penas el 8 de mayo de 2023 para que pueda hacer el análisis que corresponda y estudiar la viabilidad de la solicitud presentada por el accionante.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La acción tiene como objeto que el Juzgado Primero de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resuelva la solicitud de extinción de pena presentada desde el mes de mayo de 2022 por Gabriel Eduardo Urango Reyes.

De acuerdo con la información aportada, se tiene que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia a la fecha no ha resuelto la solicitud a pesar de las insistencias presentados por el accionante.

En esa medida, es claro que ha transcurrido más del término señalado por la ley para resolver la solicitud, sin que a la fecha de proferir esta sentencia se hubiera decidido de fondo sobre la extinción de la pena pretendida.

Se constató que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no había realizado labores propias de verificación para resolver de fondo la solicitud. Una vez fue enterado de esta acción, mediante auto N° 820 del 2 de mayo de 2023 requirió a la SIJIN MEVAL para que informara si URANGO REYES registra algún antecedente con el fin de resolver la extinción de pena. Indicó que a pesar del requerimiento realizado a la SIJIN MEVAL no se ha aportado la información solicitada siendo imposible resolver de fondo lo pretendido.

No obstante, la SIJIN MEVAL indicó que desde el 8 de mayo de 2023 remitió la información requerida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.<sup>1</sup>

Aunque el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia excusó la falta de trámite de la solicitud, debido a que no cuenta con la verificación de los antecedentes de URANGO REYES solicitados a la SIJIN MEVAL, quedó establecido que

---

<sup>1</sup> Se aportó constancia de envió. Folio 8 "Respuesta Acción de Tutela Rdo 202300205"

esta información ya se remitió sin que a la fecha haya sido resuelta la solicitud presentada desde el mes de mayo de 2022.

Sin necesidad de más consideraciones, se ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo la solicitud de extinción de pena pretendida por Gabriel Eduardo Urango Reyes.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela al derecho fundamental del debido proceso invocado por Gabriel Eduardo Urango Reyes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo sobre la extinción de pena pretendida por Gabriel Eduardo Urango Reyes.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**Magistrado**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa4f470c5269c83cca169b14e58cbf63c1af7afef8afc097be35dc5cce6c389**

Documento generado en 11/05/2023 06:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Alexander Góez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00194  
(N.I.: 2023-0677-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 44 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Alexander Góez
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00194 (N.I.: 2023-0677-5)
<b>Decisión</b>	Concede parcialmente

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Alexander Goez en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Alexander Góez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00194  
(N.I.: 2023-0677-5)

Se vinculó al Establecimiento Carcelario de Apartadó Antioquia, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

### **HECHOS**

Afirma el accionante que el 7 de febrero de 2023 presentó solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. A la fecha no ha sido resuelta su solicitud.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resuelva su solicitud amparando el derecho de petición y debido proceso.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** informó que en cumplimiento al Acuerdo 054 de 1994 que establece las

**Tutela primera instancia**

Accionante: Alexander Góez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00194  
(N.I.: 2023-0677-5)

normas de competencia para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el 21 de abril del presente año, por medio de Auto de Sustanciación No. 729, a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se ordenó la remisión del citado proceso, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, por lo que han perdido competencia para conocer de las diligencias.

Misma situación informó el **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia**.

**La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia** informó que a través del Acuerdo CSJANTA23-65 se dispuso la remisión del expediente a ese Juzgado y de todos los que fueron recopilados de los cuatro Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, cuya competencia ahora le corresponde a ese Despacho.

Advierte que si bien, en el citado acto administrativo se estableció que los procesos objeto de remisión debían ser enviados dentro de los 5 días siguientes contados a partir de su posesión, es decir, a partir del 11 de abril de 2023, solo una parte de estos se han estado remitiendo vía correo electrónico y precisamente el 27 de abril de 2023 se recibió de forma digital el expediente con radicado 2022A1-2390, proveniente del Juzgado Primero de Ejecución de Medidas y Seguridad de Antioquia, el cual se encuentra pendiente para avocar conocimiento.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Alexander Góez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00194  
(N.I.: 2023-0677-5)

Afirma que respecto a la queja elevada por ALEXANDER GÓEZ, al realizar el estudio del proceso, se evidencia que, el CPMS de Apartadó el 7 de febrero pasado allegó solicitud de libertad condicional, prisión domiciliaria como padre cabeza de familia y redención de pena (sin horas pendientes por reconocer); petición que fue recibida por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Medidas y Medidas de Seguridad de Antioquia. No obstante, el 27 de abril recibió el expediente con el memorial pendiente por resolver.

Solicita tener en cuenta que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia se encuentra recibiendo múltiples expedientes, los cuales en la gran mayoría cuentan con solicitudes de libertad condicional, permisos, prisión domiciliaria pendientes de resolver, e incluso al hacer el estudio de la situación jurídica se ha encontrado que algunos de los sentenciados han cumplido su pena. Por tanto, antes de entrar a resolver las peticiones pendientes, debe primero avocarse su conocimiento para tener claridad sobre el estado y la situación jurídica de los mismos, de ahí que es razonable, que una vez hecho esto, en orden de llegada y radicación del Despacho se podrá dar respuesta a lo pedido por los sentenciados quienes, como GÓEZ, se encuentran bajo la vigilancia de ese Juzgado y requieren respuesta a sus requerimientos.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Alexander Góez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00194  
(N.I.: 2023-0677-5)

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Solicita el accionante se le brinde respuesta a la solicitud de sustituto de prisión domiciliaria en protección al derecho de petición y debido proceso.

De las respuestas allegadas se tiene que, efectivamente, desde el 7 de febrero de 2023 el accionante presentó solicitud de prisión domiciliaria ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sin embargo, a través del Acuerdo CSJANTA23-65 se dispuso la remisión de los expedientes que se encontraban en los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia que fueran de competencia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia. Se constató que el expediente de Alexander Góez fue remitido el pasado 27 de abril de 2023 por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Se observa que, el despacho competente y que tiene a su cargo actualmente la actuación es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, quien recibió el expediente el pasado 27 de abril, el tiempo anterior, no le es atribuible al Juzgado competente para resolver, como viene de verse, había sido asignado su

**Tutela primera instancia**

Accionante: Alexander Góez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00194  
(N.I.: 2023-0677-5)

conocimiento a otra dependencia judicial, esto es, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Según la manifestación de la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia no ha sido posible emitir un pronunciamiento de fondo conforme a la reciente creación del Juzgado y los asuntos de índole administrativo que han adelantado, los cuales implican la revisión de los expedientes que les fueron remitidos y la verificación del estado procesal de cada uno de ellos.

Pese a que la solicitud fue presentada desde el mes de febrero, no es posible atribuir este tiempo al Despacho encargado de resolver, se itera, el competente para pronunciarse es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, el cual conoció de la solicitud solo desde el pasado 27 de abril, por tanto, cuenta con el término de 10 días hábiles para atender la petición<sup>1</sup>.

Ahora, aunque el despacho actualmente se encuentra imposibilitado para resolver el sustituto presentado, no puede derivarse de ello una espera injustificada sin respuesta alguna. Es necesario que el Juzgado informe al accionante en que turno se encuentra la solicitud y brinde una fecha probable para resolverla.

---

<sup>1</sup> **“Artículo 168. (Ley 600 de 2000) Término para adoptar decisión. Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias.**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Alexander Góez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00194

(N.I.: 2023-0677-5)

En consecuencia, la Sala concede parcialmente el amparo constitucional solicitado por Alexander Gómez según lo expuesto en este proveído.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder parcialmente** la acción de tutela presentada por Alexander Góez, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ordenar** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, informe al accionante turno y fecha probable para resolver solicitud de prisión domiciliaria presentada desde el pasado 7 de febrero de 2023.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Alexander Góez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00194

(N.I.: 2023-0677-5)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cfe432d8ed81fe57c1e43a89d4be2bd8f827c2fe7dd8e4160e59a6b6c17bf4**

Documento generado en 10/05/2023 09:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

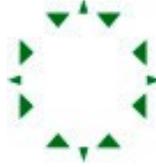
**Tutela segunda instancia**

Accionante: Zoraida Amparo Zuluaga Gómez

Accionado: Colpensiones y otra

Radicado: 05-440-31-04-001-2023-00053

(N.I.: 2023-0591-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 44 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Zoraida Amparo Zuluaga Gómez
Accionado	Colpensiones y otra
Tema	Pago de incapacidades superior a 180 y hasta 540 días.
Radicado	05-440-31-04-001-2023-00053 (N.I.: 2023-0591-5)
Decisión	Confirma y revoca

**ASUNTO**

Decidir la impugnación que interpusiera Colpensiones contra la decisión proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia, que tuteló los derechos fundamentales invocados por Zoraida Amparo Zuluaga Gómez.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Manifestó la accionante que cuenta con 54 años de edad y se encuentra afiliada de manera independiente al sistema general de seguridad social. Advierte que padece las patologías de: “M754- SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO, M542 – CERVICALGIA y M513 – OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL”.

Por lo anterior, el médico tratante otorgó una serie de incapacidades, las cuales han sido transcritas y radicadas de manera oportuna ante la EPS y la AFP tal como lo relaciona a continuación:

- Incapacidad del 29 de agosto de 2022 al 27 de septiembre de 2022.
- Incapacidad del 28 de septiembre de 2022 al 27 de octubre de 2022.
- Incapacidad del 28 de octubre de 2022 al 26 de noviembre de 2022.
- Incapacidad del 27 de noviembre de 2022 al 25 de diciembre de 2022.
- Incapacidad del 26 de diciembre de 2022 al 24 de enero de 2023.
- Incapacidad del 23 de febrero de 2023 al 24 de marzo de 2023.

Advierte que, ni la Nueva EPS ni Colpensiones le han cancelado las incapacidades. El no pago del reconocimiento le ha vulnerado el derecho al mínimo vital de manera indiscutible, puesto que es un recurso económico fundamental que tiene para subsistir.

2. El Juzgado de Primera Instancia concedió el amparo y ordenó lo siguiente: *“al Representante Legal de la NUEVA EPS, al igual que al representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a cancelar a la accionante el valor de las incapacidades laborales certificadas por el médico tratante, de la siguiente manera: La NUEVA EPS, debe cancelar las incapacidades desde el día 3 hasta*

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Zoraida Amparo Zuluaga Gómez

Accionado: Colpensiones y otra

Radicado: 05-440-31-04-001-2023-00053

(N.I.: 2023-0591-5)

*el día 180. Por su parte COLPENSIONES debe cancelar las incapacidades que se hayan generado a partir del día 181 hasta la fecha y las futuras hasta llegar a los 540 días, si así se llegará a dar”.*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

Colpensiones impugnó el fallo indicando lo siguiente:

Sería jurídicamente procedente el pago de incapacidades a favor de la afiliada, siempre que se mantenga el pronóstico favorable de recuperación. No obstante, el reconocimiento no opera de oficio, sino que requiere que la accionante allegue la documentación con el lleno de los requisitos según el artículo 2.2.3.3.2. del decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Indica que la tutela es improcedente, es un mecanismo residual que no puede ser elegido al arbitrio por los ciudadanos. Solo debe ser procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, y excepcionalmente a pesar de existir, cuando sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable.

Solicita se revoque la orden.

La Sala estableció comunicación con la señora Zoraida Amparo Zuluaga Gómez quien informó que la Nueva EPS ya le realizó el pago de las incapacidades adeudas, pero Colpensiones aún no ha dado cumplimiento a la orden del Juez de Marinilla.<sup>1</sup>

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

---

<sup>1</sup> “Constancia auxiliar judicial tutela 2023-0591-5”

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación.

## **2. Problema jurídico planteado**

Determinará la Sala en esta oportunidad si corresponde a Colpensiones pagar las incapacidades que se le adeudan a la afectada.

## **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

La procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de las incapacidades que le adeudan las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud a sus afiliados se analiza en clave de la afectación del derecho fundamental al mínimo vital.

Ha dicho la Corte Constitucional que el pago de las incapacidades sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores de forma involuntaria<sup>2</sup>.

En este caso, la accionante se encuentra incapacitada desde el 29 de agosto de 2022 hasta el 24 de marzo de 2023. El no pago de las prestaciones económicas adeudadas vulneran su derecho fundamental al mínimo vital. Esos dineros constituyen su salario por el tiempo que ha estado inactiva. Por tanto, la acción de tutela es procedente para reclamar su reconocimiento y pago.

La entidad encargada por ahora, de su reconocimiento y pago es Colpensiones, toda vez que se superó el día 181 de incapacidad sin pasar los 540 días. El diagnóstico reportado es de origen común, según los certificados de incapacidad que se anexaron al trámite

---

<sup>2</sup> Sentencia T-312 de 2018.

## Tutela segunda instancia

Accionante: Zoraida Amparo Zuluaga Gómez

Accionado: Colpensiones y otra

Radicado: 05-440-31-04-001-2023-00053

(N.I.: 2023-0591-5)

reconocidos por la primera instancia como objeto de protección constitucional.

Colpensiones solicita se revoque la decisión, debido a que la afectada no ha llegado la documentación con el lleno de los requisitos, excusa que no es validad para el no pago de las incapacidades. Lo cierto es que Zoraida Amparo Zuluaga Gómez ha presentado los certificados de incapacidades emitidos por el médico tratante adscrito a la Nueva EPS a fin de recibir el pago en virtud de la protección al mínimo vital, lo que no ha sido posible, debido a las trabas administrativas que propone la entidad para el pago.

Frente a este punto en especial, la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2021, advirtió que: “La imposición de barreras injustificadas por parte de la Administración vulnera directamente los derechos fundamentales de las personas, dado que en estos eventos dichas barreras o trámites excesivos constituyen trabas injustificadas para la guarda de derechos como la salud, la vida, dignidad humana y mínimo vital. Si bien es cierto que para la adecuada prestación de servicios y reconocimiento de prestaciones económicas las entidades encargadas se encuentran legitimadas para establecer el correspondiente trámite administrativo a seguir por los interesados, en ningún momento estos pueden tornarse excesivamente demorados **ni imponer cargas a los usuarios que no se encuentren en condiciones de soportar o no les corresponda asumir, pues de lo contrario resultan violatorias de los derechos fundamentales de quienes inician los mencionados trámites**”. (negrillas propias)

Lo cierto es que la afectada presentó los certificados de incapacidad emitidos por el médico tratante adscrito a la Nueva EPS con el fin de recibir el pago, solicitud que negó Colpensiones aduciendo que no

## Tutela segunda instancia

Accionante: Zoraida Amparo Zuluaga Gómez

Accionado: Colpensiones y otra

Radicado: 05-440-31-04-001-2023-00053

(N.I.: 2023-0591-5)

cumplen con los requisitos establecidos por la norma<sup>3</sup> en el certificado de incapacidad, esto, sin aclarar que requisito es el faltante. Esta controversia debe ser debatida entre las entidades prestadoras del servicio de salud y seguridad social, pues es la entidad de salud es la encargada de emitir los certificados de incapacidad y no la ciudadana que se encuentra a la espera del pago para proteger su mínimo vital. Se itera, a la afectada no le corresponde asumir la carga que impone la accionada, el actuar de Colpensiones va en contravía de lo indicado por la Corte Constitucional en la materia.

Por tanto, no existe ninguna justificación validez de Copensiones para no realizar el pago ordenado por el Juez de primera instancia.

Como Zoraida Amparo Zuluaga Gómez informó que la Nueva EPS ya le pagó las incapacidades adeudadas, es necesario revocar la orden en contra de esta entidad por carencia actual de objeto por hecho superado.

Siendo así y sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ y REVOCARÁ la decisión del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia.

---

<sup>3</sup> Para el pago de incapacidades Colpensiones requiere lo siguiente: “según Artículo 2.2.3.3.2 Certificado de incapacidad. El médico u odontólogo tratante, según sea el caso, deberá expedir el documento en el que certifique la incapacidad del afiliado, el cual debe contener como mínimo: 1. Razón social o apellidos y nombres del prestador de servicios de salud que atendió al paciente 2. NIT del prestador de servicios de salud 3. Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) 4. Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada 5. Lugar y fecha de expedición 6. Nombre del afiliado, tipo y número de su documento de identidad. 7. Grupo de servicios: 01. Consulta externa 02. Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica 03. Internación.04. Quirúrgico 05. Atención jinmediata 8. Modalidad de la prestación del servicio: 01: Intramural 02: Extramural unidad móvil 03: Extramural domiciliaria 04: Extramural jornada de salud 06: Telemedicina interactiva 07: Telemedicina no interactúa 08: Telemedicina telexperticia 09: Telemedicina tele monitoreo 9. Código de diagnóstico principal, utilizando la Clasificación internacional de Enfermedades - CIE, vigente. 10. Código de diagnóstico relacionado, utilizando la Clasificación internacional de Enfermedades - CIE vigente 11. Presunto origen de la incapacidad (común o laboral) 12. Causa que motiva la atención. Se registra de acuerdo con el presunto origen común o laboral 13. Fecha de inicio y terminación de la incapacidad; 14. Prorroga: Si o No 15. incapacidad retroactiva: 01. Urgencias o internación del paciente 02. Trastorno de memoria, confusión mental, desorientación en persona tiempo y lugar, otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico u odontólogo 03. Evento catastrófico y terrorista. 16. Nombres y apellidos, tipo y número de identificación y firma del médico u odontólogo que lo expide”.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Zoraida Amparo Zuluaga Gómez

Accionado: Colpensiones y otra

Radicado: 05-440-31-04-001-2023-00053

(N.I.: 2023-0591-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del 31 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia en contra de Colpensiones según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REVOCAR** la orden emitida en contra de la Nueva EPS en el literal segundo del fallo impugnado por carencia actual de objeto por hecho superado.

**TERCERO:** Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Zoraida Amparo Zuluaga Gómez

Accionado: Colpensiones y otra

Radicado: 05-440-31-04-001-2023-00053

(N.I.: 2023-0591-5)

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c2e74127dfdb9c9b0dcfedf5d96248457302c1956fdc6e01bb97b2fe575db0**

Documento generado en 10/05/2023 09:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:**050306000321201280230 **NI.** 2014-1536  
**Acusado:** DANIEL ENRIQUE ZAPATA MONTOYA Y HERLIN DARIO ZAPATA MONTOYA  
**Delito:** HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS  
**Decisión:** Sentencia adicional en cumplimiento de fallo de tutela  
**Aprobado Acta N°:** 66 de mayo 12 del 2023 **Sala:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, mayo doce de dos mil veinticuatro.

**1. Objeto del pronunciamiento**

En cumplimiento del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal- del 14 de marzo del año en curso<sup>1</sup>- notificado a esta Sala de decisión el 9 de mayo pasado, se procede a emitir la sentencia adicional que allí se dispuso.

**2. Actuación procesal relevante**

El 22 de Julio del 2014 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí condenó a DANIEL ENRIQUE MONTOYA Y HERLIN DARIO ZAPATA MONTOYA, a la pena de 20 años de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del permiso para porte o tenencia de armas por el mismo término de la pena principal al halarlos responsables de un concurso de delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal.

---

<sup>1</sup> STP4276-2023

El pasado 10 de febrero del 2015 esta Sala de decisión modificó sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí en el sentido de señalar que la pena que debían descontar era la de 298 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, como autores de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas. En lo demás se confirmó la sentencia de primera instancia.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso extraordinario de casación, pero el libelo respectivo no fue admitido por la Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de octubre del 2015.

El pasado 17 de enero del año en curso esta Sala negó petición de nulidad que hiciera el abogado defensor sobre la sentencia emitida el pasado 10 de febrero del 2015.

El día 9 de mayo esta Sala es notificada de la sentencia de tutela de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del pasado 14 de marzo del 2023 , que en su parte resolutive dispuso: *“Ordenar a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia -Sala de Decisión presidida por el doctor Gustavo Adolfo Pinzón Jácome- que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, i) deje sin efectos la pena privativa del derecho a la tenencia y porte de armas impuesta en las sentencias de instancia, y ii) profiera una providencia adicional en la que, con observancia de los parámetros legales expuestos en esta decisión y respetando el sistema de cuartos, proceda a la dosificación de esa sanción accesoria. La anterior orden de amparo no remueve la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”*

Se procederá entonces a cumplir el fallo en cuestión.

### 3. Consideraciones de la Sala

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela del 14 de marzo pasado, procede esta Corporación a dejar sin efecto la referencia que se hizo en la sentencia emitida el día 10 de febrero del 2015, en la que se confirmó que la sanción de privación del derecho a la tenencia y porte de armas tendría una duración igual a la pena privativa de la libertad, y en consecuencia se procede a tasar la misma conforme el sistema de cuartos y el límite máximo que establece el Código Penal para esa pena accesoria.

Lo primero que debe advertirse es que la Fiscalía acusó<sup>2</sup> por el delito descrito en el artículo 365 del Código Penal, e incluyó la causal de mayor punibilidad descrita en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal, de obrar en coparticipación criminal, por dicha conducta se condenó en primera instancia, y se confirmó por esta corporación la aludida condena como ya se reseñó párrafos atrás.

El delito de porte ilegal de armas, apareja una pena accesoria decretada en el artículo 49 del Código Penal de privación del derecho a la tenencia y por de armas y conforme a lo descrito en el artículo 51 inciso 6 ibídem tendrá una duración entre 1 y 15 años.

Para efectos de la tasación de dicha sanción indispensable es establecer conforme lo señala el artículo 61 del Código Penal los cuartos de movilidad punitiva, que serían los siguientes:

Cuarto mínimo de 1 a 4 años 6 meses, los cuarto medios hasta 12 años y 6 meses y el cuarto máximo hasta 15 años.

---

<sup>2</sup> Acusación formulada el 26 de agosto del 2014.

Al momento de la acusación como ya se indicó la Fiscalía señaló que imputó una causal de mayor punibilidad la consagrada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal , que consiste en obrar en coparticipación criminal, y como de menor punibilidad se aprecia por parte de la Sala, la buena conducta anterior pues los procesados no tiene antecedentes penales, en ese orden de ideas conforme las reglas fijadas en el artículo 61 del Código Penal, nos ubicaremos en los cuartos medios y dentro de estos acertado resulta entonces fijar la sanción en 4 años 6 meses y 1 día, que es límite inferior de dichos cuartos al no encontrar motivo alguno para abandonar tal linderó.

En este sentido se adicionará la sentencia de primera instancia cumpliéndose así lo ordenado por el fallo de tutela del pasado 14 de marzo del año en curso emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Háganse las anotaciones respectivas en los registros de sanciones penales, y remítase una copia de esta sentencia a los Jueces de Piñera Instancia y de Ejecución de Penas que actualmente vigila la sanción que soportan los señores DANIEL ENRIQUE ZAPATA MONTOYA Y HERLIN DARIO ZAPATA MONTOYA, en infórmese a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del cumplimiento de la sentencia de tutela.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia emitida por esta Sala el pasado 10 de febrero del 2015, en el sentido de señalar que se deja sin efecto lo allí manifestado sobre el confirmar que la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego que se le

impuso a DANIEL ENRIQUE ZAPATA MONTOYA Y HERLIN DARIO ZAPATA MONTOYA, será por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

**SEGUNDO:** En consecuencia y conforme a lo expuesto en esta sentencia se tasa dicha pena accesoria en 4 años 6 meses y 1 día.

**TERCERO:** Librar las comunicaciones de rigor para efectos del cumplimiento de la pena accesoria. Remitir una copia de esta sentencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de seguridad que vigila la pena que purgan los señores DANIEL ENRIQUE ZAPATA MONTOYA Y HERLIN DARIO ZAPATA MONTOYA. Igualmente remítase copia de la aludida sentencia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para constancia del cumplimiento de la sentencia de tutela.

**CUARTO:** Como lo indicó la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>a en la decisión de tutela que da origen a esta determinación, la emisión de esta sentencia adicional no altera la ejecutoria de la sentencia original en consecuencia contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> “La anterior orden de amparo no remueve la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”

**Alexis Tobón Naranjo**

Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61944755d3e7cbbe26317d533c81542ab409f62f71423e1818d8fa838a04e82**

Documento generado en 12/05/2023 12:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 050002204000202300213

**NI:** 2023-0754-6

**Accionante:** Jhon James Betancur Atehortúa

**Accionado:** Fiscalía General de la Nación- Dirección Seccional del Magdalena Medio

**Decisión:** Declara improcedente por hecho superado

**Aprobado Acta No.:** 66 de mayo 12 del 2023

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, mayo doce del año dos mil veintitrés

### VISTOS

El señor Jhon James Betancur Atehortúa, solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional del Magdalena Medio.

### LA DEMANDA

Manifiesta el señor Jhon James Betancur Atehortúa, que el 17 de marzo de la presente anualidad, elevó derecho de petición ante la Dirección Seccional del Magdalena Medio, por medio del cual solicitó celeridad dentro de la investigación penal identificada con el CUI 055796000291202300104. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente solicitud de amparo no había recibido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al fiscal delegado, resuelva de fondo su petición.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 4 de mayo de la presente anualidad, se dispuso la notificación a la Fiscalía General de la Nación Seccional del Magdalena Medio, en el mismo auto se ordenó la vinculación de la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrio (Antioquia).

**La Dra. Pili Érika Velásquez Franco Fiscal 139 Seccional de Infancia y Adolescencia de la Unidad de Fiscalía para la Responsabilidad Penal del Adolescente**, informó que por medio de oficio N 028 del día 5 de mayo de 2023, emitió respuesta al señor Jhon James Betancur, en el siguiente sentido:

*“En respuesta al Derecho de petición presentando ante esta Fiscal Delegada en el sentido de informar la situación del presente proceso de la referencia e impregnarle celeridad, se informa que el caso se encuentra actualmente activo y en etapa de indagación con órdenes a la Policía Judicial CTI con sede en Puerto Berrio – Antioquia.*

*Con base en la solicitud incoada, se informa al señor JHON JAMES BETANCUR ATEHORTUA, que se ha expedido órdenes a la Policía Judicial CTI con sede en Puerto Berrio – Antioquia en fecha 15 de marzo de 2023 por un término de 60 días los cuales aún están vigentes, ello con el fin de recaudar los elementos correspondientes para determinar si realmente nos encontramos ante la comisión de delito y realizar la correcta adecuación de la conducta punible de EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD, artículo 230 A del Código Penal, es de informar que el caso fue asignado en forma automática por el sistema SPOA el 01 de marzo de 2023 siendo recibida la carpeta por parte de la suscrita Fiscal Delegada en fecha 06 de marzo de 2023 a las 09:53 a.m., se anexa al presente oficio las órdenes dadas a funcionario del CTI en un total de tres (03) folios, reiterando que se está dentro del término que se diera a las mismas.*

*Así las cosas, se remite como anexos el documento relacionado en el presente oficio en un total de tres (03) folios consistiendo en las órdenes a la Policía Judicial CTI con sede en Puerto Berrio – Antioquia, como impulso procesal, de conformidad con base en la respuesta que se tenga de parte del investigador se verificará si es necesario emitir otras órdenes con el fin de proceder o a una orden de captura o a archivar el caso, ya que aún no se está claro dentro de lo aportado en la denuncia quién es el progenitor que ostenta la custodia del menor y a quien se le aplica el régimen de visitas, una vez aclarada dicha situación se tomará la decisión que en derecho corresponda”*

Adjuntó a la respuesta, copia de las órdenes a la Policía Judicial CTI de Puerto Berrio, encontrándose a la espera de la respectiva respuesta por parte del investigador, para así proceder a decidir sobre el asunto.

**La Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio**, manifestó que dio traslado del presente asunto a la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrío despacho competente para pronunciarse al respecto, pues es el despacho fiscal que tiene asignado el caso.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y el decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Jhon James Betancur Atehortúa, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcado

por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, al omitir brindarle respuesta de fondo a su petición, por medio de la cual requirió celeridad de la investigación penal identificada con el CUI 055796000291202300104.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del caso en concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar

la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Jhon James Betancur, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el despacho fiscal encausado, pronunciarse de fondo frente la solicitud elevada desde el pasado 17 de marzo de 2023.

La Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, informó que el caso se encuentra asignado a la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrio, despacho al cual le dio traslado del presente trámite.

Por su parte, el Fiscal 139 Seccional de Puerto Berrio, aseveró que, en respuesta al derecho de petición del 17 de marzo de 2023, le informó al actor que el proceso se encuentra activo con órdenes a policía judicial, a la fecha no se cumple el término de 60 días otorgado al investigador para dar respuesta, una vez cuente con dicha información, procederá a decidir sobre el asunto.

Bajo el anterior escenario, se tornó necesario contactar a la parte demandante por medio del abonado telefónico 311 462 57 23, establecido para las notificaciones judiciales, donde atendió la llamada el señor Jhon James Betancur quien asintió que efectivamente habían recibido respuesta a la petición que demanda, en la cual, le informa el fiscal encausado encontrarse a la espera del informe del investigador judicial. Pese a ello, expreso no encontrarse conforme con dicha respuesta.

Respecto a lo anterior, resulta relevante destacar que indiferente es si la respuesta es favorable o no a los intereses del peticionario, si en todo caso la

misma es clara, de fondo y congruente con lo solicitado, desvanece cualquier transgresión de derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Betancur Atehortúa, de cara a que la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrio (Antioquia), se pronunciara frente a su solicitud, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el oficio N 0028 del 5 de mayo de 2023, y que fue corroborado por la parte demandante vía telefónica.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Jhon James Betancur Atehortúa, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, por parte de la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrio, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Jhon James Betancur Atehortúa, en contra de la Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional del Magdalena

Medio y la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrio (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04ee32971637f9fc9f865147d5cb64e84399a33789a3337af88aa695e11d9f3**

Documento generado en 12/05/2023 12:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 050002204000202300214

**NI:** 2023-0755-6

**Accionante:** Cristian Danilo Gutiérrez Hernández en representación de Elizabeth Sepúlveda Vásquez

**Accionado:** Fiscalía 124 Seccional de Apartadó (Antioquia)

**Decisión:** Declara improcedente por hecho superado

**Aprobado Acta No.:** 66 de mayo 12 del 2023

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, mayo doce del año dos mil veintitrés

### VISTOS

El abogado Cristian Danilo Gutiérrez Hernández, solicita la protección constitucional de los derechos fundamentales de su representada Elizabeth Sepúlveda Vásquez, presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó (Antioquia).

### LA DEMANDA

El abogado Cristian Danilo Gutiérrez, manifiesta que el 5 de abril de la presente anualidad, elevó derecho de petición ante la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó (Antioquia), por medio del cual solicitó constancia penal, copia de la inspección técnica al cadáver e informe policial de accidente de tránsito, así como el registro de defunción de la víctima dentro de la investigación penal identificada con el numero CUI 050456099151202300037; no obstante, hasta le fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al fiscal delegado, resuelva de fondo su petición.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 4 de mayo de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó (Antioquia).

**El Dr. Carlos Arturo Medina Fiscal 124 Seccional de Apartadó (Antioquia)**, por medio de oficio N 339 del 8 de mayo de 2023, asiente que recibió derecho de petición a nombre de la parte demandante, no obstante, por medio de oficio N DSA-20600-16-07-70 N 0338 de fecha 8 de mayo de 2023, emitió respuesta al Dr. Cristian Camilo Gutiérrez vía fax, adjuntando la documentación requerida, esto es, constancia secretarial de la indagación con SPOA 050456099151202300037, acta de inspección técnica al cadáver, informe policial de accidente de tránsito, copia del oficio dirigido a la registraduría solicitando la inscripción por muerte y copia del registro civil de defunción con serial N 11461195 a nombre de Jhosmany Hernán Zapata Durango.

Adjunta a la respuesta oficio N DSA-20600- 16-07-70 N 338 del 8 de mayo de 2023 por medio del cual emitió respuesta al derecho de petición, y copia de los documentos señalados en el párrafo anterior.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto

1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el abogado Cristian Danilo Gutiérrez Hernández, solicitó el amparo del derecho fundamental de petición en favor de su representada Elizabeth Sepúlveda Vásquez, presuntamente conculcado por parte de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó (Antioquia).

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del caso en concreto**

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o

particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el apoderado de la señora Elizabeth Sepúlveda Vásquez, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó (Antioquia), pronunciarse de fondo frente la solicitud de copias de algunas piezas procesales dentro de la investigación penal que cursa por la muerte en accidente de tránsito del Jhosmany Hernán Zapata Durango.

Por su parte, el fiscal encausado, en su pronunciamiento informó que, en respuesta al derecho de petición presentado por la parte demandante, emitió oficio N DSA-20600-16-07-2023 N 338 del 8 de mayo de 2023, por medio del cual brindó respuesta suministrando copias de elementos probatorios relacionados con la investigación penal identificada con el CUI 050456099151202300037, adjuntando la constancia secretarial de la indagación, copia del acta de inspección técnica a cadáver, informe policial de accidente de tránsito y registro civil de defunción a nombre de Jhosmany Hernán Zapata.

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Así mismo, esta Magistratura de oficio procedió a contactar a la parte demandante, por medio del abonado celular 316 083 00 00 extraído de los archivos adjuntos al escrito tutelar, pues el número establecido para las notificaciones judiciales se encuentra fuera de servicio, atendiendo la llamada la señora Camila Bedoya Franco quien se identificó como la asistente jurídica de la oficina de abogados a la cual pertenece el Dr. Cristian Danilo Gutiérrez, quien asintió la recepción de la respuesta al derecho de petición proveniente del despacho fiscal demandando, que es precisamente el objeto del presente trámite.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del abogado Cristian Danilo Gutiérrez Hernández, de cara a que la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó (Antioquia), se pronunciara frente a su solicitud, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el oficio N 338 del 8 de mayo de 2023, y que fue corroborado por la parte demandante vía telefónica.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el abogado Cristian Danilo Gutiérrez Hernández, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, por parte de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse*

*improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el abogado Cristian Danilo Gutiérrez Hernández quien actúa en representación de Elizabeth Sepúlveda Vásquez, en contra de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b11f0647f810870b81bdce3d2e47039e132be220e584f6dca787f7a6fd9b405**

Documento generado en 12/05/2023 12:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 050002204000202300196

**NI:** 2023-0680-6

**Accionante:** Víctor Alfonso Álvarez Vergara

**Accionados:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)

**Decisión:** Niega

**Aprobado Acta No:** 65

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, mayo diez del año dos mil veintitrés

### VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Víctor Alfonso Álvarez Vergara reclamando la protección de sus derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia).

### LA DEMANDA

Demanda el actor, que ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, cursa proceso penal en su contra identificado con el numero CUI 050016000206201158478, por las conductas punibles de falsedad ideológica en documento público, falsedad material en documento público, peculado por apropiación y celebración indebida de contratos, despacho judicial que el día 7 de marzo emitió sentido de fallo condenatorio, librando la orden de captura en su contra, incurriendo en un error al fundamentarla en la prohibición legal del artículo 68 A del C.P., la cual, no aplica para la fecha de los hechos objeto de imputación que datan del año 2010.

Fundamentando su inconformidad, porque no se puede aplicar una norma posterior y además más gravosa, dejándose de lado el principio de favorabilidad el cual debe aplicarse en el caso concreto.

Argumenta la procedencia de la acción de tutela, ante la inexistencia de mecanismos de defensa judicial en contra del sentido de fallo y la respectiva orden de captura, la anterior es la razón que lo habilita para acudir a la acción de tutela.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad, y en ese sentido se cancele la orden de captura emitida en su contra el 7 de marzo de 2023 dentro del proceso penal identificado con CUI 050016000206201158478, y que esta decisión también cubra a los señores Juan Marcelo Gaviria y Jaime Wither Sánchez Posada.

#### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la demanda el pasado 26 de abril de la presente anualidad, se dispuso notificar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia).

**El Dr. Luis Eduardo Serrano Jaimes Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)**, por medio de oficio del 27 de abril de 2023, informa que en audiencia celebrada durante los días 6 y 7 de marzo de 2023, se llevó a cabo audiencia de alegatos de conclusión y sentido del fallo. Así que, conforme al artículo 450 del C.P.P., por tratarse de delitos contra la administración pública no procede la concesión de subrogados penales, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 A del C.P., reformado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, libró orden de captura, informándole a los defensores que en contra de esta determinación no procedían recursos, dado que se trataba de una orden.

La lectura de fallo se encuentra programada para el próximo 12 de mayo de la presente anualidad.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015 y el decreto 333 de 2021, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **2. La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Víctor Alfonso Álvarez Vergara, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, y en ese sentido se cancele la orden de captura emitida en su contra.

### **3. Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando,

además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

#### **4. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte constitucional, en sentencia SU128 de 2021, señaló:

*“En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”<sup>[37]</sup>. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*

3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos<sup>[38]</sup>, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

*marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”<sup>[39]</sup>*

## **5. Del caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante

su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Víctor Alfonso Álvarez, quien reclama la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir han sido vulnerados por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán al expedir orden de captura en su contra en el anuncio del sentido de fallo, fundamentado en la necesidad de la misma y la prohibición legal establecida en el artículo 68 A del Estatuto Penal, sin tener en cuenta el principio de favorabilidad, pues dicha modificación no se aplica para la fecha de los hechos objeto de imputación que datan del año 2010.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

El artículo 86 de la carta magna, consagra que la acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional;*

*(ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico<sup>2</sup>; (2) defecto procedimental<sup>3</sup>; (3) defecto fáctico<sup>4</sup>; (4) defecto material o sustantivo<sup>5</sup>; (5) error inducido<sup>6</sup>; (6) decisión judicial sin motivación<sup>7</sup>; (7) desconocimiento del precedente<sup>8</sup> y (8) violación directa de la Constitución<sup>9</sup>.

Frente a los requisitos generales, relativo al carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se establece cuando el accionante para la protección de sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial, a no ser, que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece. Consecuente con lo anterior, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos

---

<sup>2</sup> Sentencia T-186/21 “ cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

<sup>3</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

<sup>4</sup> Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

<sup>5</sup> Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

<sup>6</sup> Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

<sup>7</sup> Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

<sup>8</sup> Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

<sup>9</sup> Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

En ese sentido, al encontrarse el proceso en la etapa de juzgamiento lo indicado es que el actor presente los recursos de ley en contra de la sentencia, por medio de la cual podrá apelar tanto la privación de la libertad como la declaratoria de la responsabilidad penal.

Conforme al tema que nos ocupa la atención, el artículo 450 de la ley 906 de 2004, señala que para librar la correspondiente orden de captura en un sentido de fallo o la sentencia de primer grado no es necesario esperar a que la sentencia cobre ejecutoria. El aludido artículo reza de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.***

*Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento”.*

El artículo que antecede, faculta a los jueces de conocimiento que en el sentido del fallo ordene la detención del procesado si ello resulta necesario, en este caso, la necesidad de la orden de captura se encuentra dada, conforme fue anunciado en el sentido de fallo de carácter condenatorio, por las conductas punibles falsedad ideológica en documento público, falsedad material en documento público, peculado por apropiación y celebración indebida de contratos, dado que no era merecedor de subrogado penal alguno.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Encuentra la Sala que el pretender controvertir el trámite surtido en el proceso de la referencia, no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, máxime si la audiencia de lectura de fallo se encuentra programada para el próximo 12 de mayo de 2023, lo que desdibuja cualquier afectación de derechos fundamentales y que sea inevitable la intervención del juez constitucional, pues se itera, puede disponer de los recursos de ley en contra de la sentencia.

En consecuencia, no se configura defecto alguno alegado por la parte accionante, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el señor Víctor Alfonso Álvarez Vergara, y que se puedan atribuir al despacho encausado, por ende, no le queda más a esta Sala que NEGAR las pretensiones invocadas por resultar improcedentes, dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Víctor Alfonso Álvarez Vergara en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e47c1f2077455f606e4a3fbd89feb25086300e01d94e7bb2bab1f0d888183f8**

Documento generado en 10/05/2023 05:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**